

7/12/22, 9:25

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**Recurso Reposición Auto 1/12/2022**

xenia castaño puentes &lt;xeniac34@hotmail.com&gt;

Mar 2022-12-06 16:33

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Doctor:****ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO****JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E.S.D.****REF: PROCESO LABORAL: 11001310500420140023800****DEMANDANTE: FABIO DE LA PAVA AMAYA****DEMANDADO: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC - NIT 860053930****ASUNTO: Recurso de Reposición Auto 1/12/2022**

Respetado señor Juez Doctor Albert Enrique Anaya Polo reciba cordial saludo. Con el presente remito memorial y anexos Recurso de Reposición auto del 1/12/2022 proferido dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez, respetuosamente.

**XENIA CASTAÑO PUENTES**

C.C. 40.776.341

T.P. No. 112.192 del C.S. de la Judicatura

Celular 3112370946

Correo: xeniac34@hotmail.com

Doctor:

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dirección: Calle 14 No. 7-36 P. 8

Teléfono: 60 (1) 342-5167

Mail: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO LABORAL: 11001310500420140023800

DEMANDANTE: FABIO DE LA PAVA AMAYA

DEMANDADO: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC - NIT 860053930

**ASUNTO: ALLEGA CONTANCIA DE PAGO  
HONORARIOS ABOGADO**

**XENIA CASTAÑO PUENTES** abogada titulada y en ejercicio, portadora de la **tarjeta profesional No. 112.192** del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 40.776.341 de Florencia – Cqta**, actuando como apoderada del señor Fabio de la Pava Amaya, acorde con el poder debidamente conferido para actuar dentro del proceso de la referencia; allego a su Despacho documentos relacionados con el pago de los Honorarios.

Acorde con el contrato de prestación de servicios se realizaron los pagos correspondientes a la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales quedando pendiente por pagar el 10% del valor total recibido el cual se canceló en debida forma emitida sentencia en segunda instancia, para lo cual remito.

Copia Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor Fabio de la Pava Amaya y el Abogado Germán Enrique Avendaño Murillo de fecha 21 de febrero de 2014.

Copia del recibo correspondiente al valor total recibido por el señor Fabio de la Pava y entregado por Colpensiones por la suma de Doscientos sesenta y seis millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento treinta y cuatro pesos moneda legal (\$266.481.134).

Copia de solicitud de pago de honorarios realizada por el Dr. Germán Enrique Avendaño Murillo por la suma de veintiséis millones nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos moneda legal (\$ 26.009.364).

Copia del Cheque de Gerencia del Banco Davivienda No. 40635-1 de fecha 3 de noviembre de 2020 por la suma de veintiséis millones nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos moneda legal (\$26.009.364) girado a favor del Dr. Germán Enrique Avendaño Murillo

Es preciso indicar que acorde con el contrato de prestación de servicios profesionales se canceló el total de los honorarios por la suma de veintiséis millones nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos moneda legal (\$26.009.364). que corresponden al 10% de la suma de Doscientos sesenta y seis millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento treinta y cuatro pesos moneda legal (\$266.481.134) valor total recibido por el señor Fabio de la Pava.

Aunado a lo anterior es importante manifestar que el recurso presentado resulta ser improcedente a la luz de lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso (...) **“El auto que admite la revocación no tendrá recursos”** (...) de igual forma es preciso

indicar que no es procedente solicitar la retención de título judicial correspondiente a las costas procesales a favor de la parte demandante, toda vez que no existe dentro del proceso medida cautelar alguna que lo decreta. (Subrayado y comillas fuera del texto).

Del mismo modo y en relación con la asignación de un nuevo apoderado se evidencio que el abogado no cumplió con su deber de solicitar, reclamar y entregar el título judicial correspondiente a las costas procesales a nombre de su mandante por lo cual y ante su ausencia y cumplimiento del mandato, se vio en la obligación de nombrar nueva abogada que lo representara cuyo poder es revocado automáticamente con la presentación de nuevo poder en el cual se deja plasmada su voluntad tal y como lo preceptúa el artículo 76 del Código General del Proceso que en relación con la terminación del poder, respetuosamente me permito transcribir el cual señala:

**“Artículo 76. Terminación del poder**

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se **designa otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios **mediante incidente** que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo es pertinente manifestar que realizado el pago de honorarios y al no estar de acuerdo con los mismos y una vez proferido el auto del 20 de septiembre de 2022 Notificado por Estado del 21 de Septiembre de 2022 proferido dentro del presente proceso; que admite la revocatoria del mandato, el abogado debió realizar el procedimiento señalado para tal fin con el objeto de que se fijaran los honorarios; razón por la cual; cumplido el termino de 30 días para presentar el incidente de que trata el Artículo 76 del Código General del Proceso señalado Sub-litem, esta ya no es la instancia judicial en la cual se debe debatir su inconformidad, razón por la cual el abogado debe acudir al trámite de regulación de honorarios si lo considera pertinente. “la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, todavía vigente, sobre la remuneración de los profesionales del derecho y ha dicho:

*“... en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “... la remuneración estipulada o la usual...”<sup>1</sup>*

*Así que en lo que tiene que ver con este tema, el artículo 76 del C.G.P., establece que para su determinación el juez deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Dic. 10/97. MP Francisco Escobar Henríquez.

*Se tiene, entonces, que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato; y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP). "*

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría ratificar la entrega del título Judicial de pago de costas procesales con el Secuencial PIN 531617 del 07 de febrero de 2022 por la suma de ocho millones setecientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos moneda legal (\$8.782.842), consignado a órdenes del Juzgado y a favor de mi mandante.

#### **ANEXOS**

1. Contrato de prestación de servicios profesionales
2. Copia Recibo pago Colpensiones
3. Copia de solicitud de pago de honorarios
4. Copia del Cheque de Gerencia del Banco Davivienda No. 40635-1
5. Correos remitidos al Abogado.

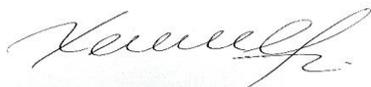
#### **NOTIFICACIONES**

Mi mandante Dr. Fabio de la Pava Amaya recibe notificación en la calle 29 A Bis No.33-44 Barrio Acevedo Tejada de Bogotá D.C. correo electrónico: [delapavafabio@hotmail.com](mailto:delapavafabio@hotmail.com) y celular 3102753040.

La suscrita recibo notificación en la calle 29 A Bis No. 33-44 Barrio Acevedo Tejada de Bogotá D.C., en el correo electrónico: [xeniac34@hotmail.com](mailto:xeniac34@hotmail.com) y celular 3112370946.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



**XENIA CASTAÑO PUENTES**

C.C. 40.776.341

T.P. No. 112.192 del C.S. de la Judicatura

Doctor:

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dirección: Calle 14 No. 7-36 P. 8

Teléfono: 60 (1) 342-5167

Mail: [jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO LABORAL: 11001310500420140023800

DEMANDANTE: FABIO DE LA PAVA AMAYA

DEMANDADO: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC - NIT 860053930

ASUNTO: RECURSO REPOSICION AUTO 1/12/2022

**XENIA CASTAÑO PUENTES** abogada titulada y en ejercicio, portadora de la **tarjeta profesional No. 112.192** del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 40.776.341 de Florencia – Cqtá**, actuando como apoderada del señor Fabio de la Pava Amaya, acorde con el poder debidamente conferido para actuar dentro del proceso de la referencia; presento recurso de Reposición en contra del numeral segundo del Auto de fecha primero (01) de diciembre de 2022 emitido por el Despacho dentro del proceso de la referencia, por las razones que expongo a continuación:

Por resolver el Despacho respecto de una situación nueva dentro del proceso contenida en el numeral segundo del auto de fecha primero (01) de diciembre de 2022 es procedente recurrir a lo preceptuado en el Artículo 63 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social en concordancia con lo señalado en el inciso cuarto del Artículo 318 del Código General del Proceso que en cuento a la procedencia y oportunidad recurso señala al tenor:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En cuanto a la decisión de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial *“para que, si a bien lo tiene adelante la investigación a que haya lugar”* es preciso indicar a su señoría que mi comportamiento como profesional del derecho se ha enmarcado dentro de los principios de buena fe, transparencia y lealtad profesional tal y como se demuestra a continuación.

Una vez me fue solicitado por el señor Fabio de la Pava el retiro del título judicial correspondiente a las costas procesal, verifiqué en debida forma que el proceso se encontrara concluido en el cual se evidencio que el fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Laboral se profirió el 19 de Agosto de 2015, al cual se dio cumplimiento en debida forma por la demandada Occidental de Colombia quien procedió a realizar pago respectivo a Colpensiones S.A. y el valor de la indemnización a favor del señor Fabio de la Pava por la suma de Doscientos sesenta y seis millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento treinta y cuatro pesos moneda legal (\$266.481.134).

Una vez requerido el señor Fabio de la Pava respecto del pago de Honorarios al abogado manifestó que una vez recibido el pago de la indemnización por parte de Occidental de Colombia S.A. procedió a comunicarle al Abogado para cancelar los honorarios acorde con el contrato de prestación de servicios; se observó que el abogado Dr. German mediante comunicado de fecha 28 de octubre de 2021, solicita a su mandante el pago de la suma de \$26.009.364 por concepto de honorarios; en el cual señalo que:

*(...) “Como quiera que usted señalo en una comunicación del 18/6/2021 que de acuerdo a su entender liquida la suma de \$ 26.009.364 a mi favor y este se hacia efectivo efectuada su liquidación la cual ya se efectuó en este auto, le solicito favor hacer consignación a mi cuenta de ahorros 2650217526 del Banco Caja Social a nombre de German Enrique Avendaño Murillo C.C. 19395891 de Bogotá.”*

De igual forma se evidencio que el señor Fabio de la Pava expidió Cheque de Gerencia del Banco Davivienda No. 40635-1 de fecha 3 de noviembre de 2021 a favor del Dr. Germán Enrique Avendaño Murillo, por la suma requerida de veintiséis millones nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos moneda legal (\$26.009.364); constatando dicha formación con los soportes respectivos entregados por el señor Fabio de la Pava; de igual forma señalo que el abogado no le contestaba el teléfono y que no obstante de haber girado el valor final correspondiente a los honorarios no le había expedido el Paz y Salvo.

Así mismo se verifico que la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso se profirió el 19 de agosto de 2015, que el Despacho emite auto de obedézcse y cúmplase el 27 de octubre de 2021 y auto de liquidación y aprobación de costas el 11 de enero de 2022; que la razón procesal por las cual fue contratado el Abogado Dr. Germán Enrique Avendaño Murillo había concluido en su totalidad, téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios señala en la cláusula primera que:

*“El APODERADO se compromete para con el PODERDANTE a llevar su representación como demandante en **Proceso Ordinario Laboral de DOBLE INSTANCIA** contra OCCIDENTAL de COLOMBIA LLC para el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social durante el tiempo durante el tiempo de su vinculación con dicha Compañía desde el 12 de agosto de 1985 hasta el 30 de diciembre de 1991” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo Superior de la Judicatura sala Jurisdiccional Disciplinaria en sentencia de fecha 9 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago dentro del radicado 110011102000201705555 01 en los siguientes términos:*

*“Así las cosas, recuérdese que en acatamiento de los deberes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en especial el consagrado en el numeral 20 de tal precepto, los profesionales del derecho que asumen un asunto, **deben cerciorarse que se han adoptado los mecanismos necesarios para finiquitar la gestión de quien sustituyen,**” (...)*

*“No puede olvidarse que nuestro Estado de Derecho legitima la interdicción a la indefensión, con el objetivo de evitar que las personas se vean privadas de la posibilidad de solicitar la protección judicial de sus derechos con apoyo técnico jurídico por intermedio de profesionales del derecho a fin de remover obstáculos, y de esta manera garantizar el goce efectivo de su defensa bajo los cánones del debido proceso y en últimas el goce a una tutela judicial efectiva.”*

*“En este contexto, cabe agregar que resultaría injustificado vetar la representación judicial y asesoría jurídica a la señora Dicenid Herrera por no contar con el Paz y Salvo de su exmandatario, condición que lógica y jurídicamente no estaba en condiciones de expedir el doctor Vélez Murillo, por cuanto la nueva causa que convocaba a la Justicia, era precisamente la regulación de honorarios, mediante el trámite incidental por él activado.”*

Razón por la cual, no se puede predicar que la suscrita haya desplazado de la labor contrata al Dr. Germán Enrique Avendaño Murillo por cuanto la misma se encontraba concluida con sentencia de segunda instancia y con el cumplimiento ejecutado a la misma.

De igual forma señala en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios en relación con el pago de honorarios que:

(...) “y el diez por ciento (10%) del valor total de las sumas que reciba el extrabajador por concepto del pago de la condena” (...) “La constancia de pago se demostrará según recibo de pago firmado por el apoderado **o comprobante de consignación a la cuenta del apoderado**” (subrayado fuera del texto),

Pago que se constató con el cheque girado a favor del Dr. Germán Enrique Avendaño Murillo, por la cuantía que el mismo requirió, tal y como se describió en el cuerpo del presente escrito por la suma de veintiséis millones nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos moneda legal (\$26.009.364).

En este orden y teniendo en cuenta que, a pesar de haberse emitido auto de aprobación y liquidación en costas, de que la sociedad Occidental de Colombia LLC haya realizado el depósito judicial el 7 de febrero de 2022 y comunicando al Despacho para lo cual allego los soportes respectivos, por concepto de costas procesales y de igual forma le comunico al apoderado Dr. Germán Enrique Avendaño Murillo, no lo reclamo a favor de su mandante y por contrario transcurrieron más de seis meses sin pronunciamiento algo causando perjuicios económicos a su mandante teniendo en cuenta la pérdida de valor adquisitivo así como el dejar de percibir renta sobre dicho dinero.

No obstante, lo anterior se señalo que en el evento en que existan discrepancias en el pago de honorarios debe acudir a los procedimientos señalados para tal fin los cuales no fueron utilizados, no hubo pronunciamiento alguno al respecto, teniendo en cuenta que el pago final de honorarios se realizo el 3 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se evidencia que la suscrita ha actuado en debida forma con el cuidado y transparencia para evitar transgredir los derechos del abogado Dr. Germán Enrique Avendaño Murillo sin incurrir por acción o por omisión de mis deberes profesionales, valga pena resaltar que el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Fabio de la Pava corresponde a la solicitud de entrega del depósito judicial por concepto de costas procesales a su favor.

## PRUEBAS

Solicito a su señoría se decrete y tenga como pruebas los siguientes documentos los cuales obran dentro proceso:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales
2. Copia Recibo pago Colpensiones
3. Copia de solicitud de pago de honorarios

4. Copia del Cheque de Gerencia del Banco Davivienda No. 40635-1
5. Correos remitidos al Abogado.

### **ANEXOS**

Anexo al presente escrito los documentos descritos en el acápite de pruebas.

### **PETICION**

Por las razones expuestas y ante la evidencia que la suscrita actuó en debida y legal forma en cumplimiento de mis deberes como profesional del Derecho respetuosamente solicito a su señoría reponer el numeral segundo del auto de fecha 1 de diciembre de 2022 en consecuencia revocar la decisión de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

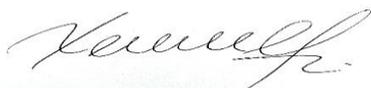
### **NOTIFICACIONES**

Mi mandante Dr. Fabio de la Pava Amaya recibe notificación en la calle 29 A Bis No.33-44 Barrio Acevedo Tejada de Bogotá D.C. correo electrónico: [delapavafabio@hotmail.com](mailto:delapavafabio@hotmail.com) y celular 3102753040.

La suscrita recibo notificación en la calle 29 A Bis No. 33-44 Barrio Acevedo Tejada de Bogotá D.C., en el correo electrónico: [xeniac34@hotmail.com](mailto:xeniac34@hotmail.com) y celular 3112370946.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



**XENIA CASTAÑO PUENTES**

C.C. 40.776.341

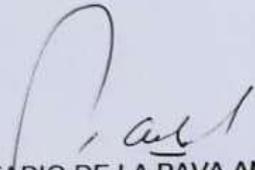
T.P. No. 112.192 del C.S. de la Judicatura



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber **FABIO DE LA PAVA AMAYA**, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía n.ºm. 19.137.627 de Bogotá, que para efectos del presente Contrato se denominará el **PODERDANTE** y el doctor **GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, abogado, y que para efectos del presente Contrato se denominará el **APODERADO**, hemos celebrado este Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de acuerdo a las siguientes Cláusulas: **PRIMERA:** El **APODERADO**, se compromete para con el **PODERDANTE** a llevar su representación como demandante en Proceso Ordinario Laboral de **DOBLE INSTANCIA**, contra **OCCIDENTAL de COLOMBIA, LLC.**, para el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social, durante el tiempo de su vinculación con dicha Compañía, desde el 12 de agosto de 1985 hasta el 30 de diciembre de 1991. **SEGUNDA:** El **PODERDANTE** se compromete para con el **APODERADO** a cancelar los honorarios profesionales por una suma de: **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.500.000,00 M/cte.)**. Pagaderos así: a) La suma de cuatro millones de pesos moneda corriente (\$4.000.000,00 M/cte.), pagaderos a la firma del presente contrato, consignados en la cuenta del Apoderado; b) La suma de dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000,00 M/cte.), pagaderos a la fecha de proferida la Sentencia de Primera (1ª) Instancia, y el diez por ciento (10%) del valor total de las sumas que reciba el extrabajador, por concepto del pago de la condena de los aportes a la seguridad social, siempre y cuando la Sentencia sea favorable, al igual si hay Conciliación antes de la iniciación del Proceso o durante el desarrollo del proceso o posteriormente a él. La constancia de pago se demostrara según recibo de pago firmado por el apoderado o comprobante de consignación a la cuenta del apoderado. **PARÁGRAFO:** En el evento del incumplimiento del pago por parte del **PODERDANTE** en los términos pactados se autoriza al **APODERADO** a dar por terminado el Contrato. **TERCERA:** En caso de Conciliación o pago por la parte demandada, desde el momento de la Petición o en el transcurrir del Proceso, el valor del presente Contrato se mantendrá en su totalidad, y si el pago es parcial se liquidará y pagará al Poderdante una vez se haga dicho pago. **CUARTA:** El poderdante se compromete a no realizar acuerdos en relación al Proceso sin consultar y acordar previamente con el apoderado los términos del Acuerdo. En caso de hacer Acuerdos con el demandado y no consultar al apoderado, el poderdante pagará los honorarios aquí acordados. **QUINTA:** El **PODERDANTE** se compromete con el **APODERADO** a prestar la atención Económica, Documental y Probatoria en el presente Proceso. **PARÁGRAFO 1º:** En caso de Sentencia condenatoria contra el poderdante, este se obliga a cancelar la suma de la Condena y las Costas ante el Proceso. **PARÁGRAFO 2º:** En caso de terminar las dos instancias y ser susceptible del Recurso de Casación se pactaran nuevos honorarios, los cuales serán la suma de cuatro millones de pesos moneda corriente (\$4.000.000,00 M/cte.). **SEXTA:** La información dada por el **PODERDANTE** en forma verbal o escrita y que sirve de fundamento a los hechos de la Demanda se tiene como cierta en cuanto a los hechos manifestados por el **PODERDANTE**, cualquier manifestación que falte a la verdad será de su absoluta responsabilidad. **SÉPTIMA:** El apoderado no se compromete a garantizar resultados positivos en el Proceso, a lo que se compromete es a realizar las gestiones profesionales con diligencia y cuidado, defendiendo de la mejor manera posible los intereses de la poderdante dentro del Proceso. **OCTAVA:** La revocatoria sin justa causa comprobada no impedirá al **APODERADO** al cobro de los honorarios aquí pactados. **NOVENA:** En caso de incumplimiento por parte del **PODERDANTE** en el pago de los honorarios, reconocerá y pagará al **APODERADO** Intereses moratorios a la tasa del interés bancario corriente más alta al momento de la mora en el pago de los honorarios, que se liquidarán sobre las sumas no pagadas. Sin perjuicio de las

...más acciones del APODERADO. DÉCIMA: En caso de pago por parte de la parte demandada durante la vigencia del proceso, se entenderá que los honorarios se pagaran en su totalidad al apoderado. DÉCIMO PRIMERA: El presente Contrato se podrá solo rescindir entre las partes, unilateralmente por el PODERDANTE en el caso de negligencia comprobada del APODERADO. DÉCIMO SEGUNDA: El PODERDANTE aceptara del APODERADO cualquier SUSTITUCION del PODER por circunstancias ajenas a su voluntad. DÉCIMO TERCERA: El presente Contrato presta mérito ejecutivo. Para constancia se firma por quienes intervienen en el, a los veintiún (21) días del mes de FEBRERO de dos mil catorce (2.014).

  
FABIO DE LA PAVA AMAYA  
C.C. Nro. 19,137.627 BOGOTÁ.  
PODERDANTE  
Avenida 116 núm. 48-62,  
Apartamento 202, Bogotá.  
Teléfonos: 807 04 74  
310 275 30 40

  
GERMAN E. AVENDAÑO MURILLO  
C.C. Nro. 10.395.891 BOGOTÁ.  
T.P. Nro. 40/875 C. S. de la J.  
APODERADO

Word 4A. RESPUESTA (6-04-21).docx **Abrir en Word** Descargar Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Word Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Lector inmersivo

**Dr. Avendaño:**  
Un saludo.  
Doy respuesta a su correo del día de hoy, al que con todo respeto debo reiterarle una vez más lo expresado en mis comunicaciones de fechas 13 de enero y 10 de febrero, ambas del año en curso.  
Tal como se lo manifestó la OXY, y desde luego es de su conocimiento, la liquidación final del proceso aún no ha sido efectuada por el Juzgado Laboral de 1ª Instancia, con cuyo cumplimiento de dará por terminado el mismo conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G. del P.  
Al día de hoy, 6 de abril, continúo a la espera de la respuesta de COLPENSIONES a mi solicitud del 25 de enero del año en curso, de la cual también le comunique oportunamente.  
En su momento, y una vez haya recibido EFECTIVAMENTE el valor resultante A MI FAVOR, se hará la liquidación de los honorarios que le correspondan conforme a lo pactado en el contrato de honorarios.  
Cordialmente,  
FABIO DE LA PAVA A,

**Fwd: 4a Respuesta**

Fabio de la Pava <delapavafabio@hotmail.com>  
Para: Usted Mar 25/10/2022 7:25 PM

4A. RESPUESTA (6-04-21).docx 13 KB

Obtener [Outlook para Android](#)

**From:** Fabio de la Pava <delapavafabio@hotmail.com>  
**Sent:** Tuesday, April 6, 2021 6:38:57 PM  
**To:** german enrique avendaño <avendanoortiz@hotmail.com>  
**Subject:** 4a Respuesta

Página 1 de 1 100% Proporcionar comentarios a Microsoft

Word

[Modo de accesibilidad](#) [Imprimir](#) [Buscar](#) [Lector inmersivo](#) [...](#)

Doctor Avendaño:

Un saludo.

Acuso recibo de su correo en el que insiste en la información relativa a los pagos que el suscrito haya recibido por concepto de los aportes hechos por la OXY a Colpensiones derivados de la Sentencia confirmada por la Sala Laboral de la C.S. de J.

Ante todo, me veo en la necesidad de insistirle, con todo respeto, absuelva los interrogantes planteados en mi correo de fecha 13 de enero, los que no merecieron respuesta alguna de su parte.

En cuanto a su solicitud, le informo que a la fecha de hoy no he recibido suma alguna por parte de Colpensiones, y como bien lo sabe tampoco de la Oxy.

Con fecha 25 de enero del año en curso solicité a Colpensiones hiciera la revisión pertinente de mi Historia Laboral con el fin de conocer mi situación y los derechos derivados de ella.

Según me informaron, de acuerdo con las normas vigentes cuentan con un plazo de ciento veinte (120) días para dar respuesta.

Estoy seguro Dr. Avendaño, que conoce usted el procedimiento legal para la terminación del proceso, las liquidaciones que la preceden y sus correspondientes aprobaciones.

En lo demás, incluyendo la liquidación de sus honorarios, me permito reiterarle lo expresado en el

Fwd: SOLICITUD DE INFORMACION , REINTERO INFORMACION ,

F Fabio de la Pava <delapavafabio@hotmail.com>

Para: Usted Mar 25/10/2022 7:33 PM

[2A RESPUESTA A DR. AVEND... 13 KB](#)

Obtener [Outlook para Android](#)

**From:** Fabio de la Pava <delapavafabio@hotmail.com>  
**Sent:** Wednesday, February 10, 2021 8:53:34 AM  
**To:** german enrique avendaño <avendanoortiz@hotmail.com>  
**Subject:** RE: SOLICITUD DE INFORMACION , REINTERO INFORMACION ,

Doctor Avendaño:

Un saludo.

Acuso recibo de su correo en el que insiste en la información relativa a los pagos que el suscrito haya recibido por concepto de los aportes hechos por la OXY a Colpensiones derivados de la Sentencia confirmada por la Sala Laboral de la C.S. de J.

Ante todo, me veo en la necesidad de insistirle, con todo respeto, absuelva los interrogantes planteados en mi correo de fecha 13 de enero, los que no merecieron respuesta alguna de su parte.

En cuanto a su solicitud, le informo que a la fecha de hoy no he recibido suma alguna por parte de Colpensiones, y como bien lo sabe tampoco de la Oxy.

Con fecha 25 de enero del año en curso solicité a Colpensiones hiciera la revisión pertinente de mi Historia Laboral con el fin de conocer mi situación y los derechos derivados de ella.

Según me informaron, de acuerdo con las normas vigentes cuentan con un plazo de ciento veinte (120) días para dar respuesta.

Estoy seguro Dr. Avendaño, que conoce usted el procedimiento legal para la terminación del proceso, las liquidaciones que la preceden y sus correspondientes aprobaciones.

En lo demás, incluyendo la liquidación de sus honorarios, me permito reiterarle lo expresado en el citado correo del 13 de enero.

Cordialmente,

FABIO DE LA PAVA A.

Dr. Avendaño:

Un saludo.

Doy respuesta a su correo del día de hoy, al que con todo respeto debo reiterarle una vez más lo expresado en mis comunicaciones de fechas 13 de enero y 10 de febrero, ambas del año en curso.

Tal como se lo manifestó la OXY, y desde luego es de su conocimiento, la liquidación final del proceso aún no ha sido efectuada por el Juzgado Laboral de 1ª Instancia, con cuyo cumplimiento de dará por terminado el mismo conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G. del P.

Al día de hoy, 6 de abril, continúo a la espera de la respuesta de COLPENSIONES a mi solicitud del 25 de enero del año en curso, de la cual también le comunique oportunamente.

En su momento, y una vez haya recibido EFECTIVAMENTE el valor resultante A MI FAVOR, se hará la liquidación de los honorarios que le correspondan conforme a lo pactado en el contrato de honorarios.

Cordialmente,

FABIO DE LA PAVA A,

BANCO DE BUGOTA - GRUPO AVAL

Fecha:01062021 MES 06 AÑO:2021 CUPON:000000132743 COD.  
NOMBRE:DE LA PAWA AMAYA FABIO  
TIPO ID:76 No.ID: 19137627 P HASTA:2021-08-28  
CIUDAD: ARMENIA  
DPTO:QUINDIO  
CODSUC:981 SUCURSAL:Centro Comercial Unicentr  
DIR.SUCURSAL:Carrera 14 Nij 6-02 A  
FORMADEPAGO:Pago por Ventanilla  
QUEDATE EN CASA

09161 P DE VEREZ 758 RES TRAN HOMBRE  
00073 MESADA ADICIONAL RETROACTIVO  
00010 PAGO RETROACTIVO  
00004 COMPENSAR EPS

COMPROBANTE DE PAGO - COLPENSIONES

CONCEPTO

DEVENGADOS 0  
7209586 0  
20695582 0  
272045366 0  
0 35518400

DEDUCIDOS

TOTAL DEVENGADOS: 299,999,534  
TOTAL DEDUCIDOS: 33,518,400  
NETO PAGADO 266,481,134

-----  
FIRMA DEL PENSIONADO O AUTORIZADO



**Bogotá D.C 28 de octubre de 2021**

**SEÑOR**

**FABIO DE LA PAVA**

**E.S.M**

Me permito señalar que de conformidad al auto de fecha 26 de octubre de 2021, el juzgado 4 laboral del circuito señaló la totalidad de las costas que ya estaban decretadas en la casación y ajusta agencias en derecho para una suma total de \$ 8.872.842. Para lo cual, le solicitara a la compañía OXI haga el respectivo pago correspondiente por deposito judicial, tal como ellos señalaron en correo del 18 de marzo de 2021 comunicado a usted igualmente.

El objeto del proceso ya se cumplió desde el momento mismo en que le hicieron el deposito del valor de los aportes a su favor, tal como se pretendió en la demanda de la seguridad social que se reclamaron en la demanda.

Como quiera que usted señalo en una comunicación del 18/6/2021 que de acuerdo a su entender liquida la suma de \$ 26.009.364 a mi favor y este se hacia efectivo efectuada su liquidación la cual ya se efectuó en este auto, le solicito favor hacer consignación a mi cuenta de ahorros 2650217526 del Banco Caja Social a nombre de German Enrique Avendaño Murillo C.C. 19395891 de Bogotá.

GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILO

C.C. 19.395.891

T.P 40.875 del C.S.J

CELULAR: 3102336395

CORREO: [avendanoortiz@hotmail.com](mailto:avendanoortiz@hotmail.com)

**REcurso de REposición y en subsidio Apelacion . RAd. 2019-219, DTe. Jorge GARzon  
CARvajal**

Lissy Cifuentes <lissy\_cifuentes@yahoo.es>

Vie 2022-11-18 10:56

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jeimy Gaviota Sarta Rodriguez <abogado2mandatocafesalud@gmail.com>

De manera respetuosa adjunto memorial y anexos para el proceso de la referencia como nueva apoderada del Mandatario ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Atentamente,

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

CC. 34.043.774 de Pereira

T.P. NO. 27.779 del C.S.J.

Celular : 3102438964

LISSY CIFUENTES SANCHEZ  
Abogada

Señor

**JUEZ 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Vía correo electrónico

[jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Ordinario Laboral

Radicación: 2019-219

Demandante: Jorge Garzón Carvajal

Demandado: Cafesalud E.P.S. hoy liquidada

**LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 27.779 del C.S.J., reconocida como apoderada Judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS**, actuando dentro del término de ley, interpongo ante su despacho recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio Apelación contra el Auto del pasado 16 de noviembre de 2022, notificado el 17 del mismo mes y año, que niega la desvinculación de CAFESALUD EPS ya liquidada, para lo cual presento las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Es importante tener en cuenta que en este proceso CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, no ha sido demandada y su vinculación se da en la primera audiencia de trámite, por el hecho de haber sido la EPS, que Calificó inicialmente la enfermedad del demandante como de origen común; tal como se explicó en la contestación, este dictamen no es susceptible de modificación, pues si bien el demandante ha cumplido con todo el procedimiento de ley hasta llegar a la última instancia como es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no ha logrado desvirtuar el origen de la enfermedad y el primer dictamen permanece incólume.

Es claro entonces que la participación de CAFESALUD EPS, es inane ya que no puede existir ningún pronunciamiento sobre la calificación inicial, aunado a que para la fecha en que se presenta este recurso, se ha producido la extinción de la personalidad jurídica de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN; Al darse esa situación simultáneamente se pierde la capacidad para ser parte en un litigio, puesto que extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, también pierde la competencia para representar y realizar todas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para intervenir judicial y extrajudicialmente; es así, como la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos.

Aunado a lo anterior se precisa que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, en ningún caso es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tiene legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato, ello de conformidad a las cláusulas del Contrato de Mandato con Representación, que, como Ley para las partes, establece los límites de las actuaciones y responsabilidad de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Es importante precisar al despacho que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato **No. 015 DE 2022** con la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece del artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente

Calle 12 C No. 8-39. Edificio Sabana Royal piso 4º.

Correo electrónico: [lissy\\_cifuentes@yahoo.es](mailto:lissy_cifuentes@yahoo.es)

Celular: 310-2438964

*LISSY CIFUENTES SANCHEZ*

*Abogada*

*establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.*

*Por lo expuesto anteriormente, presento la siguiente*

**PETICIÓN:**

*REVOCAR la decisión de instancia y en su lugar desvincular a CAFESALUD EPS ya liquidada del proceso*

**Cumplimiento Ley 2213 de 2022:**

*Revisada la demanda no se encuentran correos electrónicos donde pueda enviarse este memorial.*

*Del señor juez*

*Atentamente,*



**LISSY CIFUENTES SANCHEZ**

C.C. 34.043.774 de Pereira

T.P. No. 27.779 del C.S.J.

*LISSY CIFUENTES SANCHEZ*  
*Abogada*

*Calle 12 C No. 8-39. Edificio Sabana Royal piso 4º.*  
*Correo electrónico: [lissy\\_cifuentes@yahoo.es](mailto:lissy_cifuentes@yahoo.es)*  
*Celular: 310-2438964*

**RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 11001310500420190014400 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. VS ASTRID LÓPEZ SAENZ Y OTROS**

Victor Sosa <vsosa@arizaygomez.com>

Lun 2023-01-23 13:36

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>; Notificaciones Ariza y Gomez Abogados SAS <notificaciones@arizaygomez.com>

Señores:

**Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá**

E. S. D.

Proceso:	Declarativo Verbal
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandados:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros.
Radicado:	110013105004 - 2019 - 00144 - 00.
Asunto:	Recurso de reposición.

Amablemente me permito remitir memorial con destino al proceso de la referencia.

Agradezco su colaboración con el trámite pertinente.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga  
Socio Director  
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.  
Calle 33 # 6B-24 Oficina 505  
Bogotá D.C. / Colombia  
Teléfono: (1)4660134 / 3185864291

Señores:

**Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**E S D**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Seguros de Vida Suramericana S.A.  
**Demandado:** Junta Nacional de Calificación de Invalidez.  
 Administradora de Fondos de Pensiones y  
**Litisconsortes:** Cesantías Protección S.A., Astrid López Sáenz y  
 beneficiarios indeterminados del sr. Miguel Ángel  
 Santos López  
 2019-144  
**Radicado:** Recurso de reposición frente a auto del 18 de enero  
**Asunto:** de 2023, notificado por estado del día 19 de enero  
 pasado, mediante el cual se fijó fecha para  
 audiencia de trámite y juzgamiento.

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.462 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 112.914 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, en el proceso de la referencia, según poder que obra en el expediente, el cual se encuentra debidamente otorgado y acreditado, mediante el presente escrito procedo a presentar en forma oportuna **recurso de reposición**, en contra del auto del 18 de enero de 2023, notificado por estado del día 19 de enero pasado, mediante el cual fijó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, con fundamento en lo siguiente:

### **I. Presentación general del auto recurrido y del recurso:**

El Despacho mediante el auto recurrido, dispuso fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., para el próximo 18 de abril, teniendo en cuenta que, según se señala en la providencia, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá dio respuesta al oficio remitido, por lo cual es procedente fijar fecha de audiencia.

Frente a la anterior decisión, respetuosamente nos permitimos manifestar nuestra inconformidad, en tanto, considera este extremo procesal que no están dados los presupuestos para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, en tanto, se encuentra pendiente la práctica de la prueba pericial a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que fue decretada en la audiencia inicial.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.  
 Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291  
[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)  
 Bogotá D.C. - Colombia

## II. Argumentos fácticos y jurídicos del recurso:

En primera medida, es necesario precisar que, tal como manifestó Su Señoría en la audiencia inicial, el informe del accidente de tránsito y la prueba pericial decretada son los medios probatorios idóneos para resolver el objeto de litigio, el cual se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad e ineficacia del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 23 de agosto de 2018, frente a los hechos acaecidos el 2 de septiembre de 2016 en relación con el Sr. Miguel Ángel Santos, en lo que tiene que ver con el origen del evento en el cual perdió la vida el referido trabajador.

Para tales efectos, según el decreto de pruebas efectuado por el Despacho, en la audiencia inicial realizada el 22 de julio de 2020 se señaló que **a partir de la fecha en que se incorpore ese informe (el informe de accidente de tránsito número A000408275) al proceso, la parte actora cuenta con un término no mayor a 10 días para cancelar los honorarios ante la Junta Nacional.** En la misma línea se señaló que **una vez acreditado el pago ante el Juzgado, se librárá por secretaría oficio para que dicha entidad cumpla con la orden impartida.**

En el presente caso, si bien, de la revisión del expediente digital se evidencia que en el mes de abril del año 2022 la Secretaría de Movilidad Distrital dio respuesta a los múltiples requerimientos efectuados por el despacho remitiendo el informe de accidente de tránsito antes indicado, es importante advertir que tal información no fue puesta en conocimiento de las partes, no se efectuó por el despacho acto mediante el cual se enterara a las partes de la incorporación del referido informe, al punto que incluso de manera posterior a la remisión del mismo, este extremo procesal, desconociendo la respuesta dada por la entidad oficiada, allegó memoriales solicitando requerir a la Secretaría de Movilidad para que diera respuesta a la orden impartida por el Sr. Juez.

Efectivamente, no se evidencia acto procesal alguno que permitiera dar publicidad a la incorporación del informe de accidente de tránsito remitido por la Secretaría de Movilidad, en tal sentido no se emitió auto, ni se dio respuesta por parte de la secretaría del despacho cuando se solicitó requerir a la oficiada, ni se efectuó anotación de consulta judicial Siglo XXI. De manera tal que, solo hasta el día 19 de enero de 2023, fecha en la que se notifica la providencia recurrida, se enteró a las partes de la incorporación al proceso del informe de accidente de tránsito.

Como se advierte de lo antes relatado, se encuentran pendientes actos procesales, específicamente relacionados con el trámite de las pruebas, que son de la mayor relevancia para el proceso, sin los cuales no se podrá resolver el objeto del litigio, y si bien, se evidencia la existencia de un término más o menos amplio entre la fecha actual y la fecha de realización de audiencia, es importante advertir que dadas las múltiples vicisitudes que encierra la emisión de un dictamen pericial, lo que requiere de la intervención, por lo menos, de actuaciones del suscrito apoderado, de la parte procesal, de la secretaría del despacho y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no existe certeza con que para la fecha en que se programó la diligencia de trámite y juzgamiento se podrá contar con la referida prueba pericial.

De tal manera que, respetuosamente, se considera que en el presente caso no se reúnen los presupuestos necesarios para fijar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento y que, por razones de economía procesal, resulta conveniente fijar fecha y hora para dicha diligencia tan pronto se incorpore al proceso la prueba pericial decretada por el Sr. Juez.

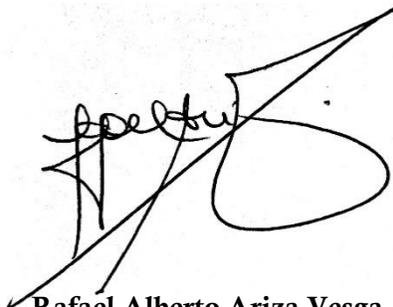
Con fundamento en lo anterior, ruego al Sr. Juez reponer la decisión adoptada.

### III. Petición

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho:

1. **REPONER** el auto del 18 de enero de 2023, notificado por estado del día 19 de enero pasado, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento.

Del Señor Juez,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**  
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá  
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.

Corrección de su auto del 12 de julio de 2022, NOTIFICADO el 13 del mismo mes y año

Pablo Cardenas <pablocardenas@orjuricol.com>

Vie 2022-07-15 9:20

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: **Ordinario Laboral**

Demandante: **ALBA PIEDAD RODRÍGUEZ ARIZA.**

Demandado: **BANCO POPULAR S.A.**

Radicación No: **11001-31-05-004-2020-00476-00.**

Respetado Doctor.

A través de este mensaje, remito escrito escrito en formato pdf.

Favor confirmar lo recibido.

Atentamente.

**PABLO ENRIQUE CÁRDENAS TORRES.**

C.C. No. 19.169.817 de Bogotá.

T.P. No. 17.053 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 13 de julio 2022.

Doctor

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
[jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: **Ordinario Laboral**

Demandante: **ALBA PIEDAD RODRIGUEZ ARIZA.**

Demandado: **BANCO POPULAR S.A.**

Radicación No: **11001-31-05-004-2020-00476-00**

**ASUNTO: Corrección de su auto del 12 de julio de 2022, NOTIFICADO el 13 del mismo mes y año.**

Respetado Doctor:

Como apoderado de la actora en el proceso de la referencia, manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICION** contra el auto del asunto, mediante el cual dispuso:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dr. **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ**, como curador ad litem de **Erika Daniela Sánchez Cuevas**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de la demanda del curador ad litem de **Erika Daniela Sánchez Cuevas**.

**TERCERO:** En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de Audiencia”.

Lo anterior, por cuánto su proveído definitivamente **NO CORRESPONDE** al proceso de la referencia.

Atentamente:

  
**PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES**  
C.C. 19.169.817 de Bogotá  
T.P. 17.053 del C.S.J.

10/12/22, 11:26

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**Recurso Auto 6-12-22 Proceso Ordinario 2021-483**

Jackeline Dominguez &lt;estudiodeabogados12016@outlook.es&gt;

Vie 2022-12-09 14:13

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>;phuertas@godoycordoba.com <phuertas@godoycordoba.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;afchavez@godoycordoba.com <afchavez@godoycordoba.com>;Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Señor(a)

**JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.****Correo: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.****REF: ORDINARIO LABORAL DE INEFICACIA TRASLADO REGIMEN PENSIONAL****EXPEDIENTE No. 2021 /483****DEMANDANTE: PAOLA FORERO SALAMANCA****DEMANDADOS: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).****Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 6 de Diciembre de 2022 Notificado mediante Estado 7 de Diciembre de 2022. Art 63 CPTSS****Respetado Doctor(a):**

En mi condición de apoderada de la demandante y dentro del término legal, presento ante su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de Diciembre de 2022, el cual fue notificado mediante estado del 7 de diciembre de 2022.

Anexo el respectivo documento que argumenta el recurso de reposición.

Agradezco su atención.

Edith Dominguez  
Apoderada Demandante

Enviado desde [Outlook](#)

Señor(a)

**JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

**Correo: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE INEFICACIA TRASLADO REGIMEN PENSIONAL**

**EXPEDIENTE No. 2021 /483**

**DEMANDANTE: PAOLA FORERO SALAMANCA**

**DEMANDADOS: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).**

**Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 6 de Diciembre de 2022 Notificado  
mediante Estado 7 de Diciembre de 2022. Art 63 CPTSS <sup>1</sup>.**

**Respetado Doctor(a):**

En mi condición de apoderada de la demandante y dentro del término legal, presento ante su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de Diciembre de 2022, el cual fue notificado mediante estado del 7 de diciembre de 2022.

### **PETICIONES**

Solicito revocar los numerales 1 y 3 del auto de fecha 6 de diciembre de 2022, y declarar que de conformidad a los artículos 8 y 9<sup>2</sup> de decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213

<sup>1</sup> "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

de 2022 artículos 8 y 9, y la sentencia C 420-2020 formulada por la Corte Constitucional lo siguiente:

1. Tener por notificada a la entidad Porvenir desde el día 16 de diciembre de 2021 (artículo 8 decreto 806 de 2020), como se evidencia en el certificado **DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.notificadorelectronico.com> DE: POSTACOL CON LICENCIA MIN TIC. 011953 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0195.**

Dicha certificación se remito al correo electrónico del despacho junto con sus respectivos anexos el día 3 de marzo de 2022, por medio de la cual se certifica **acuse de recibido por la demandada Porvenir** y a su vez se solicitó al despacho dar aplicación al parágrafo 2. Del artículo 31 del código procesal del trabajo y de seguridad social y continuar con el trámite.

2. Tener por no contestada la demanda por la demandante PORVENIR S.A, teniéndose en cuenta que el termino para el traslado comenzó a correr a los 2 días hábiles siguientes del envío del mensaje de datos (Decreto 806 de 2020). La notificación personal fue recibida el 13 de diciembre de 2021 y abierta el mismo día, venciendo el plazo para dar contestación el 20 de enero de 2022.

3. Dar aplicación al parágrafo 2. Del artículo 31 del código procesal del trabajo y de seguridad social, por lo que sus efectos jurídicos son plenos en contra de PORVENIR S.A.

4. Que se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, de manera prioritaria y al transcurrir más de tres meses desde el envío de las notificaciones personales a las demandas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE HECHO

Al correo institucional del despacho, en fecha 10 de marzo de 2022, se anexo el certificado expedido por la empresa de mensajería POSTACOL de la notificación personal

---

**PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

**ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

realizada a la demandada PORVENIR S.A, evidenciándose el acuse de recibida por la entidad desde el 13 de diciembre de 2022 de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 decreto 806 de 2020. En el mencionado correo se le manifestó al despacho la falta de contestación de la demanda en el término legal establecido, siendo evidente el quebrantamiento del artículo 9 del ya mencionado decreto y el artículo 74 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social.

Por lo dicho, en la fecha que se procedió a darse contestación por parte de la demandada al despacho, ya se encontraba más que finiquitado el término de ley (10 días), por lo que no se puede revivir, violándose el principio al debido proceso y legalidad.

La fecha límite para proceder a la contestación de la demanda, era el 20 de enero de 2022 y la contestación fue enviada al correo del despacho el 2022-06-22, es decir cinco (5) meses después.

Además, es importante aclarar que el artículo 293 del C.G.P, dice abro comillas. ... *“que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

En ningún momento se ignoró la dirección de notificación física o electrónica de la entidad porvenir, siendo informada al despacho en el respectivo acápite de notificaciones del escrito de demanda, cumpliéndose con el envío del traslado anticipado de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados como ordena el artículo 6 del Decreto 806 al correo institucional establecido en la página web y cumpliéndose con el envío de la notificación del artículo 8.

Lo anterior se evidencia en el correo de fecha 5 de Octubre de 2021, al cual se dio aviso de recibido por la demanda PORVENIR S.A en la misma fecha y los correos de fechas 10 -3-22 y 17-01-2022 enviados al despacho anexándose las notificaciones personales enviadas a los emails de las demandadas, y la constancia de certificación del aviso de recibido de fecha 13 de diciembre de 2021.

Se concluye que desde ningún punto de vista era procedente el nombramiento que se llevó a cabo de un curador ad litem. Sin embargo, dicha falencia ya fue subsanada por el despacho al eximir a la curadora nombrada de su cargo y como quedo depositado en el auto objeto de este recurso.

#### **PRUEBAS**

1. Correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022 remitido al correo institucional de la entidad PORVENIR S.A. traslado presentación de demanda.
2. Correo Con acuse de recibido remitido por PORVENIR S.A de fecha 5 de octubre de 2022, traslado presentación de demanda.
3. Correo de fecha 17 de enero de 2022 enviado al correo institucional del Juzgado 4 Laboral del circuito de Bogotá con la documentación remitida correspondiente a la notificación

artículo 8 decreto 806 de 2020 enviado a COLPENSIONES y PORVENIR S.A notificándoles el auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos anexos.

4. Correo de fecha 10 de marzo de 2022 enviado al correo institucional del Juzgado 4 laboral del circuito de Bogota, con anexo certificación notificación artículo 8 decreto 860 con acuse de recibido por la entidad PORVENIR S.A de fecha 13 de diciembre de 2021.
5. Todas y cada una de las documentales anexas al proceso.

#### **COMPETENCIA**

Usted es competente para conocer del recurso de Reposición.

#### **NOTIFICACIONES**

La suscrita en la calle 106 No 13-35 de Bogotá, Email de notificación para este proceso estudiodeabogados12016@outlook.es y Celular: 3182915296

Mi poderdante en la Carera 111 A 148 -50 torre 2 apto 1602 barrio suba Tibabuyes de Bogotá, y email paoforerosalamanca@gmail.com.

Atentamente.

*Edith Dominguez*

**EDITH DOMINGUEZ**

**T. P. 111016 del C. S. de la J.**

**C. de C. No. 52.332.629 de Bogotá.**

The screenshot shows a Microsoft Outlook web interface. The browser address bar displays the Outlook live URL. The interface includes a navigation pane on the left with folders like 'Elementos enviados', 'Bandeja de entrada', 'Borradores', and 'Archivo'. The main content area shows search results for 'porvenir', with the selected email titled 'Demanda Nulidad o ineficacia traslado regimenes pensionales de PAOLA FORERO SALAMANCA C.C 51950307'. The email body contains a formal notice in Spanish, signed by Jackeline Dominguez, dated March 5, 2021. The notice states that she is acting as the judicial representative of Paola Forero and is fulfilling a 2020 decree. The interface also features a right-hand sidebar with advertisements and a Windows taskbar at the bottom.

Correo: Jackeline Dominguez - x

outlook.live.com/mail/0/id/AQqKADAwATM0MDAAMS1mZDdmLWJiADU4LTAwAioWMAoAEABIO7BL3o2jRikTn2gZEqzN

Elementos enviados... porvenir

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

Favoritos

- Elementos enviados
- Bandeja de en... 222
- Borradores 61
- Archivo
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de en... 222
- Correo no desea... 7
- Borradores 61

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Resultados

Resultados principales

- Juzgado 04 Laboral - Bogotá - ...  
> Memorial Acuse de R... 10/03/2022  
Cordial Saludo, J... Elementos envi...
- Memorial Acus...
- notificacionesjudiciales@porve...  
Demanda Nulidad o inefi... 5/10/2021  
Cordial Saludo, E... Elementos envi...  
demanda nulid...
- jlat04@cendoj.ramajudicial.g...  
Envio Notificaciones Pr... 17/01/2022  
Cordial Saludo, J... Elementos envi...  
memorial envio... +2

Todos los resultados

Demanda Nulidad o ineficacia traslado regimenes pensionales de PAOLA FORERO SALAMANCA C.C 51950307

1 archivo adjunto

Jackeline Dominguez

Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co Mar 5/10/2021 12:15 PM

demanda nulidad y ineficaca ... 5 MB

Cordial Saludo.

En calidad de apoderada judicial de la señora PAOLA FORERO, envió dando cumplimiento al decreto 806 de 2020.

Sin otro particular.

Jackeline Dominguez

Enviado desde Outlook

Te decimos en qué precio puedes vender tu auto. Patrocinado OLX Autos

¡Los colombianos de 45 a 82 años pueden aprovechar esta... Patrocinado Insurance Worry

Escribe aquí para buscar

68%

12:59 p. m. 9/12/2022

Correo: Jackeline Dominguez - Outlook

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATMOMDAAMS1mZDdmLWJiADU4LTAwAioWMAoARgAAyFOOq2jBjhHhDWS...

Borradores ← porvenir

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

Favoritos

- Elementos enviados
- Bandeja de en... 223
- Borradores 61
- Archivo
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de en... 223
- Correo no desea... 7
- Borradores 61

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Mostrando los resultados de todas las carpetas. No se encontró nada en Borradores.

Resultados

Resultados principales

- Jackeline Dominguez RE: Memorial Acuse de Re... 7:52 AM Buenas tardes Dr... Bandeja de ent...
- notificacionesjudiciales@porve... Demanda Nulidad o inefi... 5/10/2021 Cordial Saludo, E... Elementos envi...
- demanda nulid...
- estudiodeabogados12016@outlook... Acuse de recibo - Notific... 5/10/2021 Cordial saludo: P... Bandeja de ent...

Todos los resultados

Jackeline Dominguez

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co Para: Usted Mar 5/10/2021 12:15 PM

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.

Responder Reenviar

¡Los colombianos de 45 a 82 años pueden aprovechar esta... Patrocinado Insurance Worry

Los tenis tendencia en Colombia, vuelven nuevamente con gra... Patrocinado Kanda Store

Escribe aquí para buscar

1:02 p. m. 9/12/2022

Correo: Jackeline Dominguez - Outlook

outlook.live.com/mail/0/id/AQQkADAwATMOMDAAMS1mZDdmLWJiADU4LTAwAioWMAoAEABlyKHSUA20S4fy8gCdim...

Todas las carpetas ← juzgado 4 aboral

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

Favoritos

- Elementos enviados
- Bandeja de en... 223
- Borradores 61
- Archivo
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de en... 223
- Correo no desea... 7
- Borradores 61

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Se muestran los resultados de juzgado 4 aboral. No se han encontrado resultados para juzgado 4 aboral.

Resultados

Resultados principales

- Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogo... > Requerimiento Celerida... Lun 5/12 Buen día. De man... Bandeja de ent...
- Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogo... > Memorial Acuse de R... 10/03/2022 Buenas tardes Dr... Bandeja de ent... Memorial Acus...
- Jackeline Dominguez Envío Notificaciones Pr... 17/01/2022 Cordial Saludo, J... Elementos envi... memorial envio... +2

Todos los resultados

Memorial Acuse de Recibido Porvenir S.A proceso 2021-483

2 archivos adjuntos

Responder Reenviar

Jackeline Dominguez Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D. Jue 10/03/2022 10:18 AM

Memorial Acuse de recibido ... 181 KB

Cordial Saludo.

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá

De manera atenta y de conformidad al anterior correo por medio del cual se hace envío del certificado de acuse de recibido por la demandada Porvenir s. a, solicito al despacho dar aplicación al parágrafo 2. Del artículo 31 del código procesal del trabajo y de seguridad social y continuar con el trámite.

¡Los colombianos de 45 a 82 años pueden aprovechar esta... Patrocinado Insurance Worry

Los tenis tendencia en Colombia, vuelven nuevamente con gra... Patrocinado Kanda Store

Escribe aquí para buscar

1:03 p. m. 9/12/2022

Correo: Jackeline Dominguez - Outlook

outlook.live.com/mail/0/id/AQQkADAwATM0MDAAMS1mZDdmLWJiADU4LTAwAioWMAoAEADyRgpjPsv77HpsK...

Todas las carpetas > juzgado 4 aboral

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder a todos Leído / No leído

Favoritos

Elementos enviados

Bandeja de en... 223

Borradores 61

Archivo

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 223

Correo no desea... 7

Borradores 61

Elementos enviados

Elementos elimi... 58

Archivo

Notas

Historial de conver...

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Se muestran los resultados de **Juzgado 4 Laboral**. No se han encontrado resultados para **juzgado 4 aboral**.

Resultados

Resultados principales

- Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogo... > Requerimiento Celerida... Lun 5/12 Buen día. De man... [Bandeja de ent...]
- Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogo... > Memorial Acuse de R... 10/03/2022 Buenas tardes Dr... [Bandeja de ent...]
- Memorial Acu...
- Jackeline Dominguez Envío Notificaciones Pr... 17/01/2022 Cordial Saludo. [Bandeja de ent...]
- memorial envio... +2

Todos los resultados

- Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogo... > Requerimiento Celerida... Lun 5/12 Buen día. De man... [Bandeja de ent...]
- Edith J Dominguez C cartilla jurídica decreto ... 28/09/2022 No hay vista prev... [Bandeja de ent...]
- cartilla jurídica ...

Envío Notificaciones Proceso Ordinario 2021-843 de Paola Forero Contra Colpensiones y otro

Jackeline Dominguez  
Para: jato04@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Lun 17/01/2022 5:28 AM

memorial envio notificacion ... 7 MB

Memorial Envío Notificacion ... 2 MB

Memorial Envío Notificacion ... 2 MB

3 archivos adjuntos (11 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Cordial Saludo.

**Juzgado 4 Laboral** del Circuito de Bogotá

De manera atenta envió tramite notificación realizado a los demandados con la finalidad que se tenga en cuenta para el termino respectivo.

Agradezco la atención .

Cordialmente

Edith Dominguez  
Abogada demandante

Responder Reenviar

Los colombianos de 45 a 52 años pueden aprovechar esta...

Los tenis tendencia en Colombia, vuelven nuevamente con gra...

CFD Bogotá: Invertir para el futuro

1:04 p. m. 9/12/2022

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION MAGDA PATRICIA BOGOTA BARRERA VS COLPENSIONES RAD. 2021-00228

Luisa Fernanda Martínez López <luisaabogada5689@gmail.com>

Lun 2022-12-19 9:33

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Anexo, Recurso de reposición. en Subsidio el de apelación, contra el Auto del 14 de diciembre de 2022, notificada por Estado el 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se tiene por NO CONTESTADA, la demanda por parte de COLPENSIONES

**Demandante:** MAGDA PATRICIA BOGOTA BARRERA C.C. 39663624  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN  
**Radicado:** 11001310500420210022800

Para los fines pertinentes, quedo atenta.

--

***LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ***

***Celular 3137105135***

***Abogada***

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Doctor

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E.S.D

---

**Medio de control:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** MAGDA PATRICIA BOGOTA BARRERA C.C. 39663624  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN  
**Radicado:** 11001310500420210022800

---

**LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.053.795.580 expedida en Manizales y T.P. N° 231.411 del C. S., de la J., domiciliado en la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado sustituto del Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMIREZ GAITAN identificado con C.C. N° 80.421.257 de Bogotá, portador de la T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; me permito presentar, en termino recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto emitido el 21 de junio de 2022, y notificado por estado el día 22 del mismo mes, mediante el cual se advierte que COLPENSIONES no presentó escrito de contestación de la demanda.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO EN MENCIÓN**

De conformidad con el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, procedo a sustentar mi recurso en los siguientes términos:

1. El día 08 de marzo del año 2022, mediante auto notificado por estados, se admitió la demanda instaurada por la señora MAGDA PATRICIA BOGOTA BARRERA contra COLPENSIONES.
2. El día 14 de marzo de 2022, el despacho mediante notificación personal, procedió a notificar a COLPENSIONES.
3. El día 15 de diciembre de 2022, se notifica por estados el auto del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se advierte que COLPENSIONES no dio respuesta a la demanda.

Esta apoderada judicial, discrepa de la decisión adoptada por el juez, en virtud a que, se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, toda vez que estando en término oportuno fue presentada la contestación de la demanda, por cuanto, conforme a soporte que envío anexo al presente escrito, la contestación de la demanda se presentó el 29 de marzo de 2022 a las 15:34 pm, es decir, el día 10 del vencimiento de la contestación de la demanda, términos que se contaron de la siguiente forma:

---

Calle 19 N° 9 – 50 Edificio Diario del Otún Oficina 804 B, Pereira Risaralda.

Email: [notificacioneswlcejcafetero@gmail.com](mailto:notificacioneswlcejcafetero@gmail.com)

[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com) / [www.colombialelegalcorp.com](http://www.colombialelegalcorp.com)

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



15,16,17,18 días hábiles  
19,20 y 21, días no hábiles y festivo  
22,23,24,25 días hábiles  
26 y 27 festivos  
28 y 29 días hábiles del mes de marzo de 2022

De acuerdo a lo anterior, tenía COLPENSIONES, términos para contestar la demanda, hasta el 29 de marzo de 2022, día en el cual se presentó la contestación de la demanda.

Dentro del soporte que se anexa al presente Recurso, se logra evidenciar que el apoderado judicial sustituto para la fecha de los hechos, dio por contestada la demanda en los términos establecidos por la Ley,

De acuerdo a lo anterior, estaría el Despacho desconociendo el Derecho del que cuenta mi representada, a la contradicción, además hay una evidente afectación jurídica para la Entidad al no tener en cuenta la contestación de la demanda.

### PETICIÓN

1. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, mi representada solicita al despacho revocar el auto que dio por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y en su lugar decretar que la misma se realizó en termino oportuno por COLPENSIONES, en consecuencia dejar sin efecto el auto recurrido
2. En caso de que el juzgado mantenga su decisión, solicito respetuosamente remitir el expediente con la finalidad de surtir el recurso de apelación y por lo tanto solicito al Honorable Tribunal del Distrito Judicial Sala Laboral, revocar el auto en razón a los argumentos expuestos.

Anexos.

- Soporte contestación de demanda del 29 de marzo de 2022, con la contestación de la demanda

Atentamente,

**LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ.**  
**C.C.1.053.795.580 EXPEDIDA EN MANIZALES.**  
**T.P. 231.411 DEL C.S DE LA J.**



brayan leon coca &lt;ableonc93@gmail.com&gt;

---

**CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES 2021-228 DE MAGDA PATRICIA BOGOTA BARRERA EN CONTRA DE COLPENSIONES Y OTRO, ESCRITURA PUBLICA, CERTIFICADO 2021 ESCRITURA, CONTESTACION, EXPEDIENTE ADVO, HISTORIA LABORAL**

1 mensaje

brayan leon coca &lt;ableonc93@gmail.com&gt;

29 de marzo de 2022, 15:34

Para: "Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C." &lt;jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo.

Me permito allegar la documental reseñada con el propósito de que repose en el plenario, muchas gracias.

**Por favor, acusar recibido!!****Atentamente:**

Brayan Leon Coca (apoderado sustituto de Colpensiones)

C.C 1.019.088.845

T.P 301.126 del C.S de la J

Adjunto:

---

**6 adjuntos****ESCRITURA PUBLICA..pdf**

2451K

**SOPORTE ESCRITURA PUBLICA ACTUALIZADA 2021.pdf**

209K

**SUSTITUCION.pdf**

401K

**CONTESTACION COLPENSIONES 2021-228.pdf**

726K

**EA.zip**

13295K

**HL.PDF**

37K

SEÑOR  
JUEZ (04°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**Asunto:** Contestación de Demanda Laboral de Primera Instancia  
**Proceso:** 2021-228  
**Demandante:** MAGDA PATRICIA BOGOTA BARRERA  
**Demandados:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES- Administradora de Pensiones y cesantías -  
Administradora de Pensiones y cesantías - PORVENIR

**BRAYAN LEON COCA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante **COLPENSIONES**-, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el **Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** identificado con Cédula de Ciudadanía **12.435.765** en el cargo de Presidente Grado 03 de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para el cual fue designado mediante Acuerdo 138 del 17 de octubre de 2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará a continuación:

**1. PRETENSION :** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en virtud de que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, cuando suscribió el formulario de afiliación de manera libre y voluntaria. Así mismo, no puede dejarse de lado que, al momento de efectuarse las afiliaciones al RAIS, no se encontraba inmersa en las causales de prohibición y por ende su traslado es válido conforme lo indica la normatividad.

**2. PRETENSION :** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en virtud de que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, cuando suscribió el formulario de afiliación de manera libre y voluntaria. Así mismo, no puede dejarse de lado que, al momento de efectuarse las afiliaciones al RAIS, no se encontraba inmersa en las causales de prohibición y por ende su traslado es válido conforme lo indica la normatividad.

**3. PRETENSION :** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en virtud de que COLPENSIONES no puede actuar en contra de las disposiciones legales, motivo por el cual y en virtud del Principio de Legalidad no puede activar la afiliación en el RPM de un afiliado que se encuentra vinculado a un régimen diferente al administrado por mi representada, de igual manera la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, cuando suscribió el formulario de afiliación de manera libre y voluntaria.

Por lo tanto, COLPENSIONES no está facultada para recibir los aportes por ella efectuados al RAIS.

Ahora bien, si en gracia de discusión si se determina que al demandante le asiste derecho a la declaratoria de nulidad de afiliación, la AFP demandada deberá restituir los valores de la cuenta individual de la accionante a mi representada Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, que establece:

**ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN.** *Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:*

- a) *Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;*
- b) *Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.*

**4. PRETENSION :** Nos oponemos, teniendo en cuenta no gozan de vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, no hay lugar a condenar por este concepto a mi representada.

#### **A LOS HECHOS:**

1. Es cierto.
2. No me consta, teniendo en cuenta que mi representada no tiene conocimiento de la información brindada por los asesores de la AFP., por lo tanto, no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho.

Solicito se pruebe dentro del proceso. Sumado al hecho debe manifestarse que la carga de la información no sólo está en la AFP, sino que también es deber del afiliado o el cliente informarse del servicio que va a adquirir. Además, debe precisarse que los beneficios, características, condiciones y modalidades pensionales propias de este régimen están consignadas en los artículos 59 y siguientes de la ley 100 de 1993, norma que por ser de alcance nacional impone su conocimiento a todos los ciudadanos a partir de su promulgación, por tanto no le es dable al demandante alegar la ignorancia como excusa a voces de lo que prevé el artículo 9 de Código Civil, para atribuir a la AFP la responsabilidad de haber omitido información al respecto ya que este señalamiento lo hace la ley.

3. No me consta, teniendo en cuenta que mi representada no tiene conocimiento de la información brindada por los asesores de la AFP., por lo tanto, no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho. Solicito se pruebe dentro del proceso. Sumado al hecho debe manifestarse que la carga de la información no sólo está en la AFP, sino que también es deber del afiliado o el cliente informarse del servicio que va a adquirir. Además, debe precisarse que los beneficios, características, condiciones y modalidades pensionales propias de este régimen están consignadas en los artículos 59 y siguientes de la ley 100 de 1993, norma que por ser de alcance nacional impone su conocimiento a todos los ciudadanos a partir de su promulgación, por tanto no le es dable al demandante alegar la ignorancia como excusa a voces de lo que prevé el artículo 9 de Código Civil, para atribuir a la AFP la responsabilidad de haber omitido información al respecto ya que este señalamiento lo hace la ley.
4. No me consta, teniendo en cuenta que mi representada no tiene conocimiento de la información brindada por los asesores de la AFP., por lo tanto, no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho. Solicito se pruebe dentro del proceso. Sumado al hecho debe manifestarse que la carga de la información no sólo está en la AFP, sino que también es deber del afiliado o el cliente informarse del servicio que va a adquirir. Además, debe precisarse que los beneficios, características, condiciones y modalidades pensionales propias de este régimen están consignadas en los artículos 59 y siguientes de la ley 100 de 1993, norma que por ser de alcance nacional impone su conocimiento a todos los ciudadanos a partir de su promulgación, por tanto no le es dable al demandante alegar la ignorancia como excusa a voces de lo que prevé el artículo 9 de Código Civil, para atribuir a la AFP la responsabilidad de haber omitido información al respecto ya que este señalamiento lo hace la ley.
5. No me consta, teniendo en cuenta que mi representada no tiene conocimiento de la información brindada por los asesores de la AFP., por lo tanto, no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho. Solicito se pruebe dentro del proceso. Sumado al hecho debe manifestarse que la carga de la información no sólo está en la AFP, sino que también es deber del afiliado o el cliente informarse del servicio que va a adquirir. Además, debe precisarse que los beneficios, características, condiciones y modalidades pensionales propias de este régimen están consignadas en los artículos 59 y siguientes de la ley 100 de 1993, norma que por ser de alcance nacional impone su conocimiento a todos los ciudadanos a partir de su promulgación, por tanto no le es dable al demandante alegar la ignorancia como excusa a voces de lo que prevé el artículo 9 de Código Civil, para atribuir a la AFP la responsabilidad de haber omitido información al respecto ya que este señalamiento lo hace la ley.
6. No me consta, teniendo en cuenta que mi representada no tiene conocimiento de la información brindada por los asesores de la AFP., por lo tanto, no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho.

Solicito se pruebe dentro del proceso. Sumado al hecho debe manifestarse que la carga de la información no sólo está en la AFP, sino que también es deber del afiliado o el cliente informarse del servicio que va a adquirir. Además, debe precisarse que los beneficios, características, condiciones y modalidades pensionales propias de este régimen están consignadas en los artículos 59 y siguientes de la ley 100 de 1993, norma que por ser de alcance nacional impone su conocimiento a todos los ciudadanos a partir de su promulgación, por tanto no le es dable al demandante alegar la ignorancia como excusa a voces de lo que prevé el artículo 9 de Código Civil, para atribuir a la AFP la responsabilidad de haber omitido información al respecto ya que este señalamiento lo hace la ley.

7. No me costa. Como quiera que mi representada desconoce la veracidad o falsedad de este hecho, por ende, nos atenemos a lo probado en el curso del proceso.

### RAZONES DE DEFENSA

Solicito respetuosamente al despacho se sirva negar las pretensiones declarativas y condenatorias impetradas por la parte demandante, en atención, a que de las pruebas allegadas dentro del acervo probatorio y de los fundamentos fácticos y jurídicos mencionados en la demanda, es evidente que en el presente caso, la demandante, la señora **MAGDA PATRICIA BOGOTA HERRERA** no acredita los supuestos legales para que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado efectuado del RPM al RAIS el 01 de marzo de 2000 al suscribir el formulario de afiliación con la AFP PORVENIR S.A., donde actualmente se encuentra la demandante.

Es necesario señalar que el Sistema General de Pensiones busca “(...) garantizarle a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”, es decir que el Sistema General de Pensiones busca proveerle a sus afiliados la posibilidad, que a través de cualquiera de los regímenes en él dispuestos, sean cobijadas las contingencias que puedan llegar a afectar sus condiciones de vida, siendo estas la vejez, invalidez y muerte.

Es por lo anterior que el Sistema General de Pensiones ha dispuesto a sus afiliados distintas clases de regímenes para que de acuerdo a las condiciones y beneficios que ofrece cada una de ellas decidan acogerse al régimen de su conveniencia. Argumento que se sustenta en los literales b. y e. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que disponen:

“(...)

b. **La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

(...)

e. **Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran** (...)” (Subrayas y negrita fuera del texto original)

La libertad en la escogencia del régimen en materia pensional es, según Sentencia C-1024 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil, "(...) un derecho de rango legal y no de origen constitucional (...)" y su regulación se encuentra en cabeza del legislador, siendo su deseo el otorgarle la facultad a cada afiliado de escoger el régimen de su conveniencia.

Además, en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 anteriormente mencionado se determinó la posibilidad que el afiliado se traslade de régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial, sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional, esta misma norma limitó este derecho cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para alcanzar la edad a pensión, **salvo los afiliados que tuvieran 15 años cotizados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones**, para quienes se conservó el derecho a regresar al Régimen de Prima Media en cualquier momento, es decir para aquellos afiliados beneficiario del Régimen de Transición de conformidad como se expuso en sentencia SU 062 DE 2010.

Esta limitación se justifica en las adiciones efectuadas mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución Política, a través del cual, tal como se manifestó en la exposición de motivos del referido Acto, se instauró el **PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA** en razón a las siguientes consideraciones:

*"A través de dicho proyecto se introduce como criterio el que **debe procurarse la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, asegurando realmente la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos**, y conciliando el derecho a las pensiones con la necesidad que tiene el Estado de destinar recursos para atender sus deberes frente a todos los colombianos en materia de salud, educación y otros gastos sociales.*

(...)

*En la medida en que el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse desperdiciado. Por tal razón, **se propone incluir como principio constitucional el de la sostenibilidad financiera del sistema. Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el Congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo**" (Subrayas y negritas fuera del texto original).*

Así mismo, sobre la constitucionalidad de las anteriores restricciones se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 de 2010, en donde manifestó:

*"El objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima media, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que por lo mismo no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarían en el futuro el pago de sus pensiones*

*y su reajuste económico, pudiesen trasladarse de régimen cuando estuviesen próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y por ende poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes”*

Desde esta perspectiva dice la Corte Constitucional: “Que dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y semanas puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no solo al concepto constitucional de Equidad (C.P. art 95), sino también al principio de eficiencia pensional, el cual consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el sistema de seguridad social.”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-489 del 2010 resaltó la importancia de la prohibición objeto de estudio cuyo fundamento siempre ha sido la protección del Principio Constitucional de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA, en los siguientes términos:

***“(…) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son: a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir “la descapitalización del fondo”, si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema. b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas” (Subrayas y negritas fuera de texto original)***

Por lo tanto, todas las actuaciones de COLPENSIONES deben estar encaminadas en pro del cumplimiento del Principio Constitucional de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA y de las disposiciones legales instauradas con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005 que buscan proteger tal Principio.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso la Sra. **MAGDA PATRICIA BOGOTA HERRERA** presentó solicitud de traslado al RPM ante COLPENSIONES el 12 de julio de 2021 y al verificar su cédula de ciudadanía se obtiene que para la actualidad tiene 57 años, concluyéndose así que la demandante ya se encontraba inmerso en la prohibición legal para realizar traslado y al no contar con 15 años de cotizaciones para el 1º de abril de 1994 resultaría a todas luces improcedente por parte de mi representada tener como afiliado a la demandante al RPM, salvaguardando el Principio Constitucional de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA.

Maxime cuando, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-062 del

2010 dispuso:

***“Por lo anterior, resulta imperativo ajustar la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiterar lo indicado por esta corporación en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004”. En concordancia con lo dicho, y aun cuando el punto no era la materia propia de decisión, la citada sentencia de unificación también retomó el tema referente a la posibilidad de retornar en “cualquier tiempo” al régimen de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con las normas anteriores a la Ley 100/93, destacando que tal retorno no opera para todos los sujetos del régimen de transición indistintamente, sino para una categoría de ellos, es decir, para quienes a 1º de abril de 1994 contaban con 15 años o más de servicios cotizados. Bajo este criterio, se acoge nuevamente lo expuesto en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, en las que se interpretó el alcance de los artículos 13 y 36 de la Ley 100/93” (Subrayas y negritas fuera del texto original).***

De conformidad con lo expuesto y pese a que actualmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que para efectos de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen resulta irrelevante si el demandante es beneficiario o no del régimen de transición, consideramos necesario precisar que en el presente caso que el actor no es beneficiario del régimen de transición, dado que, al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años y las 750 semanas al 01 de abril de 1994 cotizadas ante el RPM, en razón que tenía (28 ) años y 350 semanas

Lo cual es relevante, ya que frente al tópic de las expectativas legítimas la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002, denominó la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legítima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que atacan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

*“El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse ve afectada su posición de forma abrupta o desproporcional”* Específicamente creó **“la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima para adquirir ese derecho **por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo”****

También en la sentencia T-832A de 2013, se explicó:

*“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un **DERECHO ADQUIRIDO** cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo, estará ante una **MERA EXPECTATIVA** cuando **no reúna ninguno de los presupuestos de***

**acceso a la prestación** y tendrá una **EXPECTATIVA LEGITIMA**, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de **alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho subjetivo**"

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Por lo anterior, se concluye que la demandante al no acreditar 15 años de servicios no tenía una expectativa legítima frente al reconocimiento de un derecho pensional y, en consecuencia, al momento de efectuarse la afiliación al RAIS, acreditaba a penas una **mera expectativa**, lo que permite evidenciar que no existe un perjuicio claro, cierto y específico como consecuencia del traslado efectuado ante el RAIS.

De manera que se ratifica que en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del **artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).**

Lo anterior, ya que en casos como nos ocupa es necesario validar el alcance del artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor"

*"Artículo 167: ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Es decir, si con el traslado de régimen del demandante no se vio afectado, en atención, a que no es beneficiaria del régimen de transición y no tenía una expectativa legítima para adquirir su derecho pensional en el RPM, es en ella, en quien recae la carga de la prueba ya que corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe.

Ahora bien, atendiendo las situaciones particulares del caso, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias.

Sin embargo, vale señalar que la carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal. Así la sentencia C 086 de 2016 que analizó la constitucionalidad del art. 167 del Código General del Proceso, indicó:

*"7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio **"quien alega debe probar" cede su lugar al principio "qui en puede debe probar"**. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.*

*En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, **"según las particularidades del caso"**, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, "entre otras circunstancias similares".*

*Igualmente destaca la Corte constitucional que los eventos mencionados "recogen en buena medida las reglas trazadas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Constitucional". Además, agrega con nitidez que "el Legislador facultó a los jueces para **evaluar las circunstancias de cada caso** y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba. Esta decisión resulta comprensible y completamente válida, no solo ante la dificultad para anticiparse a nuevas situaciones en una sociedad que presenta vertiginosos cambios -algunos tal vez inimaginables-, sino porque **son los contornos de cada situación** los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y se requiere de la "longa manus" del juez para restablecerla."*

En conclusión, tal inversión de la carga no puede hacerse de forma automática y de la misma forma para todos los procesos judiciales que persigan la ineficacia y/o nulidad de traslado como se ha establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que sin atender las situaciones particulares de cada caso, se invierte la carga de la prueba en cabeza del fondo privado y exime al demandante de aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS, obligando a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en una de las partes, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Lo anterior, por cuanto, es necesario aclarar al despacho que el deber de información que tienen las administradoras de pensiones, ha tenido varias etapas

y, por ende, es necesario verificar en cual se encontraba la demandante para el momento en que efectuó la suscripción del formulario de afiliación.

Así pues, se tiene que la SRA. **MAGDA PATRICIA BOGOTA BARRERA** el formulario de afiliación al RAIS en el año 2000 y, por ende, la asesoría y afiliación se efectuó en vigencia del Decreto 663 de 1993, (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual, estableció en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de "suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

Por lo que, no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, teniendo en cuenta que el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga, por cuanto, las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Frente a esto se tiene que la Corte Suprema otorga un alcance que no corresponde al contenido de los Decretos 663 de 1993 y 692 de 1994, en cuanto a la voluntad vertida en el formulario de afiliación. Por lo que la simple suscripción del formulario de afiliación bajo la vigencia de las normas citadas y la información brindada por el asesor comercial del fondo son suficientes para afirmar que la afiliación fue válida y libre de vicios en el consentimiento.

Igualmente, si bien existe una intervención de asesoría de la administradora de pensiones que podría generar un vicio en la voluntad del traslado, ello debe demostrarse pues de lo contrario predominarían las conjeturas y suposiciones, y no los hechos debidamente demostrados en el proceso en los que intervino directamente el demandante.

Colofón a lo anterior, al analizar los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, se advierte una errónea interpretación del artículo 1604 del Código Civil, con ocasión, a que al considerarse por la Corte que la responsabilidad en cabeza de los fondos es objetiva, quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño. Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el deber de asesorarse.

Téngase en cuenta que, en el presente caso la demandante nació XX de febrero de XX, por lo que, contaba hasta antes del XX de febrero de XX para solicitar el traslado nuevamente a COLPENSIONES, siendo entonces procedente traer a colación el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

"Artículo 4º. Deberes. Los consumidores financieros del Sistema General de

Pensiones tendrán los siguientes deberes, en lo que les sea pertinente:

1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de

Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación

para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de

entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso.

En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.

4. Leer y revisar los términos **y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable el silencio o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, **se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.**

6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del

Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.

7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de información.

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento. Sin embargo, en el presente proceso no se aportan pruebas suficientes que acrediten la existencia de un vicio en el consentimiento de la demandante, contrario sensu, si se evidencia que al guardar silencio y no acercarse a los fondos de pensiones a verificar su situación pensional, deja en evidencia el descuido descuido y negligencia respecto a su futuro pensional.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 17595 de 2017, señaló que existe un deber de entregar información a la medida de la asimetría entre un administrador experto y un afiliado lego. Es decir que, entre más experto el afiliado menos asimetría con la información del mercado.

De esta manera, no pueden considerarse a todos los afiliados como una parte débil e indefensa, la misma ley previó distintos deberes en cabeza de los mismos con el fin de que por interés propio se asesoren de la mejor manera. Adicionalmente NO pueden desconocerse las situaciones que rodean cada caso y que de alguna manera le permitían al demandante obtener información mínima durante el paso del tiempo. La Corte Constitucional ha indicado, en este sentido y en diversas providencias que nadie puede alegar su propia culpa a favor:

*“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación<sup>4</sup>.”*

De tal manera, la parte débil en el caso sub examine debe ser considerada como quien carece de capacidades para ilustrarse y asesorarse de la menor manera y no como una persona *per se* vulnerable que está imposibilitada de tener un entendimiento mínimo del sistema, incapaz de realizar actividades orientadas a instruirse mejor e incompetente para aportar pruebas que expongan la existencia de un vicio en el consentimiento. La corte Constitucional en tal sentido (sentencia T 422 de 2011) indicó que en materia de traslado la libertad de escoger el régimen pensional debe verse menguada o adolecer de algún vicio en el consentimiento y, solamente cuando los hechos de la controversia permitan dilucidar que la persona era una parte débil debido a su calidad y escasos conocimientos puede procederse con un regreso automático.

Por lo anterior, la Corte hace alusión a la necesidad probatoria de establecer la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de trasladar a un afiliado, de inclusive analizar la calidad del demandante y de analizar cada caso particular según los hechos y circunstancias. Para lo cual, se establece que en el presente caso no estamos frente a un afiliado lego, en atención, a que con el material probatorio aportado.

De igual forma, no todos pueden ser considerados como inexpertos o incapaces de tomar una decisión acertada. Según la Corte existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento del afiliado, que, en sí, obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional, como lo es: i) solicitar información de saldos, ii) actualizar datos, iii) asignar y cambiar claves, iv) traslados entre diferentes fondos, entre otros.

En presencia de lo señalado es claro que no puede la Corte Suprema establecer una regla general y con ello presumir una responsabilidad objetiva para todos los casos de personas que se han afiliado al Régimen de Ahorro Individual y que después, persiguen volver al Régimen de Prima Media.

De otro lado, es necesario hacer alusión a la prescripción extintiva de la acción laboral, en tanto, el fenómeno extintivo de la prescripción se encuentra regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo un término trienal para el efecto.

En tal sentido, la prescripción radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL8544-2016, señaló respecto a la imprescriptibilidad lo siguiente:

“Por lo demás, esta visión del salario y su papel en la consolidación de la pensión, empalma perfectamente con el pensamiento de la Sala en el sentido que los elementos consustanciales a la prestación pensional no prescriben y, por este motivo, pueden ser revisados judicialmente en cualquier momento. Así, se ha dicho jurisprudencialmente que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL, 19 may. 2005, rad. 23120; CSJ SL, 5 dic. 2006, rad. 28552; CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 40993; CSJ SL6154-2015)”.

Tesis que en criterio de Colpensiones no tiene relación con el caso en debate, pues el problema jurídico que lo originó se relaciona con el acto de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, que no es un aspecto consustancial a la prestación pensional y por lo mismo, no goza del carácter de imprescriptible.

En relación a este tema, el Magistrado Jorge Luis Quiroz dentro de la aclaración de voto, ya referenciada indicó:

“En cuanto a la prescripción de las acciones, considero importante refrendar la diferencia del derecho pensional y el predicado de su imprescriptibilidad, para recordar que el estatus de pensionado se adquiere por mandato de la ley en el momento en que se cumplen los requisitos previstos en ella, condición que el beneficiario solo pierde con la muerte, hecho que a su vez habilita el traslado del derecho a los beneficiarios. Ese estatus de pensionado es el que hace predicable la imprescriptibilidad del derecho. En lo que se refiere al momento en que el interesado reclama la pensión, como reiteradamente lo ha dicho esta

Sala, sí opera el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas pensionales, aplicando los términos previstos en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.

El fenómeno de la prescripción, como lo ha resaltado esta Sala, es asunto medular en un Estado de derecho, en la medida en que determina la seguridad jurídica de los actos y los contratos permitiendo a los celebrantes liberarse definitivamente de sus obligaciones, haciendo que cobren firmeza sus expresiones de voluntad, convirtiendo el fenómeno prescriptivo en una figura de orden público, lo que hace que la regulación de los términos para su ocurrencia tengan origen legal, de manera que sería excepcional que la fijación de un término prescriptivo tuviera origen en una interpretación judicial.

Bastaría preguntarse qué seguridad jurídica tendría el ciudadano, al que se le impone que su acreedor tiene acciones imprescriptibles y que luego de satisfecha la obligación, en cualquier momento de la vida en que a éste se le ocurra, pueda cuestionar la forma en que se satisfizo la obligación.

El escenario **de las obligaciones pensionales no tiene porqué sustraerse a esa regla de oro**, por el contrario, en aras de cumplir el mandato constitucional de su **sostenibilidad financiera**, impone que en algún momento **el reconocimiento de los derechos pensionales, adquieran firmeza y ofrezcan certeza al deudor de que su obligación está satisfecha**, sobre todo cuando de por medio está un interés superior y colectivo, representado en el cumplimiento del principio antes enunciado, que se constituye en un factor que permite los fines de la seguridad social y los nobles objetivos de cobertura y mejoramiento de las condiciones de quienes salen del mercado laboral por su edad, ya que de nada serviría su implementación en el papel, sin una fuente que permita su sostenibilidad económica.

Estas razones, también serán determinantes al momento de definir pretensiones de nulidad de traslado, pues habrá de tenerse en cuenta de qué forma se afectan los plazos previstos por el legislador y en cada caso en particular, si operó o no la prescripción y desde que momento debe contarse".

Conforme lo explicado, no resulta consecuente que los afiliados al sistema general de pensiones puedan solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Un ejemplo claro de esta situación son los pensionados en el RAIS para quienes el derecho ya adquirió firmeza.

Finalmente, y sin que implique allanamiento a las pretensiones de la demanda, es claro que, de encontrarse probado algún tipo de omisión en la información y la consecuente nulidad del traslado, se deberá garantizar la devolución de la totalidad de los aportes al RPM para el financiamiento de las pensiones. Debido a la responsabilidad profesional y directa que recae en las AFP, estas deben garantizar el reintegro de la totalidad de la cotización, esto es: Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174).

#### **EXCEPCIONES MERITO.**

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

Dirección: Carrera 8 N° 67 51 - NIT: 900871863-0 - Teléfono:7039248 - Fax: 7039248  
Mail: [uniontemporaladnr@gmail.com](mailto:uniontemporaladnr@gmail.com)

### **1. LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN:**

Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que "valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados", raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: "cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes". Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

### **2. RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**

Resulta también relevante indicar, que las entidades de Seguridad Social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un Juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la operancia de la inoponibilidad.

### **3. SUGERIR UN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN:**

Dirección: Carrera 8 N° 67 51 - NIT: 900871863-0 - Teléfono: 7039248 - Fax: 7039248  
Mail: [uniontemporaladnr@gmail.com](mailto:uniontemporaladnr@gmail.com)

Toda vez que la decisión judicial de declarar la ineficacia de traslado, repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones, quien administra los aportes de miles de pensionados y afiliados, y dicha medida para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el segundo criterio de la "necesidad", toda vez que si existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado, y es que quien se deba hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea las AFP, quien ha administrado dichos recursos y ha generado los respectivos rendimientos, así mismo, al ponderar los bienes jurídicos en tensión, se podría demostrar que poner en cabeza de Colpensiones dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como: (i) que Colpensiones es la única administradora del RPM, que alberga una mayor número de pensionados cuyas pensiones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se estaría solventado con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (AFP).

Así pues, en caso de no aceptarse la tesis de la inoponibilidad, se debe evaluar por los jueces la proporcionalidad de la medida que se adopta con la ineficacia del traslado, y ponderar los bienes jurídicos en tensión, para adoptar otra medida, consistente en que sea la AFP quien asuma las cargas económica, o que los dineros que se trasladen al RAIS, los devuelva conforme a un estudio actuarial que determine que con ellos se cubre en su integridad la prestación en los términos actuariales previstos para el RPM. (ii) Se pone en riesgo el derecho a la seguridad social de un mayor número de afiliados y pensionados.

#### **4. EL ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.**

La presente excepción, se encuentra debidamente probada y solicito al despacho tenerla en cuenta, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-993 de 2006, al realizar un exhaustivo estudio de constitucionalidad de los artículos 1509 y s.s., llegó a la siguiente conclusión:

"En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (*iuris ignorantia non excusat*), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (*iuris error nocet*). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 *ibidem*, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración"

En atención a lo ya expuesto, es claro que, tratándose de nulidad o ineficacia en la afiliación efectuada al RAIS, todo se acompasa a lo establecido en la legislación civil en lo relacionado a la teoría del negocio jurídico, pues este trae como aspecto implícito e inherente de la acción, la voluntad de los contratantes, ahora bien, de lo pretendido en el escrito genitor, se puede establecer que, lo solicitado es la declaración de ineficacia del contrato de afiliación suscrito en el año 2000 a la AFP PORVENIR S.A., por lo que atendiendo al extracto jurisprudencial en cita, se puede establecer que en el presente caso el demandante debe asumir las cargas de la

suscripción del contrato. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que a la luz del artículo 1754 del Código Civil, la nulidad relativa se puede sanear, por medio de convalidaciones tácitas, situación que se acompasa a lo establecido en el caso objeto de estudio, pues entre el momento de la afiliación al RAIS y la solicitud de traslado, transcurrió determinado tiempo, por lo que atendiendo a la disposición mencionada, dicho negocio jurídico se encontraría debidamente convalidado.

**5. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA (ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)**

Queda demostrada esta excepción toda vez que las pretensiones incoadas por la parte demandante vulneran de manera directa el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema el cual fue instaurado dentro de nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Este Principio busca "asegurar realmente la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos, y conciliar el derecho a las pensiones con la necesidad que tiene el Estado de destinar recursos para atender sus deberes frente a todos los colombianos en materia de salud, educación y otros gastos sociales (...) se propone incluir como principio constitucional el de la sostenibilidad financiera del sistema. Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el Congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo"

En consecuencia, las actuaciones de mi representada deben estar dirigidas a salvaguardar el Principio al cual se hace mención, sabiendo que el mismo fue instaurado dentro de nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de proteger la efectividad y la garantía del derecho a la seguridad social en favor de aquellos afiliados que han venido cotizando al fondo común, administrado por mi representada, de manera constante. Lo anterior, evitando a futuro cualquier situación que acarree consigo la descapitalización del régimen administrado por COLPENSIONES.

Siendo así las cosas, no resulta procedente que se disponga el regreso automático de la señora **MAGDA PATRICIA BOGOTA BARRERA** al RPM administrado por COLPENSIONES en razón a que tal como se argumentó en precedente el demandante se encuentra inmerso en una prohibición de traslado, establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y siendo tal prohibición un mecanismo dispuesto por el legislador con miras a proteger el Principio de Sostenibilidad Financiera, al evitar que una persona que no ostenta expectativa legítima alguna y que, en el presente caso, no ha cotizado al RPM por más de 10 años, pueda llegar a beneficiarse de las características propias del mismo; más aún cuando la demandante no fue tenida en cuenta al momento de efectuar el cálculo actuarial necesario para conocer a futuro un posible monto pensional en el RPM lo que traería como consecuencia la descapitalización del fondo común y por ende una posible afectación de la garantía pensional de los afiliados al mismo. En ese orden de ideas, se deberá declarar que en el caso no resulta procedente que COLPENSIONES tenga como afiliado a la señora **MAGDA PATRICIA BOGOTA BARRERA** toda vez que tal declaratoria traería consigo el desconocimiento de un Principio de rango constitucional.

Argumentación que se encuentra en cumplimiento con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1024 de 2004 y C-062 de 2010

#### **6. BUENA FE DE COLPENSIONES:**

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

#### **7. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Mi representada ha expresado con fundadas razones que no es procedente acceder a la prestación solicitada. Toda vez que la actora no se encuentra afiliada al RPM y por ello no es posible reconocerle y pagarle una pensión de vejez a cargo de mi mandante teniendo en cuenta que el actor se trasladó válidamente al RAIS y al encontrarse dentro de la prohibición legal anteriormente descrita no es posible su regreso al RPM.

De otro lado, para que proceda la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual y, recibir a la demandante como afiliada al régimen de prima media con prestación definida es indispensable que Colpensiones haga el estudio administrativo necesario para determinar si a la actora le asiste derecho a la prestación solicitada.

#### **8. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.**

El anterior medio exceptivo, se fundamenta en razón a que el demandante está a menos de 10 años de contar con la edad exigida para adquirir sus derechos pensionales y, que de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003 literal e, no es posible acceder positivamente a lo solicitado.

#### **9. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS**

La presente excepción encuentra fundamento en que al haber fundado la actora su pretensión en el hecho de haber sido engañada por el asesor de lo fondo de pensión de conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso.

Pues, vale resaltar que, ante mi representada la afiliación por parte de la demandante al RAIS, es una clara manifestación de su voluntad a pertenecer al referido régimen pensional. Esto, por cuanto, la afiliación en sí es un acto jurídico que constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre los interesados y, con ello, crear, modificar o extinguir determinados derechos.

De manera que, para que un acto jurídico exista como tal, es decir que la expresión de la voluntad de quien lo realiza se encuentre amparada por la Ley, es necesario que reúna una serie de elementos de existencia y de validez. Situaciones que a simple vista se configuran en el presente proceso y, con ello, se encuentra acreditada la presunción de legalidad de los actos jurídicos celebrados.

#### **10. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.**

La anterior excepción obedece a la inexistencia de presupuestos fácticos y jurídicos para efectuar el traslado del régimen. En consecuencia, al no existir un derecho concreto, palpable y cierto, su reclamo deviene en inexistente.

#### **11. PRESCRIPCIÓN.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante y que de conformidad con las normas legales y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) "No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión "pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948 (...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez (...)"

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a la acción que se pretende instaurar en este proceso de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil el cual nos habla de la prescripción de la acción ordinaria civil, ya que al ser un contrato comercial el realizado entre la demandante y las AFP, el que ahora se pretende demandar declarando la nulidad de este, se debe tener en cuenta que la accionante contaba con un término de 10 años para realizar dicha acción, so pena de declararse prescrita, como ocurrió en el presente caso en donde han pasado más de diez años desde el traslado de la demandante hasta la solicitud de declaratoria de nulidad, por lo que solicito sea tenido en cuenta para efectos que se declare la prescripción de la acción respecto a la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional ya que no se le está violando el derecho a la seguridad social, pues la demandante sigue estando activa en el Régimen de Ahorro Individual teniendo la posibilidad de adquirir pensión con la AFP que el eligió.

#### **12. . INNOMINADA O GENERICA.**

Pido al señor Juez que, si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

#### **SOLICITUD.**

- Se solicita al despacho que oficie a la **AFP COLFONDOS S.A.**, (parte pasiva de la litis) para que informe la calidad que ostenta la demandante en la actualidad, es decir, si esta pensionada, como quiera que la señora **MAGDA PATRICIA BOGOTA BARRERA** en la actualidad tiene 57 años.

#### **PRUEBAS.**

Solicito respetuosamente se sirva decretar positivamente las siguientes:

1. Interrogatorio de parte de la Sra. **MAGDA PATRICIA BOGOTA BARRERA** en para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé, toda vez que con esta prueba se pretende demostrar que no se cumplen los presupuestos mínimos que den sustento al reconocimiento de la pretensión elevada.
2. Expediente Administrativo de la Sra. **MAGDA PATRICIA BOGOTA BARRERA**

#### **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

Me permito manifestar que desconozco los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Lo anterior, ya que una vez verificadas las documentales allegadas se evidencia que obran documentales que no fueron emitidas por mi representante y, en consecuencia, no podemos dar fe de la validez y autenticidad del contenido de los mismos.

#### **ANEXOS**

1. Poder debidamente otorgado
2. Escritura Pública N° 3375 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 02 de septiembre de 2019.
3. Certificado de la escritura Pública N° 3375 del 12 de febrero de 2021.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

#### **NOTIFICACIONES**

la demandante en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado judicial en la secretaria de su Despacho o en la Cl. 19 #6 - 31, oficina 1904 edificio Bacatá.

Atentamente,

Dirección: Carrera 8 N° 67 51 - NIT: 900871863-0 - Teléfono: 7039248 - Fax: 7039248  
Mail: [uniontemporaladnr@gmail.com](mailto:uniontemporaladnr@gmail.com)



**Brayan León Coca**  
C.C. 1.019.088.845 de Bogotá  
T.P. 301.126 del C.S.J.

**BRAYAN LEON COCA**  
C. C. No 1.1019.088.845 De BOGOTA  
T.P. 301.126 del C. S. de la J.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION LAURA MARIA SALAMANCA  
PARRAGA VS COLPENSIONES RAD. 2021-00588**

Luisa Fernanda Martínez López <luisaabogada5689@gmail.com>

Jue 2022-12-15 10:45

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Anexo, Recurso de reposición y en Subsidio el de apelación, contra el Auto del 13 de diciembre de 2022, notificada por Estado el 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se tiene por NO CONTESTADA, la demanda por parte de COLPENSIONES.

RADICADO ORDINARIO: 11001310500420210058800  
DEMANDANTE: LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA  
CEDULA: . 51706948  
DEMANDADO: COLPENSIONES

--

***LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ***  
***Celular 3137105135***  
***Abogada***

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Doctor

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.S.D

---

**Medio de control:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA C.C. 51706948  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN  
**Radicado:** 11001310500420210058800

**LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.053.795.580 expedida en Manizales y T.P. N° 231.411 del C. S., de la J., domiciliado en la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado sustituto del Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMIREZ GAITAN identificado con C.C. N° 80.421.257 de Bogotá, portador de la T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; me permito presentar, en termino recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto emitido el 13 de diciembre de 2022, y notificado por estado el día 14 del mismo mes, mediante el cual se advierte que COLPENSIONES no presentó escrito de contestación de la demanda.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO EN MENCIÓN

De conformidad con el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, procedo a sustentar mi recurso en los siguientes términos:

1. El día 08 de febrero del año 2022, mediante auto notificado por estados, se admitió la demanda instaurada por la señora LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA contra COLPENSIONES.
2. El día 16 de febrero de 2022, el despacho mediante notificación por aviso, procedió a notificar a COLPENSIONES.
3. El día 14 de diciembre de 2022, se notifica por estados el auto del 13 de junio de 2021, mediante el cual se advierte que COLPENSIONES no dio respuesta a la demanda.

Esta apoderada judicial, discrepa de la decisión adoptada por el juez, en virtud a que, se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, toda vez que estando en término oportuno fue presentada la contestación de la demanda, por cuanto, conforme a soporte que envió anexo al presente escrito, la contestación de la demanda se presentó el 28 de febrero de 2022, es decir, dos días antes del vencimiento de termino legal para dar cumplimiento, términos que se contaron de la siguiente forma:

---

Calle 19 N° 9 – 50 Edificio Diario del Otún Oficina 804 B, Pereira Risaralda.

Email: [notificacioneswlcejcafetero@gmail.com](mailto:notificacioneswlcejcafetero@gmail.com)

[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com) / [www.colombialelegalcorp.com](http://www.colombialelegalcorp.com)

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



17,18,21,22,23,24,25,28, del mes de febrero.

De acuerdo a lo anterior, tenía COLPENSIONES, términos para contestar la demanda, hasta el 2 de marzo de 2022.

Si bien es cierto, se evidencia en el soporte de envío al Despacho judicial que la contestación fue enviada a las 22:07 pm, del 28 de febrero, también es cierto que con todo el tema de la virtualidad, es necesario recordar los apartes que ha manifestado la Administración de justicia en lo que concierne al vencimiento de términos (horas) al momento de la radicación de memoriales al Despacho Judicial, mediante mensajes de correo electrónico.

De acuerdo a lo anterior, considera la suscrita, que si la contestación fue enviada vía correo electrónico en horas no hábiles, se entiende entregada a la primera hora laboral del día hábil siguiente, es decir, el 1 de marzo de 2022.

Lo anterior, goza de sustento jurídico, por tanto, en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado al respecto, para lo cual, me permito mencionar lo siguiente:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 23 de noviembre de 2019. Rad. 2500 – 23 – 37 – 000 – 2015 – 00412 – 01 (23121). C.P.: Stella Jeanette Carvajal Basto. *“En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho. (...) Debe precisarse que, otorgar plenos efectos a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, vulnera el derecho al debido proceso, en tanto que, para el 8 de marzo de 2017, momento en que tiene conocimiento de la notificación, ya habría iniciado el término para interponer el recurso de apelación contra la mencionada providencia. Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado. Si bien, el cúmulo de actuaciones y diligencias judiciales por adelantar conlleva a que las labores de los funcionarios y empleados de la justicia se extiendan por fuera del horario de funcionamiento del despacho, y a causa de ello de las partes, **En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles***

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



**de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.**

(negrillas subrayadas propias)

Ahora bien, conforme al acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, El Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 26, reza lo siguiente:

**Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.** *Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.*

De acuerdo a lo anterior, estaría el Despacho desconociendo el Derecho del que cuenta mi representada, a la contradicción, además hay una evidente afectación jurídica para la Entidad al no tener en cuenta la contestación de la demanda.

### PETICIÓN

1. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, mi representada solicita al despacho revocar el auto que dio por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y en su lugar decretar que la misma se realizó en termino oportuno por COLPENSIONES, en consecuencia dejar sin efecto el auto recurrido, por cuanto se omite que la misma debió ser tenida en cuenta el día hábil siguiente, es decir, el martes 01 de marzo de 2022, tal y como lo establece el acuerdo PCSJA20-11680 de 2020
2. En caso de que el juzgado mantenga su decisión, solicito respetuosamente remitir el expediente con la finalidad de surtir el recurso de apelación y por lo tanto solicito al Honorable Tribunal del Distrito Judicial Sala Laboral, revocar el auto en razón a los argumentos expuestos.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ.**  
**C.C.1.053.795.580 EXPEDIDA EN MANIZALES.**  
**T.P. 231.411 DEL C.S DE LA J.**

**CONTESTACION 2021-588**

maia

**From** Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo <ceibolt.acuna@navarrosasabogados.com.co>**To** Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Date** 2022-02-28 22:07

2. cedula de ciudadanía.pdf (~819 KB) 3. tarjeta profesional.pdf (~769 KB) 11001310500420210058800 CONTESTACION.pdf (~357 KB)  
 SUSTITUCION DE PODER 2021-588.pdf (~90 KB) CC-51706948.zip (~13 MB) 20200425155526231 ESCRITURA.pdf (~2.2 MB)  
 PODER GENERAL.pdf (~432 KB)

Buenas tardes, me permito enviar contestacion dentro del proceso de la referencia, con poder para actuar y el expediente administrativo.

atentamente,

Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo.

Apoderada Colpensiones

SEÑOR

**JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**DR. ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION A LA DEMANDA ORDINARIA**  
**DEMANDANTE: LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA C.C. 51706948**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES**  
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**  
**PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
**No. PROCESO: 11001310500420210058800**

**CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.916.764 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 272.291 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial Sustituta de la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES- Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, según poder de sustitución otorgado por la Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS, representante legal de la Sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, a la cual, le fue otorgado, a su vez, poder general, amplio y suficiente por el Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, mediante Escritura pública No. 3.375 del 2 de septiembre de 2019 ante la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá D.C., la cual se anexa, encontrándome dentro del término legal de traslado de la contestación a la demanda ordinaria me permito dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS**

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en razón a que si bien mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se llevó a cabo la asesoría no es menos cierto que si la demandante decidió que su mesada pensional estuviera regida por las características propias de dicho régimen se debió a la información a él brindada por parte de los asesores de la AFP PORVENIR S.A.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en razón a que si bien mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se llevó a cabo la asesoría no es menos cierto que si la demandante decidió que su mesada pensional estuviera regida por las características propias de dicho régimen se debió a la información a él brindada por parte de los asesores de la AFP PORVENIR S.A.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en razón a que si bien mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se llevó a cabo la asesoría no es menos cierto que si la demandante decidió que su mesada pensional estuviera regida por las características propias de dicho régimen se debió a la información a él brindada por parte de los asesores de la AFP PORVENIR S.A.

4. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones toda vez, que la señora LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA se encuentra inmersa en la prohibición de traslado señalada en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 haciéndose imposible para mi representada tener a la demandante como afiliada al RPM pues tal situación contravendría no solo disposiciones de carácter legal sino también se encontraría en contravención del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA lo que acarrearía una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES, por lo que no hay lugar a trasladar todos los aportes, junto con sus rendimientos.
5. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones toda vez, que la señora LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA se encuentra inmersa en la prohibición de traslado señalada en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 haciéndose imposible para mi representada tener a la demandante como afiliada al RPM pues tal situación contravendría no solo disposiciones de carácter legal sino también se encontraría en contravención del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA lo que acarrearía una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES, por lo que no hay lugar a afiliación en el régimen de prima media.
6. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones toda vez, que la señora LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA se encuentra inmersa en la prohibición de traslado señalada en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 haciéndose imposible para mi representada tener a la demandante como afiliada al RPM pues tal situación contravendría no solo disposiciones de carácter legal sino también se encontraría en contravención del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA lo que acarrearía una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES, por lo que no hay lugar a aceptar y recibir todos los aportes.

#### **PRETENSIONES CONDENATORIAS**

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en razón a que si bien mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se llevó a cabo la asesoría no es menos cierto que si la demandante decidió que su mesada pensional estuviera regida por las características propias de dicho régimen se debió a la información a él brindada por parte de los asesores de la AFP PORVENIR S.A., por lo que no hay lugar a trasladar todos los aportes, junto con sus rendimientos.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en razón a que si bien mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se llevó a cabo la asesoría no es menos cierto que si la demandante decidió que su mesada pensional estuviera regida por las características propias de dicho régimen se debió a la información a él brindada por parte de los asesores de la AFP PORVENIR S.A., por lo que no hay lugar a enviar el detalle de los aportes.
3. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones toda vez, que la señora LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA se encuentra inmersa en la prohibición de traslado señalada en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 haciéndose imposible para mi representada tener a la demandante como afiliada al RPM pues tal situación contravendría no solo disposiciones de carácter legal sino también se encontraría en contravención del PRINCIPIO

CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA lo que acarrearía una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES, por lo que no hay lugar a afiliación en el régimen de prima media.

4. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones toda vez, que la señora LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA se encuentra inmersa en la prohibición de traslado señalada en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 haciéndose imposible para mi representada tener a la demandante como afiliada al RPM pues tal situación contravendría no solo disposiciones de carácter legal sino también se encontraría en contravención del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA lo que acarrearía una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES, por lo que no hay lugar a aceptar y recibir todos los aportes.
5. Me opongo, toda vez que la demandante ejerció su derecho de libre escogencia y mi representada ha actuado bajo los preceptos legales aplicables al caso concreto, por lo que no hay lugar a condena en costas y agencias en derecho.
6. Me opongo, toda vez que la demandante ejerció su derecho de libre escogencia y mi representada ha actuado bajo los preceptos legales aplicables al caso concreto, por lo que no hay lugar a condena en ultra y extra petita

#### A LOS HECHOS

1. Es cierto de acuerdo con la fotocopia de la cedula que reposa dentro del expediente.
2. Es cierto de acuerdo con la historia laboral que reposa en el expediente administrativo.
3. No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del presente asunto.
4. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
5. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
6. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
7. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
8. Es cierto de acuerdo con las cuentas aritméticas realizadas.
9. Es cierto de acuerdo con la certificación del RUAF
10. Es cierto de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente administrativo.
11. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
12. Es cierto de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente administrativo.
13. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito respetuosamente al despacho se sirva negar las pretensiones declarativas y condenatorias impetradas por la parte demandante, en atención, a que de las pruebas allegadas dentro del acervo probatorio y de los fundamentos fácticos y jurídicos mencionados en la demanda, es evidente que en el presente caso, a la demandante, la señora LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA, no acredita los supuestos legales para que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado efectuado del RPM al RAIS el 1 de octubre de 1996 al suscribir el formulario de afiliación con el fondo PORVENIR S.A., donde actualmente se encuentra afiliada.

Para iniciar, es necesario señalar que el Sistema General de Pensiones busca "(...) garantizarle a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)", es decir que el Sistema General de Pensiones busca proveerle a sus afiliados la posibilidad, que a través de cualquiera de los regímenes en él dispuestos, sean cobijadas las contingencias que puedan llegar a afectar sus condiciones de vida, siendo estas la vejez, invalidez y muerte.

Es por lo anterior que el Sistema General de Pensiones ha dispuesto a sus afiliados distintas clases de regímenes para que de acuerdo a las condiciones y beneficios que ofrece cada una de ellas decidan acogerse al régimen de su conveniencia. Argumento que se sustenta en los literales b. y e. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que disponen:

"(...)

**b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado,** quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

(...)

**e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran** (...)" (Subrayas y negrita fuera del texto original)

La libertad en la escogencia del régimen en materia pensional es, según Sentencia C-1024 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil, "(...) un derecho de rango legal y no de origen constitucional (...)" y su regulación se encuentra en cabeza del legislador, siendo su deseo el otorgarle la facultad a cada afiliado de escoger el régimen de su conveniencia.

Además, en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 anteriormente mencionado se determinó la posibilidad que el afiliado se traslade de régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial, sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional, esta misma norma limitó este derecho cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para alcanzar la edad a pensión, **salvo los afiliados que tuvieran 15 años cotizados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones**, para quienes se conservó el derecho a regresar al Régimen de Prima Media en cualquier momento, es decir para aquellos afiliados beneficiario del Régimen de Transición de conformidad como se expuso en sentencia SU 062 DE 2010.

Esta limitación se justifica en las adiciones efectuadas mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución Política, a través del cual, tal como se manifestó en la exposición de motivos del referido Acto, se instauró el **PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA** en razón a las siguientes consideraciones:

*“A través de dicho proyecto se introduce como criterio el que **debe procurarse la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, asegurando realmente la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos**, y conciliando el derecho a las pensiones con la necesidad que tiene el Estado de destinar recursos para atender sus deberes frente a todos los colombianos en materia de salud, educación y otros gastos sociales.*

(...)

*En la medida en que el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse desperdiciado. Por tal razón, **se propone incluir como principio constitucional el de la sostenibilidad financiera del sistema. Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el Congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo**” (Subrayas y negritas fuera del texto original).*

Así mismo, sobre la constitucionalidad de las anteriores restricciones se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 de 2010, en donde manifestó:

*“El objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima media, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que por lo mismo no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarían en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste económico, pudiesen trasladarse de régimen cuando estuviesen próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y por ende poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes”*

Desde esta perspectiva dice la Corte Constitucional: “Que dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y semanas puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no solo al concepto constitucional de Equidad (C.P. art 95), sino también al principio de eficiencia pensional, el cual consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el sistema de seguridad social.”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-489 del 2010 resaltó

La importancia de la prohibición objeto de estudio cuyo fundamento siempre ha sido la protección del Principio Constitucional de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA, en los siguientes términos:

***“(...) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son: a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir “la descapitalización del fondo”, si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema. b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas” (Subrayas y negritas fuera de texto original)***

Por lo tanto, todas las actuaciones de COLPENSIONES deben estar encaminadas en pro del cumplimiento del **Principio Constitucional de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA** y de las disposiciones legales instauradas con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005 que buscan proteger tal Principio.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso la Sra. LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA presentó solicitud de traslado al RPM ante COLPENSIONES el 10 de noviembre de 2021, y al verificar su cédula de ciudadanía se obtiene que para aquella data contaba con 58 años, concluyéndose así que la demandante ya se encontraba inmersa en la prohibición legal para realizar traslado y al no contar con 15 años de cotizaciones para el 1° de abril de 1994 resultaría a todas luces improcedente por parte de mi representada tener como afiliado a la demandante al RPM, salvaguardando el **Principio Constitucional de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA.**

Maxime cuando, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-062 del 2010 dispuso:

***“Por lo anterior, resulta imperativo ajustar la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiterar lo indicado por esta corporación en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004”. En concordancia con lo dicho, y aun cuando el punto no era la materia propia de decisión, la citada sentencia de unificación también retomó el tema referente a la posibilidad de retornar en “cualquier tiempo” al régimen de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con las normas anteriores a la Ley 100/93, destacando que tal retorno no opera para todos los sujetos del régimen de transición indistintamente, sino para una categoría de ellos, es decir, para quienes a 1° de abril de 1994 contaban con 15 años o más de servicios cotizados. Bajo este criterio, se acoge nuevamente lo expuesto en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, en las que se interpretó el alcance de los artículos 13 y 36 de la Ley 100/93”*** (Subrayas y negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto y pese a que actualmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que para efectos de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen resulta irrelevante si el demandante es beneficiario o no del régimen de transición, consideramos necesario precisar que en el presente caso la parte actora **NO** es beneficiaria del

régimen de transición, dado que si bien, al 1 de abril de 1994 contaba con 31 años y contaba 709,43 semanas cotizadas ante el RPM. Lo cual es relevante, ya que frente al tópico de las expectativas legítimas la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002, denominó la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legítima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

*“El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcional”* Específicamente creó *“la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima para adquirir ese derecho **por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo**”*

También en la sentencia T-832A de 2013, se explicó:

*“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un **DERECHO ADQUIRIDO** cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo, estará ante una **MERA EXPECTATIVA** cuando **no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación** y tendrá una **EXPECTATIVA LEGITIMA**, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de **alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho** subjetivo”*

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Por lo anterior, se concluye que la demandante al no acreditar 15 años de servicios ni la edad de 40 años al 1 de abril de 1994, no tenía una expectativa legítima frente al reconocimiento de un derecho pensional y, en consecuencia, al momento de efectuarse la afiliación al RAIS, acreditaba a penas una **mera expectativa**, lo que permite evidenciar que no existe un perjuicio claro, cierto y específico como consecuencia del traslado efectuado ante el RAIS.

De manera que se ratifica que, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión,

no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del **artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).**

Lo anterior, ya que en casos como nos ocupa es necesario validar el alcance del artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor"

**"Artículo 167:** ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Es decir, si con el traslado de régimen la demandante no se vio afectada, en atención, a que no era beneficiaria del régimen de transición y no tenía una expectativa legítima para adquirir su derecho pensional en el RPM, es en ella, en quien recae la carga de la prueba ya que corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe.

Ahora bien, atendiendo las situaciones particulares del caso, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias.

Sin embargo, vale señalar que la carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal. Así la sentencia C 086 de 2016 que analizó la constitucionalidad del art. 167 del Código General del Proceso, indicó:

*"7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio **"quien alega debe probar" cede su lugar al principio "qui en puede debe probar"**. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.*

*En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, **"según las particularidades del caso"**, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la*

*existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, "entre otras circunstancias similares".*

Igualmente destaca la Corte constitucional que los eventos mencionados "recogen en buena medida las reglas trazadas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Constitucional". Además, agrega con nitidez que "el Legislador facultó a los jueces para **evaluar las circunstancias de cada caso** y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba. Esta decisión resulta comprensible y completamente válida, no solo ante la dificultad para anticiparse a nuevas situaciones en una sociedad que presenta vertiginosos cambios –algunos tal vez inimaginables–, sino porque **son los contornos de cada situación** los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y se requiere de la "longa manus" del juez para restablecerla."

En conclusión, tal inversión de la carga no puede hacerse de forma automática y de la misma forma para todos los procesos judiciales que persigan la ineficacia y/o nulidad de traslado como se ha establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que sin atender las situaciones particulares de cada caso, se invierte la carga de la prueba en cabeza del fondo privado y exime a la demandante de aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS, obligando a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en una de las partes, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Lo anterior, por cuanto, es necesario aclarar al despacho que el deber de información que tienen las administradoras de pensiones ha tenido varias etapas y, por ende, es necesario verificar en cual se encontraba la demandante para el momento en que efectuó la suscripción del formulario de afiliación.

Así pues, se tiene que la Sra. LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA suscribió el formulario de afiliación al RAIS el 1 de octubre de 1996 y, por ende, la asesoría y afiliación se efectuó en vigencia del Decreto 663 de 1993, (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual, estableció en el numeral 1. ° del artículo 97, la obligación de las entidades de "suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

Por lo que, no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa **el principio de confianza legítima**, teniendo en cuenta que el **principio de legalidad y el debido proceso**, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga, por cuanto, las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Frente a esto se tiene que la Corte Suprema otorga un alcance que no corresponde al contenido de los Decretos 663 de 1993 y 692 de 1994, en cuanto a la voluntad vertida en el formulario de afiliación. Por lo que la simple suscripción del formulario

de afiliación bajo la vigencia de las normas citadas y la información brindada por el asesor comercial del fondo son suficientes para afirmar que la afiliación fue válida y libre de vicios en el consentimiento.

Igualmente, si bien existe una intervención de asesoría de la administradora de pensiones que podría generar un vicio en la voluntad del traslado, **ello debe demostrarse** pues de lo contrario predominarían las conjeturas y suposiciones, y no los hechos debidamente demostrados en el proceso en los que intervino directamente el demandante.

Conforme a lo anterior, al analizar los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, se advierte una errónea interpretación del artículo 1604 del Código Civil, con ocasión, a que al considerarse por la Corte que la responsabilidad en cabeza de los fondos es objetiva, quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño. Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el deber de asesorarse.

Téngase en cuenta que, en el presente caso el demandante nació el 3 de marzo de 1963, por lo que, contaba hasta el 3 de marzo de 2010 para solicitar el traslado nuevamente a COLPENSIONES, siendo entonces procedente traer a colación el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

“Artículo 4º. Deberes. Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones tendrán los siguientes deberes, en lo que les sea pertinente:

1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de

Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación

para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de

entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso.

En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.

4. Leer y revisar los términos **y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones**, sin perjuicio de

lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable **el silencio** o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, **se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.**

6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del

Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.

7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de información.

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento. Sin embargo, en el presente proceso no se aportan pruebas suficientes que acrediten la existencia de un vicio en el consentimiento del demandante, contrario censu, si se evidencia que al guardar silencio y no acercarse a los fondos de pensiones a verificar su situación pensional, deja en evidencia el descuido y negligencia respecto a su futuro pensional.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 17595 de 2017, señaló que existe un deber de entregar información a la medida de la asimetría entre un administrador experto y un afiliado lego. Es decir que, entre más experto el afiliado menos asimetría con la información del mercado.

De esta manera, no pueden considerarse a todos los afiliados como una parte débil e indefensa, la misma ley previó distintos deberes en cabeza de los mismos con el fin de que por interés propio se asesoren de la mejor manera. Adicionalmente NO pueden desconocerse las situaciones que rodean cada caso y que de alguna manera le permitían al demandante obtener información mínima durante el paso del tiempo. La Corte Constitucional ha indicado, en este sentido y en diversas providencias que nadie puede alegar su propia culpa a favor:

*“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación<sup>4</sup>.”*

De tal manera, la parte débil en el caso sub examine debe ser considerada como quien carece de capacidades para ilustrarse y asesorarse de la mejor manera y no como una persona *per se* vulnerable que está imposibilitada de tener un entendimiento mínimo del sistema, incapaz de realizar actividades orientadas a instruirse mejor e incompetente para aportar pruebas que expongan la existencia de un vicio en el consentimiento. La corte Constitucional en tal sentido (sentencia T 422 de 2011) indicó que en materia de traslado la libertad de escoger el régimen pensional debe verse menguada o adolecer de algún vicio en el consentimiento y, solamente cuando los hechos de la controversia permitan dilucidar que la persona era una parte débil debido a su calidad y escasos conocimientos puede procederse con un regreso automático.

Por lo anterior, la Corte hace alusión a la necesidad probatoria de establecer la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de trasladar a un afiliado, de inclusive analizar la calidad de la demandante y de analizar cada caso particular según los hechos y circunstancias.

De igual forma, no todos pueden ser considerados como inexpertos o incapaces de tomar una decisión acertada. Según la Corte existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento del afiliado, que, en sí, obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional, como lo es: i) solicitar información de saldos, ii) actualizar datos, iii) asignar y cambiar claves, iv) traslados entre diferentes fondos, entre otros.

En presencia de lo señalado es claro que no puede la Corte Suprema establecer una regla general y con ello presumir una responsabilidad objetiva para todos los casos de personas que se han afiliado al Régimen de Ahorro Individual y que después, persiguen volver al Régimen de Prima Media.

De otro lado, es necesario hacer alusión a la prescripción extintiva de la acción laboral, en tanto, el fenómeno extintivo de la prescripción se encuentra regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo un término trienal para el efecto.

En tal sentido, la prescripción radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL8544-2016, señaló respecto a la imprescriptibilidad lo siguiente:

*“Por lo demás, esta visión del salario y su papel en la consolidación de la pensión, empalma perfectamente con el pensamiento de la Sala en el sentido que los elementos consustanciales a la prestación pensional*

no prescriben y, por este motivo, pueden ser revisados judicialmente en cualquier momento. Así, se ha dicho jurisprudencialmente que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL, 19 may. 2005, rad. 23120; CSJ SL, 5 dic. 2006, rad. 28552; CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 40993; CSJ SL6154-2015)".

Tesis que en criterio de Colpensiones no tiene relación con el caso en debate, pues el problema jurídico que lo originó se relaciona con el acto de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, que no es un aspecto consustancial a la prestación pensional y por lo mismo, no goza del carácter de imprescriptible.

En relación a este tema, el Magistrado Jorge Luis Quiroz dentro de la aclaración de voto, ya referenciada indicó:

"En cuanto a la prescripción de las acciones, considero importante refrendar la diferencia del derecho pensional y el predicado de su imprescriptibilidad, para recordar que el estatus de pensionado se adquiere por mandato de la ley en el momento en que se cumplen los requisitos previstos en ella, condición que el beneficiario solo pierde con la muerte, hecho que a su vez habilita el traslado del derecho a los beneficiarios. Ese estatus de pensionado es el que hace predicable la imprescriptibilidad del derecho. En lo que se refiere al momento en que el interesado reclama la pensión, como reiteradamente lo ha dicho esta Sala, sí opera el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas pensionales, aplicando los términos previstos en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.

El fenómeno de la prescripción, como lo ha resaltado esta Sala, es asunto medular en un Estado de derecho, en la medida en que determina la seguridad jurídica de los actos y los contratos permitiendo a los celebrantes liberarse definitivamente de sus obligaciones, haciendo que cobren firmeza sus expresiones de voluntad, convirtiendo el fenómeno prescriptivo en una figura de orden público, lo que hace que la regulación de los términos para su ocurrencia tengan origen legal, de manera que sería excepcional que la fijación de un término prescriptivo tuviera origen en una interpretación judicial.

Bastaría preguntarse qué seguridad jurídica tendría el ciudadano, al que se le impone que su acreedor tiene acciones imprescriptibles y que luego de satisfecha la obligación, en cualquier momento de la vida en que a éste se le ocurra, pueda cuestionar la forma en que se satisfizo la obligación.

El escenario **de las obligaciones pensionales no tiene porqué sustraerse a esa regla de oro**, por el contrario, en aras de cumplir el mandato constitucional de su **sostenibilidad financiera**, impone que en algún momento **el reconocimiento de los derechos pensionales, adquieran firmeza y ofrezcan certeza al deudor de que su obligación está satisfecha**, sobre todo cuando de por medio está un interés superior y colectivo, representado en el cumplimiento del principio antes enunciado, que se constituye en un factor que permite los fines de la seguridad social y los nobles objetivos de cobertura y mejoramiento de las condiciones de quienes salen del mercado laboral por su edad, ya que de nada serviría su implementación en el papel, sin una fuente que permita su sostenibilidad económica.

Estas razones, también serán determinantes al momento de definir pretensiones de nulidad de traslado, pues habrá de tenerse en cuenta de qué forma se afectan los plazos previstos por el legislador y en cada caso en particular, si operó o no la prescripción y desde que momento debe contarse".

Conforme lo explicado, no resulta consecuente que los afiliados al sistema general de pensiones puedan solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Un ejemplo claro de esta situación son los pensionados en el RAIS para quienes el derecho ya adquirió firmeza.

Finalmente, y sin que implique allanamiento a las pretensiones de la demanda, es claro que, de encontrarse probado algún tipo de omisión en la información y la consecuente nulidad del traslado, se deberá garantizar la devolución de la totalidad de los aportes al RPM para el financiamiento de las pensiones. Debido a la responsabilidad profesional y directa que recae en la AFP, estas deben garantizar el reintegro de la totalidad de la cotización, esto es: Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174).

### **EXCEPCIONES MERITO.**

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

#### **1. LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN:**

Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que "valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados", raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: "cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes". Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

#### **2. RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**

Resulta también relevante indicar, que las entidades de Seguridad Social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso, la responsabilidad de la AFP demandada, por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un Juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la operancia de la inoponibilidad.

### **3. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN.**

Queda demostrada esta excepción ya que es importante resaltar, que la afiliación de la señora LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA es improcedente, toda vez que, de acuerdo con la situación fáctica planteada, se encuentra inmersa en la prohibición establecida en la Ley 797 de 2003, y si es de recibo del señor Juez declarar la ineficacia del traslado, estaría en contravía de los preceptos legales, que amparan el traslado del RAIS al RPM.

Por lo que, es lógico que, de acuerdo con lo expuesto, se dé por probada esta excepción y no se acceda a las pretensiones de la demanda, ya que se estaría en contravía de preceptos no solamente legales sino constitucionales.

### **4. SUGERIR UN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN:**

Toda vez que la decisión judicial de declarar la ineficacia de traslado, repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones, quien administra los aportes de miles de pensionados y afiliados, y dicha medida para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el segundo criterio de la "necesidad", toda vez que si existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado, y es que quien se deba hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea la AFP, quien ha administrado dichos recursos y ha generado los respectivos rendimientos, así mismo, al ponderar los bienes jurídicos en tensión, se podría demostrar que poner en cabeza de Colpensiones dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como: (i) que Colpensiones es la única administradora del RPM, que alberga una mayor número de pensionados cuyas pensiones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se estaría solventado con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (AFP).

Así pues, en caso de no aceptarse la tesis de la inoponibilidad, se debe evaluar por los jueces la proporcionalidad de la medida que se adopta con la ineficacia del traslado, y ponderar los bienes jurídicos en tensión, para adoptar otra medida, consistente en que sea la AFP quien asuma las cargas económica, o que los dineros

que se trasladen al RAIS, los devuelva conforme a un estudio actuarial que determine que con ellos se cubre en su integridad la prestación en los términos actuariales previstos para el RPM. (ii) Se pone en riesgo el derecho a la seguridad social de un mayor número de afiliados y pensionados.

#### **5. EL ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.**

La presente excepción, se encuentra debidamente probada y solicito al despacho tenerla en cuenta, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-993 de 2006, al realizar un exhaustivo estudio de constitucionalidad de los artículos 1509 y s.s., llegó a la siguiente conclusión:

“En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (*iuris ignorantia non excusat*), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (*iuris error nocet*). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el Art. 1509 *ibidem*, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración”

En atención a lo ya expuesto, es claro que, tratándose de nulidad o ineficacia en la afiliación efectuada al RAIS, todo se acompasa a lo establecido en la legislación civil en lo relacionado a la teoría del negocio jurídico, pues este trae como aspecto implícito e inherente de la acción, la voluntad de los contratantes, ahora bien, de lo pretendido en el escrito genitor, se puede establecer que, lo solicitado es la declaración de ineficacia del contrato de afiliación suscrito con la AFP PORVENIR S.A. por lo que atendiendo al extracto jurisprudencial en cita, se puede establecer que en el presente caso la demandante debe asumir las cargas de la suscripción del contrato. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que a la luz del artículo 1754 del Código Civil, la nulidad relativa se puede sanear, por medio de convalidaciones tácitas, situación que se acompasa a lo establecido en el caso objeto de estudio, pues entre el momento de la afiliación al RAIS y la solicitud de traslado, transcurrió determinado tiempo, por lo que atendiendo a la disposición mencionada, dicho negocio jurídico se encontraría debidamente convalidado.

#### **6. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA (ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)**

Queda demostrada esta excepción toda vez que las pretensiones incoadas por la parte demandante vulneran de manera directa el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema el cual fue instaurado dentro de nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Este Principio busca “asegurar realmente la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos, y conciliar el derecho a las pensiones con la necesidad que tiene el Estado de destinar recursos para atender sus deberes frente a todos los colombianos en materia de salud, educación y otros gastos sociales (...) se propone incluir como principio constitucional el de la sostenibilidad financiera del sistema. Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero,

evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el Congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo"

En consecuencia, las actuaciones de mi representada deben estar dirigidas a salvaguardar el Principio al cual se hace mención, sabiendo que el mismo fue instaurado dentro de nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de proteger la efectividad y la garantía del derecho a la seguridad social en favor de aquellos afiliados que han venido cotizando al fondo común, administrado por mi representada, de manera constante. Lo anterior, evitando a futuro cualquier situación que acarree consigo la descapitalización del régimen administrado por COLPENSIONES.

Siendo así las cosas, no resulta procedente que se disponga el regreso automático de la señora LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA al RPM administrado por COLPENSIONES en razón a que tal como se argumentó en precedente la demandante se encuentra inmersa en una prohibición de traslado, establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y siendo tal prohibición un mecanismo dispuesto por el legislador con miras a proteger el Principio de Sostenibilidad Financiera, al evitar que una persona que no ostenta expectativa legítima alguna y que, en el presente caso, no ha cotizado al RPM por más de 10 años, pueda llegar a beneficiarse de las características propias del mismo; más aún cuando la demandante no fue tenida en cuenta al momento de efectuar el cálculo actuarial necesario para conocer a futuro un posible monto pensional en el RPM lo que traería como consecuencia la descapitalización del fondo común y por ende una posible afectación de la garantía pensional de los afiliados al mismo. En ese orden de ideas, se deberá declarar que en el caso no resulta procedente que COLPENSIONES tenga como afiliada a la demandante, toda vez que tal declaratoria traería consigo el desconocimiento de un Principio de rango constitucional.

Argumentación que se encuentra en cumplimiento con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1024 de 2004 y C-062 de 2010.

#### **7. . BUENA FE DE COLPENSIONES:**

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

#### **8. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Mi representada ha expresado con fundadas razones que no es procedente acceder a la prestación solicitada. Toda vez que el actor no se encuentra afiliado al RPM y por ello no es posible reconocerle y pagarle una pensión de vejez a cargo de mi mandante teniendo en cuenta que el actor se trasladó válidamente al RAIS y al encontrarse dentro de la prohibición legal anteriormente descrita no es posible su regreso al RPM.

De otro lado, para que proceda la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual y, recibir a la demandante como afiliado al régimen de prima media con prestación definida es indispensable que Colpensiones haga el estudio administrativo necesario para determinar si la actora le asiste derecho a la prestación solicitada.

## 9. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

El anterior medio exceptivo, se fundamenta en razón a que el demandante está a menos de 10 años de contar con la edad exigida para adquirir sus derechos pensionales y, que de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003 literal e, no es posible acceder positivamente a lo solicitado.

## 10. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS

La presente excepción encuentra fundamento en que al haber fundado el actor su pretensión en el hecho de haber sido engañado por los asesores del fondo de pensiones PORVENIR de conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso.

Pues, vale resaltar que, ante mi representada la afiliación por parte de la demandante al RAIS, es una clara manifestación de su voluntad a pertenecer al referido régimen pensional. Esto, por cuanto, la afiliación en sí es un acto jurídico que constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre los interesados y, con ello, crear, modificar o extinguir determinados derechos.

De manera que, para que un acto jurídico exista como tal, es decir que la expresión de la voluntad de quien lo realiza se encuentre amparada por la Ley, es necesario que reúna una serie de elementos de existencia y de validez. Situaciones que a simple vista se configuran en el presente proceso y, con ello, se encuentra acreditada la presunción de legalidad de los actos jurídicos celebrados.

## 11. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

La anterior excepción obedece a la inexistencia de presupuestos fácticos y jurídicos para efectuar el traslado del régimen. En consecuencia, al no existir un derecho concreto, palpable y cierto, su reclamo deviene en inexistente.

## 12. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante y que de conformidad con las normas legales y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) "No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión "pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948 (...) ahora

bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez (...)"

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a la acción que se pretende instaurar en este proceso de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil el cual nos habla de la prescripción de la acción ordinaria civil, ya que al ser un contrato comercial el realizado entre la demandante y las AFP, el que ahora se pretende demandar declarando la nulidad de este, se debe tener en cuenta que la accionante contaba con un término de 10 años para realizar dicha acción, so pena de declararse prescrita, como ocurrió en el presente caso en donde han pasado más de diez años desde el traslado de la demandante hasta la solicitud de declaratoria de nulidad, por lo que solicito sea tenido en cuenta para efectos que se declare la prescripción de la acción respecto a la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional ya que no se le está violando el derecho a la seguridad social, pues la demandante sigue estando activa en el Régimen de Ahorro Individual teniendo la posibilidad de adquirir pensión con la AFP que el eligió.

### **13. . INNOMINADA O GENERICA.**

Pido al señor Juez que, si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

### **PRUEBAS.**

Solicito respetuosamente se sirva decretar positivamente las siguientes:

1. Interrogatorio de parte a la señora LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé, toda vez que con esta prueba se pretende demostrar que no se cumplen los presupuestos mínimos que den sustento al reconocimiento de la pretensión elevada.
2. Expediente Administrativo e historia laboral de la señora LAURA MARIA SALAMANCA PARRAGA

### **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

Me permito manifestar que desconozco los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Lo anterior, ya que una vez verificadas las documentales allegadas se evidencia que obran documentales que no fueron emitidas por mi representante y, en consecuencia, no podemos dar fe de la validez y autenticidad del contenido de los mismos.

### **ANEXOS**

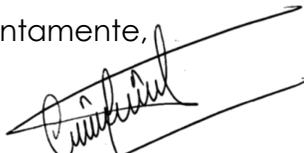
1. Poder debidamente otorgado
2. Allego Escritura Pública N° 3375 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 02 de septiembre de 2019
3. Los documentos aducidos como pruebas.

### NOTIFICACIONES

A mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se notifica en la Carrera 10 N° 72 - 93.

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 19 N° 6 – 31 oficina 1904 o en la secretaría del despacho.

Atentamente,



---

**CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO.**

C.C. 1.023.916.764

T.P. 272.291 del C.S. de la J.

## RADICACIÓN RECURSO PROCESO EJECUTIVO DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA SÁNCHEZ contra LEGIS EDITORES S.A. Exp. 2021-00594 (MG-AFM)

abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>

Mar 2022-12-06 15:28

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hgamboad@gmail.com <hgamboad@gmail.com>

Cordial saludo.

Por medio del presente allego al Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2022 notificado en el estado del día 02 del mismo mes y año dentro del proceso promovido por **DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA SÁNCHEZ** contra **LEGIS EDITORES S.A.** Exp. 2021-00594. Lo anterior de conformidad con lo expuesto por la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

**LÓPEZ & ASOCIADOS**  
**LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL**



—  
📍 Calle 70 # 7-30 Piso 6  
🌐 Bogotá - Colombia  
☎ + 57 601 3406944  
🌐 www.lopezasociados.net



The Legal 500 Top tier 2023  
Top Ranked Chambers Latin America 2023  
Leaders League 2023

### AVISO LEGAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a López & Asociados S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo o destruirlo de sus archivos. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana. El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual López & Asociados S.A.S. no asumirá responsabilidad alguna por daños generados por esta causa. López & Asociados S.A.S. está comprometida con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en **Política de Protección de Datos Personales**. Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

### LEGAL NOTICE

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside of your normal working hours. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you happen to receive this message by mistake, please send it back to López & Asociados S.A.S. to the same email address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal and other consequences set forth by the Colombian legislation. The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the email or its attachments, and for this reason López & Asociados S.A.S shall not be made liable for any damages caused by this cause. López & Asociados S.A.S is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at **Política de Protección de Datos Personales**. Please consider the environment before printing this email.

Señor

**JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso Ejecutivo Laboral de **DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA SÁNCHEZ** contra **LEGIS EDITORES S.A.**

**Rad. No.** 2021 – 00594

**JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **LEGIS EDITORES S.A.**, conforme al poder que obra dentro del plenario, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APEALCIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de mi representada el 01 de diciembre de 2022, notificado en el estado No. 156 del 02 de diciembre de la misma anualidad, con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

### **I. MANDAMIENTO DE PAGO.**

El Juzgado de conocimiento mediante auto proferido el 06 de septiembre de 2022, ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi representada en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA SANCHEZ y en contra de LEGIS EDITORES S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:***

*1. Por la suma de **TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$329.453)**, por concepto de indemnización de 180 días.*

*2. Por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.374.580)**, por concepto de vacaciones.*



3. Por la suma de **TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$329.453)**, por concepto de indemnización de 180 días.

4. Al pago de los aportes en el sistema de seguridad social de pensiones durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2009 al 31 de octubre de 2015.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO: ORDENASE a LEGIS EDITORES S.A. a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.**

**CUARTO: NOTIFICAR este proveído a LEGIS EDITORES S.A. mediante anotación en estado."**

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, notificado en el estado No. 156 de fecha 02 de diciembre de 2022 el Juzgado, resolvió:

**"PRIMERO: ABSTENERSE de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la ejecutada.**

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar CORREGIR y librar mandamiento por los siguientes conceptos**

1. Por concepto de salarios y prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, que se le adeudan entre la fecha del despido el 17 de diciembre de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2015 sumas debidamente indexadas.

2. Por concepto de indemnización de los 180 días.

**TERCERO: MANTENER INCOLUME el numeral cuarto del auto del 06 de septiembre de 2022.**

**CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que si a bien lo tienen formulen recurso correspondiente.**

**QUINTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO orden de entrega de títulos, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022".**



Al respecto, es del caso precisar, que en la sentencia primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre la demandante y la sociedad LEGIS EDITORES S.A. que se identifica con el nit No. 860042209-2 y la ciudadana demandante DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA SÁNCHEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 39.542.128 existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de abril de 1992 y el 17 de diciembre de 2009, siendo ineficaz esta fecha como de terminación del contrato de trabajo por despido de la demandada y extendiéndose el contrato de trabajo en su duración hasta el 24 de mayo de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada a reconocer a la parte demandante los siguientes conceptos y cuantías:

- Por concepto de salarios, prestaciones sociales y compensación de vacaciones que se le adeudan entre la fecha del despido el 17 de diciembre de 2009, que se declara ineficaz y el 24 de mayo de 2011, restando los valores cancelados por la parte demandante en la liquidación de salarios, prestaciones sociales y pago de indemnizaciones del artículo 64 del CST, el valor resultante total de \$1.924.431,83.

**TERCERO: CONDENAR** a la entidad demandada a pagar a la ciudadana demandante el valor de \$8.818.431,83 junto con la indexación de este bajo la fórmula IPC FINAL/IPC INICIAL, que corresponde el primero al de diciembre del año anterior de la fecha en la cual se efectuó el pago y el IPC inicial al de diciembre del año anterior de la fecha en la cual se causó el derecho por el valor a actualizar antes mencionado que a título ilustrativo al presente año asciende a \$1.752.427,12, por concepto de la indemnización equivalente a 180 días de salarios de conformidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

**CUARTO: LIMITAR** los efectos del reintegro únicamente hasta el 04 de mayo de 2011 por efecto de la determinación de invalidez estructurada a partir del 25 de mayo de 2011 y el disfrute de pensión de invalidez de la ciudadana demandante, conforme se observó dentro del trámite probatorio del presente proceso.

**QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada relacionadas con las condenas de los numerales primero y segundo de esta sentencia, y releva de manifestarse por las excepciones por las



*cuales se absuelve a la sociedad demandada en su concepto y cuantía. Probada la excepción de compensación en los términos antes indicados en la presente sentencia.*

**SEXTO: COSTAS** a cargo de la entidad demandada, agencias en derecho la suma de 5 SMLMV, siempre y cuando no superen el 25% total de esta sentencia y la misma permanezca de la forma anteriormente expuesta.

**SÉPTIMO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones no indicadas en la presente sentencia.”

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 22 de noviembre de 2016, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó en su integridad la sentencia de primera instancia y absolvió a mi representada de todas y cada de una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió:

*“PRIMERO: CASA la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso que DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA SÁNCHEZ, promovió en contra de LEGIS EDITORES S.A., en cuanto revocó la dictada el 29 de septiembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*

*En sede de instancia, confirma la sentencia de primer grado, con las siguientes modificaciones:*

- a) *Los efectos del reintegro de la actora se extienden hasta el 31 de octubre de 2015; por ello, el pago de salarios y prestaciones sociales, así como de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cubren hasta dicha fecha, en la que definitivamente terminó el contrato de trabajo, por reconocimiento de la pensión de invalidez.*
- b) *De lo que debe pagar la demandada a la trabajadora por salarios, prestaciones e indemnización indexada de 180 días, hasta el 31 de octubre de 2015, podrá deducir también lo sufragado por auxilio de cesantías y Fondo de Empleados.*

*Costas como se dijo. (...)*” (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta las sentencias proferidas en el trámite del proceso ordinario, la condena impuesta a **LEGIS EDITORES S.A.**, se canceló en su totalidad.

**LEGIS EDITORES S.A.**, constituyó tres depósitos judiciales por una suma total de **OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$82.332.948)**, así:

- ✓ Depósito judicial No. de Trazabilidad (CUS) 1275161307, por la suma de \$76.689.996, del 06 de enero de 2022
- ✓ Depósito judicial No. de Trazabilidad (CUS) 1280407418, por la suma de \$5.542.630, del 11 de enero de 2022.
- ✓ Depósito judicial No. de Trazabilidad (CUS) 1302446116, por la suma de \$100.322, del 15 de febrero de 2022.

CONCEPTO	VALOR
Salarios	\$ 81.004.500
Cesantías	\$ 6.750.375
Intereses a las cesantías	\$ 785.997
Prima de servicios	\$ 6.750.375
Indemnización 180 días de salario	\$ 8.818.431
Indexación IPC actualizado	\$ 4.879.862
Deducción pago realizado por concepto de indemnización contemplada en el artículo 64	(-) \$ 27.518.299
Deducción pago realizado al fondo de empleados	(-) \$ 3.117.680
Deducción por pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.	(-) \$ 1.663.565
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 76.689.996</b>
Indexación IPC actualizado	\$100.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$76.789.996</b>

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho de primera instancia	\$ 4.542.630
Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 1.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.542.630</b>

Respecto a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2009 al 31 de octubre de 2015, es del caso precisar, que mi representada efectuó y acreditó el pago de los aportes de dicho período.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en contra de mi representada por conceptos que ya fueron cancelados en su totalidad por **LEGIS EDITORES S.A.**

Por todo lo anterior, solicito al Juzgado **REPONER** el auto de fecha 01 de diciembre de 2022 en el sentido de no librar mandamiento de pago en contra de mi representada. De mantenerse incólume la decisión adoptada por el Despacho, solicito se conceda el recurso de apelación.

Adjunto:

- ✓ Memorial de fecha 21 de enero de 2022 allegando depósitos No. de Trazabilidad (CUS) 1275161307 y No. de Trazabilidad (CUS) 1280407418.
- ✓ Memorial de fecha 15 de febrero de 2022 allegando depósito No. de Trazabilidad (CUS) 1302446116
- ✓ Memorial de fecha 29 de junio de 2022 acreditando el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de mayo de 2011 a octubre de 2015.
- ✓ Soporte de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones del mes de diciembre de 2009 al mes de abril de 2011 .

Atentamente,



**JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**

C.C. No. 80.418.542 de Usaquén

T.P. No. 81.917 del C. S. de la J.

TMLE/AFMV



Señor

**JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO  
PRADA SÁNCHEZ contra LEGIS EDITORES S.A.**

**Rad. No. 2012 - 00726**

**JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **LEGIS EDITORES S.A.**, como consta en el poder que obra en el expediente, me permito allegar comprobante de depósito judicial, correspondiente al pago del saldo restante de la condena, por la suma de **CIEN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$100.322)**.

Lo anterior, para acreditar el pago total de la condena y de las costas impuestas a mi representada **LEGIS EDITORES S.A.** y así, proceda el Despacho con lo pertinente.

Adjunto:

- Comprobante de depósito judicial No. de Trazabilidad (CUS) 1302446116.

Atentamente,

**JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**

C.C. No. 80.418.542 de Bogotá

T.P. No. 81.917 del C.S de la J

MTGS/DSPR

## Comprobante de Pago

Código del Juzgado	110012032004
Nombre del Juzgado	004 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CONDENA
Numero de Proceso	11001310500420120072600
Tipo Id. Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	39542128
Razon social / Nombres Demandante	DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO
Apellidos Demandante	PRADA SNCHEZ
Tipo Id. Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	880042209
Razon Social / Nombres Demandado	LEGIS EDITORES
Apellidos Demandado	SA
Valor Inicial	\$100.322,00
Costo(Comision)	\$8.831,00
IVA	\$1.298,00
Valor Total	\$108.451,00
Numero de Trazabilidad (CUS):	1302446116
Estado:	APROBADA
Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA

Imprimir

Guardar PDF

Terminar

## Certificado de Aportes

Se certifica que LEGIS EDITORES S A identificado(a) con NI 860042209 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA SANCHEZ identificado(a) con CC 39542128

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización				
										ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl	vip	
9440080830	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2011-04	30	X																	\$1,149,000	16%	\$183,900	
9440080830	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2011-04	30	X																		\$1,149,000		\$0
9440080830	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2011-04	30	X																		\$1,149,000		\$0
9440080830	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2011-04	30	X																		\$0	0%	\$0
9440080830	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2011-04	30	X																		\$0	0%	\$0
9440080775	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2011-03	30	X																		\$1,149,000	16%	\$183,900
9440080775	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2011-03	30	X																		\$1,149,000		\$0
9440080775	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2011-03	30	X																		\$1,149,000		\$0
9440080775	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2011-03	30	X																		\$0	0%	\$0
9440080775	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2011-03	30	X																		\$0	0%	\$0
9440080698	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2011-02	30	X																		\$1,149,000	16%	\$183,900
9440080698	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2011-02	30	X																		\$1,149,000		\$0
9440080698	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2011-02	30	X																		\$1,149,000		\$0
9440080698	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2011-02	30	X																		\$0	0%	\$0
9440080698	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2011-02	30	X																		\$0	0%	\$0
9440080644	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2011-01	30	X																		\$1,149,000	16%	\$183,900
9440080644	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2011-01	30	X																		\$1,149,000		\$0
9440080644	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2011-01	30	X																		\$1,149,000		\$0
9440080644	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2011-01	30	X																		\$0	0%	\$0

## Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización		
										ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip	
944080644	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2011-01	30	X																		\$0	0%	\$0
944080500	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2010-12	30	X																		\$1,149,000	16%	\$183,900
944080500	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2010-12	30	X																		\$1,149,000		\$0
944080500	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2010-12	30	X																		\$1,149,000		\$0
944080500	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2010-12	30	X																		\$0	0%	\$0
944080500	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2010-12	30	X																		\$0	0%	\$0
944080417	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2010-11	30	X																		\$1,149,000	16%	\$183,900
944080417	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2010-11	30	X																		\$1,149,000		\$0
944080417	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2010-11	30	X																		\$1,149,000		\$0
944080417	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2010-11	30	X																		\$0	0%	\$0
944080417	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2010-11	30	X																		\$0	0%	\$0
944080362	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2010-10	30	X																		\$1,149,000	16%	\$183,900
944080362	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2010-10	30	X																		\$1,149,000		\$0
944080362	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2010-10	30	X																		\$1,149,000		\$0
944080362	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2010-10	30	X																		\$0	0%	\$0
944080362	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2010-10	30	X																		\$0	0%	\$0
944080289	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2010-09	30	X																		\$1,149,000	16%	\$183,900
944080289	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2010-09	30	X																		\$1,149,000		\$0
944080289	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2010-09	30	X																		\$1,149,000		\$0
944080289	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2010-09	30	X																		\$0	0%	\$0
944080289	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2010-09	30	X																		\$0	0%	\$0

## Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización			
										ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip		
9440080195	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2010-08	30	X																		\$1,149,000	16%	\$183,900	
9440080195	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2010-08	30	X																			\$1,149,000		\$0
9440080195	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2010-08	30	X																			\$1,149,000		\$0
9440080195	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2010-08	30	X																			\$0	0%	\$0
9440080195	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2010-08	30	X																			\$0	0%	\$0
9440080118	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2010-07	30	X																			\$1,149,000	16%	\$183,900
9440080118	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2010-07	30	X																			\$1,149,000		\$0
9440080118	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2010-07	30	X																			\$1,149,000		\$0
9440080118	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2010-07	30	X																			\$0	0%	\$0
9440080118	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2010-07	30	X																			\$0	0%	\$0
9440080048	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2010-06	30	X																			\$1,149,000	16%	\$183,900
9440080048	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2010-06	30	X																			\$1,149,000		\$0
9440080048	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2010-06	30	X																			\$1,149,000		\$0
9440080048	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2010-06	30	X																			\$0	0%	\$0
9440080048	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2010-06	30	X																			\$0	0%	\$0
9440079989	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2010-05	30	X																			\$1,149,000	16%	\$183,900
9440079989	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2010-05	30	X																			\$1,149,000		\$0
9440079989	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2010-05	30	X																			\$1,149,000		\$0
9440079989	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2010-05	30	X																			\$0	0%	\$0
9440079989	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2010-05	30	X																			\$0	0%	\$0
9440079892	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2010-04	30	X																			\$1,149,000	16%	\$183,900

## Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización			
										ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl	vip
9440079892	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2010-04	30	X																\$1,149,000		\$0	
9440079892	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2010-04	30	X																	\$1,149,000		\$0
9440079892	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2010-04	30	X																	\$0	0%	\$0
9440079892	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2010-04	30	X																	\$0	0%	\$0
9440079806	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2010-03	30	X																	\$1,149,000	16%	\$183,900
9440079806	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2010-03	30	X																	\$1,149,000		\$0
9440079806	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2010-03	30	X																	\$1,149,000		\$0
9440079806	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2010-03	30	X																	\$0	0%	\$0
9440079806	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2010-03	30	X																	\$0	0%	\$0
9440079732	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2010-02	30	X																	\$1,149,000	16%	\$183,900
9440079732	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2010-02	30	X																	\$1,149,000		\$0
9440079732	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2010-02	30	X																	\$1,149,000		\$0
9440079732	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2010-02	30	X																	\$0	0%	\$0
9440079732	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2010-02	30	X																	\$0	0%	\$0
9440086531	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2010-01	30	X																	\$1,149,000	16%	\$183,900
9440086531	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2010-01	30	X																	\$1,149,000		\$0
9440086531	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2010-01	30	X																	\$1,149,000		\$0
9440086531	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2010-01	30	X																	\$0	0%	\$0
9440086531	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2010-01	30	X																	\$0	0%	\$0
9440075091	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2009-12	30	X																	\$1,149,000	16%	\$183,900
9440075091	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2009-12	30	X																	\$1,149,000		\$0

## Certificado de Aportes

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización			
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl	vip
9440075091	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2009-12	30	X																\$1,149,000		\$0	
9440075091	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2009-12	30	X																	\$0	0%	\$0
9440075091	30387891	J	2022-09-16	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2009-12	30	X																	\$0	0%	\$0

Este certificado se expide el día 2022-09-21 a las 08:51.



Señor

**JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA SÁNCHEZ contra LEGIS EDITORES S.A.**

**Rad. No. 2012 - 00726**

**JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **LEGIS EDITORES S.A.**, conforme el poder que reposa en el expediente, me permito allegar comprobantes de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión del período comprendido entre mayo de 2011 a octubre de 2015.

Lo anterior, para acreditar el pago de la condena por concepto de aportes a pensión impuesta a **LEGIS EDITORES S.A.** y así, proceda el Despacho con lo pertinente.

Adjunto:

- Comprobantes de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, de fecha 08 de junio de 2022.

Atentamente,

**JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**

C.C. No. 80.418.542 de Bogotá

T.P. No. 81.917 del C.S de la J

MTGS/DSPR



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2015-10	Periodo Salud	2015-11
Fecha límite de pago	2015/11/04	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2409	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435961210
Intereses de mora	\$335,300	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$519,200		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:25 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2015-09	Periodo Salud	2015-10
Fecha límite de pago	2015/10/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2442	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435961145
Intereses de mora	\$340,100	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$524,000		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:26 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2015-08	Periodo Salud	2015-09
Fecha límite de pago	2015/09/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2472	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435961094
Intereses de mora	\$344,500	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$528,400		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:26 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2015-07	Periodo Salud	2015-08
Fecha límite de pago	2015/08/04	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2501	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435961029
Intereses de mora	\$348,700	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$532,600		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:27 PM

 **Comprobante de Pago**

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2015-06	Periodo Salud	2015-07
Fecha límite de pago	2015/07/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2534	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960975
Intereses de mora	\$353,500	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$537,400		

Página 1 de 1 2022/06/08 04:28 PM

 **Comprobante de Pago**

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2015-05	Periodo Salud	2015-06
Fecha límite de pago	2015/06/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2564	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$177,800	Clave planilla	9435960934
Intereses de mora	\$346,000	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$523,800		

Página 1 de 1 2022/06/08 04:28 PM

 **Comprobante de Pago**

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2015-05	Periodo Salud	2015-06
Fecha límite de pago	2015/06/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2564	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$177,800	Clave planilla	9435960934
Intereses de mora	\$346,000	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$523,800		

Página 1 de 1 2022/06/08 04:28 PM

Periodo Pensión	2015-04	Periodo Salud	2015-05
Fecha límite de pago	2015/05/05	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2592	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960878
Intereses de mora	\$361,900	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$545,800		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:29 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2015-03	Periodo Salud	2015-04
Fecha límite de pago	2015/04/06	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2621	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960807
Intereses de mora	\$366,200	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$550,100		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:29 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2015-02	Periodo Salud	2015-03
Fecha límite de pago	2015/03/03	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2655	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960735
Intereses de mora	\$371,100	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$555,000		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:30 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2015-01	Periodo Salud	2015-02
Fecha límite de pago	2015/02/03	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2683	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960678
Intereses de mora	\$375,100	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$559,000		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:30 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2014-12	Periodo Salud	2015-01
Fecha límite de pago	2015/01/05	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2712	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960600
Intereses de mora	\$379,300	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$563,200		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:31 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2014-11	Periodo Salud	2014-12
Fecha límite de pago	2014/12/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2746	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960563
Intereses de mora	\$384,300	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$568,200		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:31 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2014-10	Periodo Salud	2014-11
Fecha límite de pago	2014/11/05	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2773	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960509
Intereses de mora	\$388,200	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA

Valor total	\$572,100
-------------	-----------

Página 1 de 1

2022/06/08 04:32 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2014-09	Periodo Salud	2014-10
Fecha límite de pago	2014/10/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2807	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960453
Intereses de mora	\$393,100	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$577,000		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:32 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2014-08	Periodo Salud	2014-09
Fecha límite de pago	2014/09/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2837	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960403
Intereses de mora	\$397,400	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$581,300		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:32 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2014-07	Periodo Salud	2014-08
Fecha límite de pago	2014/08/04	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2866	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960333
Intereses de mora	\$401,700	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$585,600		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:33 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2014-06	Periodo Salud	2014-07
Fecha límite de pago	2014/07/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2899	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960295
Intereses de mora	\$406,500	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$590,400		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:33 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2014-05	Periodo Salud	2014-06
Fecha límite de pago	2014/06/04	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2927	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435961688
Intereses de mora	\$410,600	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$594,500		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:35 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2014-04	Periodo Salud	2014-05
Fecha límite de pago	2014/05/05	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2957	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960157
Intereses de mora	\$415,100	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$599,000		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:36 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2014-03	Periodo Salud	2014-04
Fecha límite de pago	2014/04/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	2990	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435960070
Intereses de mora	\$419,900	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$603,800		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:37 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2014-02	Periodo Salud	2014-03
Fecha límite de pago	2014/03/04	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3019	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435959994
Intereses de mora	\$424,200	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$608,100		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:37 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2014-01	Periodo Salud	2014-02
Fecha límite de pago	2014/02/04	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3047	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435959926
Intereses de mora	\$428,400	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$612,300		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:38 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono

NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255
---------------	---	--------------------	-----------------------------	--------------------	---------------------	--------------------	---------

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2013-12	Periodo Salud	2014-01
Fecha límite de pago	2014/01/03	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3079	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$ 183,900	Clave planilla	9435959860
Intereses de mora	\$433,100	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$617,000		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:38 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2013-11	Periodo Salud	2013-12
Fecha límite de pago	2013/12/03	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3110	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$ 183,900	Clave planilla	9435959797
Intereses de mora	\$437,800	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$621,700		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:39 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2013-10	Periodo Salud	2013-11
Fecha límite de pago	2013/11/05	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3138	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$ 183,900	Clave planilla	9435959730
Intereses de mora	\$441,900	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$625,800		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:40 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2013-09	Periodo Salud	2013-10
Fecha límite de pago	2013/10/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3172	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435959651
Intereses de mora	\$447,000	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$630,900		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:40 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2013-08	Periodo Salud	2013-09
Fecha límite de pago	2013/09/03	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3201	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435959597
Intereses de mora	\$451,500	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$635,400		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:41 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2013-07	Periodo Salud	2013-08
Fecha límite de pago	2013/08/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3233	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435959503
Intereses de mora	\$456,400	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$640,300		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:41 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2013-06	Periodo Salud	2013-07
Fecha límite de pago	2013/07/03	Fecha de pago	2022/06/09

Días de mora	3263	Tasa de mora	2.03%
<b>TOTALES</b>		<b>DATOS DE LA TRANSACCIÓN</b>	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435959436
Intereses de mora	\$461,000	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$644,900		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:42 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION							
Periodo Pensión	2013-05		Periodo Salud	2013-06			
Fecha límite de pago	2013/06/05		Fecha de pago	2022/06/09			
Días de mora	3291		Tasa de mora	2.03%			
<b>TOTALES</b>		<b>DATOS DE LA TRANSACCIÓN</b>					
Valor a pagar	\$183,900		Clave planilla	9435960234			
Intereses de mora	\$465,400		Clave de pago	29040396			
Saldos e incapacidades	\$0		Banco	BANCOLOMBIA			
Valor total	\$649,300						

Página 1 de 1

2022/06/08 04:43 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION							
Periodo Pensión	2013-04		Periodo Salud	2013-05			
Fecha límite de pago	2013/05/03		Fecha de pago	2022/06/09			
Días de mora	3324		Tasa de mora	2.03%			
<b>TOTALES</b>		<b>DATOS DE LA TRANSACCIÓN</b>					
Valor a pagar	\$183,900		Clave planilla	9435959270			
Intereses de mora	\$470,500		Clave de pago	29040396			
Saldos e incapacidades	\$0		Banco	BANCOLOMBIA			
Valor total	\$654,400						

Página 1 de 1

2022/06/08 04:43 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION							
Periodo Pensión	2013-03		Periodo Salud	2013-04			
Fecha límite de pago	2013/04/02		Fecha de pago	2022/06/09			
Días de mora	3355		Tasa de mora	2.03%			
<b>TOTALES</b>		<b>DATOS DE LA TRANSACCIÓN</b>					

Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435959192
Intereses de mora	\$475,400	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$659,300		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:44 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2013-02	Periodo Salud	2013-03
Fecha límite de pago	2013/03/04	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3384	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435959139
Intereses de mora	\$479,900	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$663,800		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:45 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2013-01	Periodo Salud	2013-02
Fecha límite de pago	2013/02/04	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3412	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435959061
Intereses de mora	\$484,300	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$668,200		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:45 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2012-12	Periodo Salud	2013-01
Fecha límite de pago	2013/01/03	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3444	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435958988
Intereses de mora	\$489,300	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$673,200		



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2012-11	Periodo Salud	2012-12
Fecha límite de pago	2012/12/04	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3474	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435958929
Intereses de mora	\$494,100	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$678,000		



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2012-10	Periodo Salud	2012-11
Fecha límite de pago	2012/11/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3506	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435958853
Intereses de mora	\$499,100	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$683,000		



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2012-09	Periodo Salud	2012-10
Fecha límite de pago	2012/10/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3537	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435958721
Intereses de mora	\$504,000	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$687,900		



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2012-08	Periodo Salud	2012-09
Fecha límite de pago	2012/09/04	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3565	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435958656
Intereses de mora	\$508,400	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$692,300		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:48 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2012-07	Periodo Salud	2012-08
Fecha límite de pago	2012/08/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3598	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435958365
Intereses de mora	\$513,600	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$697,500		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:48 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S.A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2012-06	Periodo Salud	2012-07
Fecha límite de pago	2012/07/04	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3627	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435958283
Intereses de mora	\$518,100	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$702,000		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:49 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono

NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S. A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255
<b>DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION</b>							
Periodo Pensión	2012-05			Periodo Salud	2012-06		
Fecha límite de pago	2012/06/04			Fecha de pago	2022/06/09		
Días de mora	3657			Tasa de mora	2.03%		
<b>TOTALES</b>				<b>DATOS DE LA TRANSACCIÓN</b>			
Valor a pagar				Clave planilla	9435958139		
Intereses de mora	\$183,900			Clave de pago	29040396		
Saldos e incapacidades	\$522,800			Banco	BANCOLOMBIA		
Valor total	\$0						
	\$706,700						

Página 1 de 1

2022/06/08 04:49 PM



## Comprobante de Pago

<b>DATOS GENERALES DEL APORTANTE</b>							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S. A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255
<b>DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION</b>							
Periodo Pensión	2012-04			Periodo Salud	2012-05		
Fecha límite de pago	2012/05/03			Fecha de pago	2022/06/09		
Días de mora	3689			Tasa de mora	2.03%		
<b>TOTALES</b>				<b>DATOS DE LA TRANSACCIÓN</b>			
Valor a pagar				Clave planilla	9435958056		
Intereses de mora	\$183,900			Clave de pago	29040396		
Saldos e incapacidades	\$527,700			Banco	BANCOLOMBIA		
Valor total	\$0						
	\$711,600						

Página 1 de 1

2022/06/08 04:50 PM



## Comprobante de Pago

<b>DATOS GENERALES DEL APORTANTE</b>							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S. A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255
<b>DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION</b>							
Periodo Pensión	2012-03			Periodo Salud	2012-04		
Fecha límite de pago	2012/04/03			Fecha de pago	2022/06/09		
Días de mora	3719			Tasa de mora	2.03%		
<b>TOTALES</b>				<b>DATOS DE LA TRANSACCIÓN</b>			
Valor a pagar				Clave planilla	9435957939		
Intereses de mora	\$183,900			Clave de pago	29040396		
Saldos e incapacidades	\$532,400			Banco	BANCOLOMBIA		
Valor total	\$0						
	\$716,300						

Página 1 de 1

2022/06/08 04:51 PM



## Comprobante de Pago

<b>DATOS GENERALES DEL APORTANTE</b>							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S. A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255
<b>DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION</b>							
Periodo Pensión	2012-02			Periodo Salud	2012-03		
Fecha límite de pago	2012/03/02			Fecha de pago	2022/06/09		
Días de mora	3751			Tasa de mora	2.03%		

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435957836
Intereses de mora	\$537,200	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$721,100		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:51 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S. A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2012-01	Periodo Salud	2012-02
Fecha límite de pago	2012/02/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3780	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435957753
Intereses de mora	\$541,500	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$725,400		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:52 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2011-12	Periodo Salud	2012-01
Fecha límite de pago	2012/01/03	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3810	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435957541
Intereses de mora	\$546,000	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$729,900		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:52 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S. A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2011-11	Periodo Salud	2011-12
Fecha límite de pago	2011/12/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3842	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435957422
Intereses de mora	\$550,700	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$734,600		

Saldos e incapacidades	SU	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$734,600		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:53 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2011-10	Periodo Salud	2011-11
Fecha límite de pago	2011/11/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3872	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435957304
Intereses de mora	\$555,100	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$739,000		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:53 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2011-09	Periodo Salud	2011-10
Fecha límite de pago	2011/10/04	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3901	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435957219
Intereses de mora	\$559,400	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$743,300		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:54 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2011-08	Periodo Salud	2011-09
Fecha límite de pago	2011/09/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3933	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435958573
Intereses de mora	\$563,900	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$747,800		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:54 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2011-07	Periodo Salud	2011-08
Fecha límite de pago	2011/08/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3964	Tasa de mora	2.03%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435957034
Intereses de mora	\$568,200	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$752,100		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:55 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2011-06	Periodo Salud	2011-07
Fecha límite de pago	2011/07/05	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	3992	Tasa de mora	1.94%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435956965
Intereses de mora	\$572,200	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$756,100		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:55 PM



## Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 860042209	2	LEGIS EDITORES S A	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	LEGIS EDITORES S.A	AV CALLE 26 # 82-70	BOGOTA-BOGOTA D.E.	4255255

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION			
Periodo Pensión	2011-05	Periodo Salud	2011-06
Fecha límite de pago	2011/06/02	Fecha de pago	2022/06/09
Días de mora	4025	Tasa de mora	1.94%

TOTALES		DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Valor a pagar	\$183,900	Clave planilla	9435956879
Intereses de mora	\$576,600	Clave de pago	29040396
Saldos e incapacidades	\$0	Banco	BANCOLOMBIA
Valor total	\$760,500		

Página 1 de 1

2022/06/08 04:56 PM

Clave Planilla	Periodo Pensión	Valor a Pagar	Intereses de Mora	Saldos e Incapacidades	Valor Total
9435957304	2011-10	\$ 183.900	\$ 555.100	\$ 0	\$ 739.000
9435957422	2011-11	\$ 183.900	\$ 550.700	\$ 0	\$ 734.600
9435957541	2011-12	\$ 183.900	\$ 546.000	\$ 0	\$ 729.900
9435956879	2011-05	\$ 183.900	\$ 576.600	\$ 0	\$ 760.500
9435956965	2011-06	\$ 183.900	\$ 572.200	\$ 0	\$ 756.100
9435957034	2011-07	\$ 183.900	\$ 568.200	\$ 0	\$ 752.100
9435958573	2011-08	\$ 183.900	\$ 563.900	\$ 0	\$ 747.800
9435957219	2011-09	\$ 183.900	\$ 559.400	\$ 0	\$ 743.300
9435957753	2012-01	\$ 183.900	\$ 541.500	\$ 0	\$ 725.400
9435958853	2012-10	\$ 183.900	\$ 499.100	\$ 0	\$ 683.000
9435958929	2012-11	\$ 183.900	\$ 494.100	\$ 0	\$ 678.000
9435958988	2012-12	\$ 183.900	\$ 489.300	\$ 0	\$ 673.200
9435957836	2012-02	\$ 183.900	\$ 537.200	\$ 0	\$ 721.100
9435957939	2012-03	\$ 183.900	\$ 532.400	\$ 0	\$ 716.300
9435958056	2012-04	\$ 183.900	\$ 527.700	\$ 0	\$ 711.600
9435958139	2012-05	\$ 183.900	\$ 522.800	\$ 0	\$ 706.700
9435958283	2012-06	\$ 183.900	\$ 518.100	\$ 0	\$ 702.000
9435958365	2012-07	\$ 183.900	\$ 513.600	\$ 0	\$ 697.500
9435958656	2012-08	\$ 183.900	\$ 508.400	\$ 0	\$ 692.300
9435958721	2012-09	\$ 183.900	\$ 504.000	\$ 0	\$ 687.900
9435959061	2013-01	\$ 183.900	\$ 484.300	\$ 0	\$ 668.200
9435959730	2013-10	\$ 183.900	\$ 441.900	\$ 0	\$ 625.800
9435959797	2013-11	\$ 183.900	\$ 437.800	\$ 0	\$ 621.700
9435959860	2013-12	\$ 183.900	\$ 433.100	\$ 0	\$ 617.000
9435959139	2013-02	\$ 183.900	\$ 479.900	\$ 0	\$ 663.800
9435959192	2013-03	\$ 183.900	\$ 475.400	\$ 0	\$ 659.300
9435959270	2013-04	\$ 183.900	\$ 470.500	\$ 0	\$ 654.400
9435960234	2013-05	\$ 183.900	\$ 465.400	\$ 0	\$ 649.300
9435959436	2013-06	\$ 183.900	\$ 461.000	\$ 0	\$ 644.900
9435959503	2013-07	\$ 183.900	\$ 456.400	\$ 0	\$ 640.300
9435959597	2013-08	\$ 183.900	\$ 451.500	\$ 0	\$ 635.400
9435959651	2013-09	\$ 183.900	\$ 447.000	\$ 0	\$ 630.900
9435959926	2014-01	\$ 183.900	\$ 428.400	\$ 0	\$ 612.300
9435960509	2014-10	\$ 183.900	\$ 388.200	\$ 0	\$ 572.100
9435960563	2014-11	\$ 183.900	\$ 384.300	\$ 0	\$ 568.200
9435960600	2014-12	\$ 183.900	\$ 379.300	\$ 0	\$ 563.200
9435959994	2014-02	\$ 183.900	\$ 424.200	\$ 0	\$ 608.100
9435960070	2014-03	\$ 183.900	\$ 419.900	\$ 0	\$ 603.800
9435960157	2014-04	\$ 183.900	\$ 415.100	\$ 0	\$ 599.000
9435961688	2014-05	\$ 183.900	\$ 410.600	\$ 0	\$ 594.500
9435960295	2014-06	\$ 183.900	\$ 406.500	\$ 0	\$ 590.400
9435960333	2014-07	\$ 183.900	\$ 401.700	\$ 0	\$ 585.600

9435960403	2014-08	\$ 183.900	\$ 397.400	\$ 0	\$ 581.300
9435960453	2014-09	\$ 183.900	\$ 393.100	\$ 0	\$ 577.000
9435960678	2015-01	\$ 183.900	\$ 375.100	\$ 0	\$ 559.000
9435961210	2015-10	\$ 183.900	\$ 335.300	\$ 0	\$ 519.200
9435960735	2015-02	\$ 183.900	\$ 371.100	\$ 0	\$ 555.000
9435960807	2015-03	\$ 183.900	\$ 366.200	\$ 0	\$ 550.100
9435960878	2015-04	\$ 183.900	\$ 361.900	\$ 0	\$ 545.800
9435960934	2015-05	\$ 177.800	\$ 346.000	\$ 0	\$ 523.800
9435960975	2015-06	\$ 183.900	\$ 353.500	\$ 0	\$ 537.400
9435961029	2015-07	\$ 183.900	\$ 348.700	\$ 0	\$ 532.600
9435961094	2015-08	\$ 183.900	\$ 344.500	\$ 0	\$ 528.400
9435961145	2015-09	\$ 183.900	\$ 340.100	\$ 0	\$ 524.000

Totales		Datos de la transacción	
Cantidad de planillas:	<b>54</b>	Clave grupal:	
Valor a pagar:	<b>\$ 9.924.500</b>	Clave del pago:	
Intereses de mora:	<b>\$ 24.575.600</b>	Banco :	
Saldos e incapacidades:	<b>\$ 0</b>		
Valor total:	<b>\$ 34.500.100</b>		



Señor

**JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA SÁNCHEZ contra LEGIS EDITORES S.A.**

**Rad. No. 2012 - 00726**

**JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **LEGIS EDITORES S.A.**, como consta en el poder que obra en el expediente, me permito allegar dos comprobantes de depósitos judiciales; el primero constituido el 06 de enero de 2022, por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$ 76.689.996); y el segundo constituido el 11 de enero de 2022, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS** (\$ 5.542.630), correspondientes al pago de la condena y de las costas, así:

<b>PAGO CONDENA</b>	<b>VALOR</b>
Salarios	\$ 81.004.500
Cesantías	\$ 6.750.375
Intereses a las cesantías	\$ 785.997
Primas de servicios	\$ 6.750.375
Indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.	\$ 8.818.431
Indexación	\$ 4.879.862
Deducción pago realizado por concepto de indemnización del artículo 64 del CST.	(-) \$ 27.518.299
Deducción por pago realizado al fondo de empleados.	(-) \$ 3.117.680
Deducción por pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.	(-) \$ 1.663.565
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 76.689.996</b>



<b>PAGO COSTAS</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho de primera instancia	\$ 4.542.630
Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 1.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.542.630</b>

Lo anterior, para acreditar el pago de la condena y de las costas impuestas a mi representada **LEGIS EDITORES S.A.**, y así, proceda el Despacho con lo pertinente.

Adjunto:

- Comprobante de depósito judicial No. de Trazabilidad (CUS) 1275161307, de fecha 06 de enero de 2022.
- Comprobante de depósito judicial No. de Trazabilidad (CUS) 1280407418, de fecha 11 de enero de 2022.

Atentamente,

**JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**

C.C. No. 80.418.542 de Bogotá

T.P. No. 81.917 del C.S de la J

MTGS/DSPR

## Depósitos Judiciales

06/01/2022 12:39:03 PM

### COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012032004
Nombre del Juzgado	004 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CONDENA
Numero de Proceso	11001310500420120072600
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	39542128
Razón Social / Nombres Demandante	DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO
Apellidos Demandante	PRADA SANCHEZ
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	860042209
Razón Social / Nombres Demandado	LEGIS EDITORES
Apellidos Demandado	SA
Valor de la Operación	\$76,689,996.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$76.698.125,00
No. Trazabilidad (CUS)	1275161307
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

## Depósitos Judiciales

11/01/2022 04:11:59 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012032004
Nombre del Juzgado	004 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CONDENA EN COSTAS
Número de Proceso	11001310500420120072801
Tipo Id del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	39542128
Razón Social / Nombres Demandante	DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA SANCHEZ
Tipo Id del Demandado	NIT Personas Jurídicas
Identificación Demandado	860042209
Razón Social / Nombres Demandado	LEGIS EDITORES SA
Tipo de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas
Documento Consignante	8600422092
Nombre Consignante	LEGIS EDITORES S.A.
Valor de la Operación	\$5.542.830,00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$5.550.759,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1280407418
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)  
[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co). NIT. 800.037.800-8.

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO 2022-330 DEMANDANTE MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTINEZ**

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Mar 2023-01-24 15:38

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edu\_ardila@hotmail.com <edu\_ardila@hotmail.com>

Señor:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP OTROS**

**RADICADO: 11001310500420220033000**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ  
MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022**

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del presente proceso, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar y sustentar recurso de reposición que interpongo contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2022.

Envío copia a la parte demandante.

Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sea enviada al siguiente buzón electrónico: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3014583379.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,

**Gloria Ximena Arellano Calderón**



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Señor:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTINEZ (Q.E.P.D)**

**DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

**RADICADO: 11001310500420220033000**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022**

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del presente proceso, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar y sustentar recurso de reposición que interpongo contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

## I. PROCEDENCIA

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, dispone que serán susceptibles del recurso de reposición, las decisiones contenidas en autos interlocutorios.¿

Entratándose de procesos ejecutivos, es aplicable la norma contenida en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, que prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, y por tratarse de un proceso ejecutivo laboral, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispuso que el recurso de reposición se podrá interponer dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

A su vez el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, dispuso: "... el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición en contra el mandamiento de pago".

Por su parte, las excepciones previas dentro de la normatividad Colombiana son taxativas, limitándose a las relacionadas en el artículo 100 del C.G.P. que preceptúa:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, las excepciones previas que se alegan dentro del presente recurso, corresponden a las enumeradas en los numerales 3, 4, 9 y 10, pues tal, si que se observe que el despacho conozca de su fallecimiento o que se haya presentado algún legitimado y beneficiario del crédito cobrado, pues no existe asomo de duda que los intereses reclamados del proceso son de la parte directamente involucrada y no del apoderado, generándose incertidumbre sobre el particular, situación por la que solicitamos respetuosamente se aclare la anterior situación, so pena de la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

De las normas anteriormente citadas, es claro que el recurso de reposición es procedente, en la medida en que el auto que libra mandamiento de pago, no es susceptible de recurso de apelación

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

En el caso en concreto, resulta indispensable para la suscrita abogada poner en consideración del despacho lo siguiente:

Se evidencia que la señora **MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTINEZ** se encuentra inactiva en la nomina de pensionados y registra como fallecida desde el 22 de junio del año 2007.



### Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía

20 de Enero de 2023 [Descargar Manual de Usuario](#)

La cedula No. **20342836** presenta la siguiente novedad: **Cancelada por Muerte**

En caso de tener alguna observación sobre el estado de la cédula, favor acercarse a la Registraduría del Estado Civil más cercana a su lugar de residencia.

La certificación se expedirá con esta novedad.

[Generar Certificado](#)

[Regresar al menu](#)

Como consecuencia directa del deceso de la demandante antes de la presentación de demanda ejecutiva, puede considerarse su inexistencia como sujeto procesal, pues al no tener la capacidad de comparecer en juicio, presupuesto fundamental para acudir al litigio, se configuran los elementos para que pueda declararse probada la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del CGP. Además de lo anterior, debe señalarse que al momento en que se presentó la solicitud de ejecución de condenas constituyéndose en una demanda ejecutivo, no se evidencia que se hubiese tramitado una sucesión procesal como lo dispone el Artículo 68 del Código General del Proceso, razón por la cual no se tiene claridad como y a quien serán pagadas las sumas aquí ejecutadas.

Es menester de la suscrita abogada en representación de una entidad pública y en defensa de los intereses de la Nación, poner dicha situación en consideración del despacho, teniendo en cuenta que las sumas que aquí se pretenden ejecutar provienen del tesoro público. Adicionalmente, no se observa que el apoderado de la fallecida **MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTINEZ (Q.E.P.D)**, con anterioridad al presente tramite pusiera de presente la imperativa necesidad de adelantar el tramite de sucesión procesal como lo dispone el Artículo 68 del Código General del Proceso, razón por la cual solicito de la forma mas respetuosa al despacho se sirva de dar tramite a la respectiva sucesión procesal y en ese sentido, adelanten todas las acciones encaminadas a proteger la masa sucesoral , tanto de la señora **MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTINEZ (Q.E.P.D)**, así como del causante señor **SALOMON MARTINEZ MURILLO (Q.E.P.D)**

#### **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**

Como se ha manifestado anteriormente, como consecuencia directa del deceso de la demandante antes de la presentación de demanda ejecutiva, podría considerarse que en el presente caso se ha configurado una indebida representación del demandante. Debe señalarse que el mandato conferido al abogado **EDUARDO ARDILA TORRIJOS**, había finalizado teniendo en cuenta que la demandante, señora **MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTINEZ (Q.E.P.D)** había fallecido el 22 de junio de 2007, situación que como atrás se indicó, de acuerdo a la interpretación del artículo 76 del CGP, es uno de los presupuestos para que se entienda por terminado el poder.

De otro modo, debe señalarse que han transcurrido mas de 10 años desde el fallecimiento de la señora **MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTINEZ (Q.E.P.D)** sin que se evidencie en el actuar del apoderado, que de forma diligente se hubiese solicitado la sucesión procesal para que se determinase si existía o no persona en calidad de heredera, que se hiciese titular de los derechos pertenecientes a las masas sucesorales de la señora **MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTINEZ (Q.E.P.D)** y del señor

**SALOMON MARTINEZ MURILLO (Q.E.P.D).** Situación que al ser omitida, puede constituirse en una trasgresión a los derechos de indeterminadas personas que eventualmente puedan ser vinculadas al presente proceso en calidad de herederas.

Así las cosas, solicito al despacho se sirva de estudiar la procedencia de la presente excepción, y en ese sentido determinar si el abogado **EDUARDO ARDILA TORRIJOS**, se encuentra facultado para ejecutar las condenas aquí pretendidas sin que se encuentre surtido el trámite dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

#### **NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**

De conformidad con las excepciones anteriormente expuestas debe señalarse que han transcurrido más de 10 años desde el fallecimiento de la señora **MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTINEZ (Q.E.P.D)** sin que se evidencie en el actuar del apoderado, que de forma diligente se hubiese solicitado la sucesión procesal para que se determinase si existía o no persona en calidad de heredera, que se hiciese titular de los derechos pertenecientes a las masas sucesorales de la señora **MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTINEZ (Q.E.P.D)** y del señor **SALOMON MARTINEZ MURILLO (Q.E.P.D)**. Situación que al ser omitida, puede constituirse en una trasgresión a los derechos de indeterminadas personas que eventualmente puedan ser vinculadas al presente proceso en calidad de herederas.

En consecuencia, me permito solicitar al despacho que dentro del presente proceso se ordene la notificación de personas indeterminadas, para que una vez acreditada su condición de herederos, habiendo aportado original o copia auténtica de la escritura o sentencia de sucesión, se hagan parte dentro del proceso de conformidad con el Artículo 68 del Código General del Proceso

#### **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

De conformidad con las excepciones anteriormente expuestas, el Artículo 61 del Código General Proceso y al no evidenciar que de forma diligente se hubiese solicitado la sucesión procesal, de conformidad con el Artículo 68 del Código General del Proceso, para que se determinase si existía o no persona en calidad de heredera, que se hiciese titular de los derechos pertenecientes a las masas sucesorales de la señora **MARIA NANCY ESTEVEZ DE MARTINEZ (Q.E.P.D)** y del señor **SALOMON MARTINEZ MURILLO (Q.E.P.D)**; Solicito al despacho que se sirva de ordenar notificar y dar traslado del presente proceso a aquellas personas faltantes que deban integrar el contradictorio. Lo anterior en salvaguarda de los derechos de indeterminadas personas que eventualmente puedan ser vinculadas al presente proceso en calidad de herederas.

### **III. PETICIONES**

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, respetuosamente se elevan las siguientes peticiones:

**Primera.-** Le solicito muy respetuosamente se **REPONGA** el auto proferido el 06 de diciembre de 2022, mediante el cual ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en este escrito.

**Segunda.-** En consecuencia, se niegue el mandamiento de pago.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

#### IV. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Manifiesto que mi correo electrónico para efecto de sus notificaciones y contacto es:  
[garellano@upp.gov.co](mailto:garellano@upp.gov.co) Celular: 3006191833

Del Señor Juez,

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**

C. C. 31578572 de Cali.

T. P. 123175 C. S. de la J.



C#350231164



# República de Colombia



A#065674426

Página 1 **0602**

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - -  
 NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - -  
 FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -  
 DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES  
 (73) DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...  
 ===== NIT. 900.373913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN  
 M&A ABOGADOS S.A.S. ===== Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria  
 setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la  
 Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que  
 consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO  
 MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta  
 profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de  
 Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como  
 consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la  
 Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud  
 de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en copias de certificaciones públicas, verificaciones y documentos del archivo notarial



18-09-19



C#350231164

18-12-19

1806MVAH8EMM5C

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

**PRIMERO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**



beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ==

**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



Ce356231167

0602

REPUBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

( 12 DIC 2019 )

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del artículo 9º del Decreto 3576 del 22 de marzo de 2015 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura de incentivos determinada por los Decretos 376 de 2015 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5027 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2015 y 692 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser puesto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, cumple con el nivel de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la prestación de un cargo que se encuentra vacante de manera definitiva, con algunas salidas al que desempeña de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en concordancia con lo anterior.

RESUELVE

Artículo 1º. Transferir a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1662 de 2016 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta razonando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la cual estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE  
Calle Bogotá D.C., 508

12 DIC 2019

*[Handwritten Signature]*  
FERRANDO ZARATE RODRIGUEZ  
Director General

Señor: Ferrando Zarate Rodriguez  
Señor: Leonora Ortiz Valencia  
Señor: Maria Fernanda Garcia Castro

GA

ALICIA CORTES DIAZ  
70 NOTARIO SEPTIEMBRE 19  
CALLE DE BOGOTÁ 125



Ce356231167

OFICINA

18-12-19

1082265HUC0VMAH

República de Colombia



Manual de procedimientos para el desarrollo de las actividades administrativas y de soporte de la entidad.

0602



Libertad y Orden



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Fredrick Brito Sánchez  
Revisó: Andrea Cárdena Rodríguez C.  
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



CR356231168

0602



República de Colombia

Reporte notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificaciones y documentos del estado notarial

**88** Cámara de Comercio de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE PRINCIPAL

CODIGO VERIFICACION: B180217948A931

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:12:10

B18021794

PAGINA: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN MECANISMO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO COMO VERDADERO IMPRESANDO A MAYÚSCULAS Y EN MAYÚSCULAS.

REQUIERE UNA COPIA CERTIFICADA EN FORMA ANTIQUEJADA DEBE DE CADA O DICHA EN FORMA FÍSICA, DIGITAL Y ELECTRÓNICA EN PDF, DOC, XLS, OTC.

ESTA ES UNA COPIA DE UN DOCUMENTO QUE VERIFICA LA VALIDAZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO EN FORMA FÍSICA, DIGITAL, ELECTRÓNICA Y ELECTRÓNICA EN PDF, DOC, XLS, OTC. MANTENGA ESTE DOCUMENTO EN SU LUGAR.

CERTIFICADO DE REGISTRO Y REPRESENTACION LEGAL O INSERCIÓN DE DOCUMENTOS.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON SU SEDE EN LAS CALLES 18 Y 19, OFICINA 608, IMPRIMÓ ESTE DOCUMENTO EN FORMA FÍSICA.

**REPORTE:** SEA ABOGADO S.A.S.  
N.E.T. / B0623084 - ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE INTERMEDIOS DE MUESTRA, BOGOTÁ D.C.

**REGISTRADO EN:** ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE INTERMEDIOS DE MUESTRA, BOGOTÁ D.C. EL 5 DE JUNIO DE 2013.

**REGISTRADO EN:** ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE INTERMEDIOS DE MUESTRA, BOGOTÁ D.C. EL 5 DE JUNIO DE 2013.  
ACTIVO SOCIAL: 120.412.851  
CÁMARA MUESTRA Y REPRESENTACION LEGAL

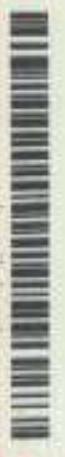
**REGISTRADO EN:** ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE INTERMEDIOS DE MUESTRA, BOGOTÁ D.C. EL 5 DE JUNIO DE 2013.  
ACTIVO SOCIAL: 120.412.851  
CÁMARA MUESTRA Y REPRESENTACION LEGAL

**REGISTRADO EN:** ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE INTERMEDIOS DE MUESTRA, BOGOTÁ D.C. EL 5 DE JUNIO DE 2013.  
ACTIVO SOCIAL: 120.412.851  
CÁMARA MUESTRA Y REPRESENTACION LEGAL

**REGISTRADO EN:** ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE INTERMEDIOS DE MUESTRA, BOGOTÁ D.C. EL 5 DE JUNIO DE 2013.  
ACTIVO SOCIAL: 120.412.851  
CÁMARA MUESTRA Y REPRESENTACION LEGAL

Reporte Notarial  
Fecha: 18/12/2018  
Hora: 13:12:10

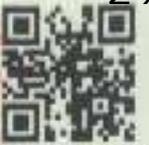
AL SEÑOR ABG. CORTÉS DIAZ  
CALLE 18 N.º 19-11 OFICINA 608  
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.



CR356231168

18-12-18

15869H4M9AM6CYM



C#356231160

0602



**Cámara de Comercio de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

BOLE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA: 13:43:10

AS: 8021794 PAGINA: 2 DE 2

LA EXISTENCIA Y EL FUNDAMENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA INVENTIVO DE LOS MÁS AVANZADOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS SITUACIONES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS Y VENCIDAS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y COMPROMISOS CONTRAÍDOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, SUPLENTE.

DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN EN EL CODIGO DE PROTECCIONES ADMINISTRATIVAS Y EN LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 744 DE 2004, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOT VERIFICADOS QUEDAN EN FIRMA DESDE 10 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FIRMA DE LA CORRESPONDIENTE AUTUACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, LOS PASAJES DE SUS LÍMITES DE FORMA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE PARTICIPACIÓN EN NINGÚN CASO. \*\*\*

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

LOS REGISTROS DEBEN SER MANTENIDOS EN SU LOCALIDAD DE ORIGEN DE INFORMACIÓN A PLANIFICACIÓN DISTRICTAL: 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN EMPRESARIO, EL 5º EMPRESA TIENE ACTIVOS INVENTIVOS A 30.000 MILA Y UNA PLANTA DE VERDURAS DE NINGÚN DE 204 TRABAJADORES, DENTRO DEBEN SER MANTENIDOS EN EL PAIS DE LOS TRABAJADORES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO, LEY 840 DE 2000 Y DECRETO 575 DE 1989.

RECOMIENDA INGRESAR A [www.empresarioibereg.gov.co](http://www.empresarioibereg.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA HA SIDO REGISTRO A SU NOMBRE FINANCIEROS. EVITE SANCIONES, EL INCUMPLIMIENTO DEBEN SER MANTENIDOS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1472 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE SE REALIZAN LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL INTERNI BANC REAVERTI DE SUABANDO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO HAN ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA PATENTE 13 DE MARZO DE 2018.

LOS ACTIVOS FINANCIEROS EN LA ÚLTIMA RENOVACION SON DE: 2.120.418.840. EL NÚMERO DE TRABAJADORES EMPLEADOS SON 204 TRABAJADORES EN SU ÚLTIMA RENOVACION EN 2017.

CON EL MANTENIMIENTO DEBEN LA CONDICION DE EMPRESA EMPRESA DE ACUERDO CON LA ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA 1 DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 1472 DE 2010



C#356231160

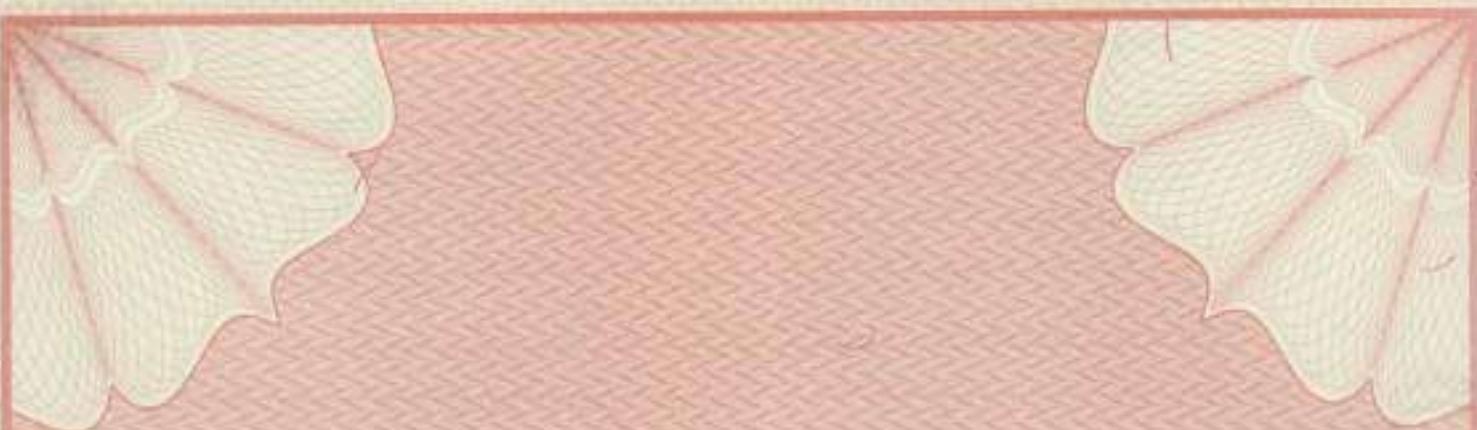
RECEPCION

Colombia, Bogotá 28-12-18

180848VHAA6M50M1C

República de Colombia

Boletín virtual para uso exclusivo de registros de empresas públicas, certificaciones y documentos del sector público



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1892

*Caroline F. ...*





Ca356231166



# República de Colombia



Aa065674428

Página 5

## 0602

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Lcido el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====  
Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 -----  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----  
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.2600 -----

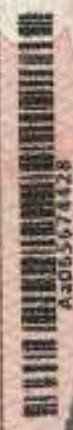
Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====  
=====

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



HECTOR CARLO CORTES DIAZ  
NOTARIO DE BOGOTÁ D.C.



Ca356231166

561188

26-12-19

1087504444444444

18-09-19

1080188044444444

EL PODERDANTE

*Luis Manuel Garavito Medina*

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
NIT 900.373.913-4, =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00835/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7 ) FOLIOS ÚTILES.

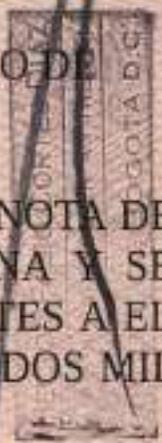
LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
**INTERESADO.**



**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)



CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**



C8358231194



# República de Colombia

Plantel autorizado para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, utilidades y documentos del archivo estatal

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

U.C.N.C.



C8358231194

COPIA

125E4N78A8HFN5C



Ce356237802



# República de Colombia

## 0763



A#085671576

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA N°. 763 - - - - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

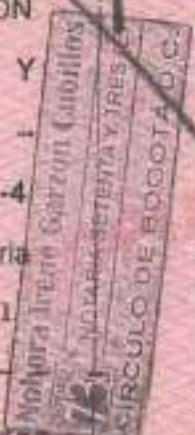
VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Cirulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) es el DR. HÉCTOR FABIO CORTÉS DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - -



en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - NIT. 900.373.913-4, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene validez para el comercio.

18-09-19 1087246122764404045

28-12-19

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

**PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente el poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



Ca356237801



# República de Colombia

0763



A=065671577

Página 3

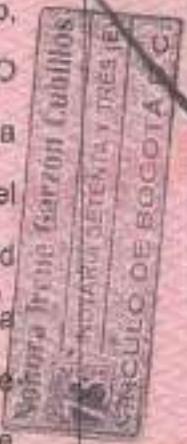
poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

**TERCERO:** Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.



A=065671577

Ca356237801



1067221440404040

18-09-19

1067221440404040

Comprobante de inscripción - 26-12-19

0851EC9808MACN9

República de Colombia

Papel, utilizado para una, exhibición de tarjetas de identificación pública, tarjetas de membresía y documentos del sector turístico.



**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065671576 / 1577 / 1578



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
 SECRETARÍA JURÍDICA  
 DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019  
 Revisó: [Firma]  
 Aprobó: [Firma]

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019  
-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 180 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. Aceptación de renuncia. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.391, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Nombramiento. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.082.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. Comunicación. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE  
Dado en Bogotá D.C., a los

-1 NOV 2019

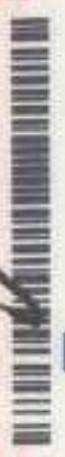
[Firma manuscrita]

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

[Firma manuscrita]

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Notaria Irene Garzon Cubillos  
 NOTARIA SEFENA Y TRES  
 COLO DE BOGOTÁ C



Ca356237799

Guadalupe - recepción - 26-12-18

República de Colombia

Papel certificado para uso exclusivo de copias de: constituciones públicas, decretos y leyes, resoluciones y licencias administrativas.







Ca356237800



# República de Colombia



A0065671578

## 0763

Página 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 -  
 SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -  
 DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -  
 DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y  
 TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----  
 DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 -----  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----  
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 -----  
 RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA  
 DE NOTARIADO Y REGISTRO.-----



A0065671578

Ca356237800

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, verificación y actualización del archivo notarial.

EL OTORGANTE:

CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

C.C. 3.002.262

Representante Legal ----- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
 PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto  
 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)



Superintendencia de Notariado y Registro 18-05-15



Gratuito para el usuario 16-12-14



*[Handwritten signature]*

HECTOR FABIO CORTES DIAZ  
 NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
 ENCARGADO

Beberly - RAD. 782/20 -



PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE  
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,  
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

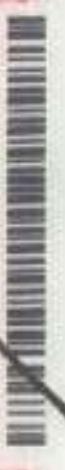
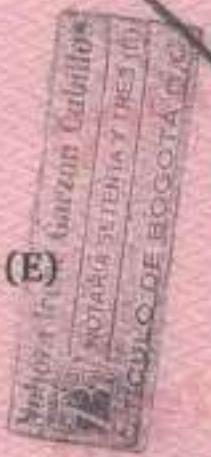
República de Colombia

Papel, material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, notariales y documentos de carácter notarial.



*Irene Garzon Cubillos*  
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

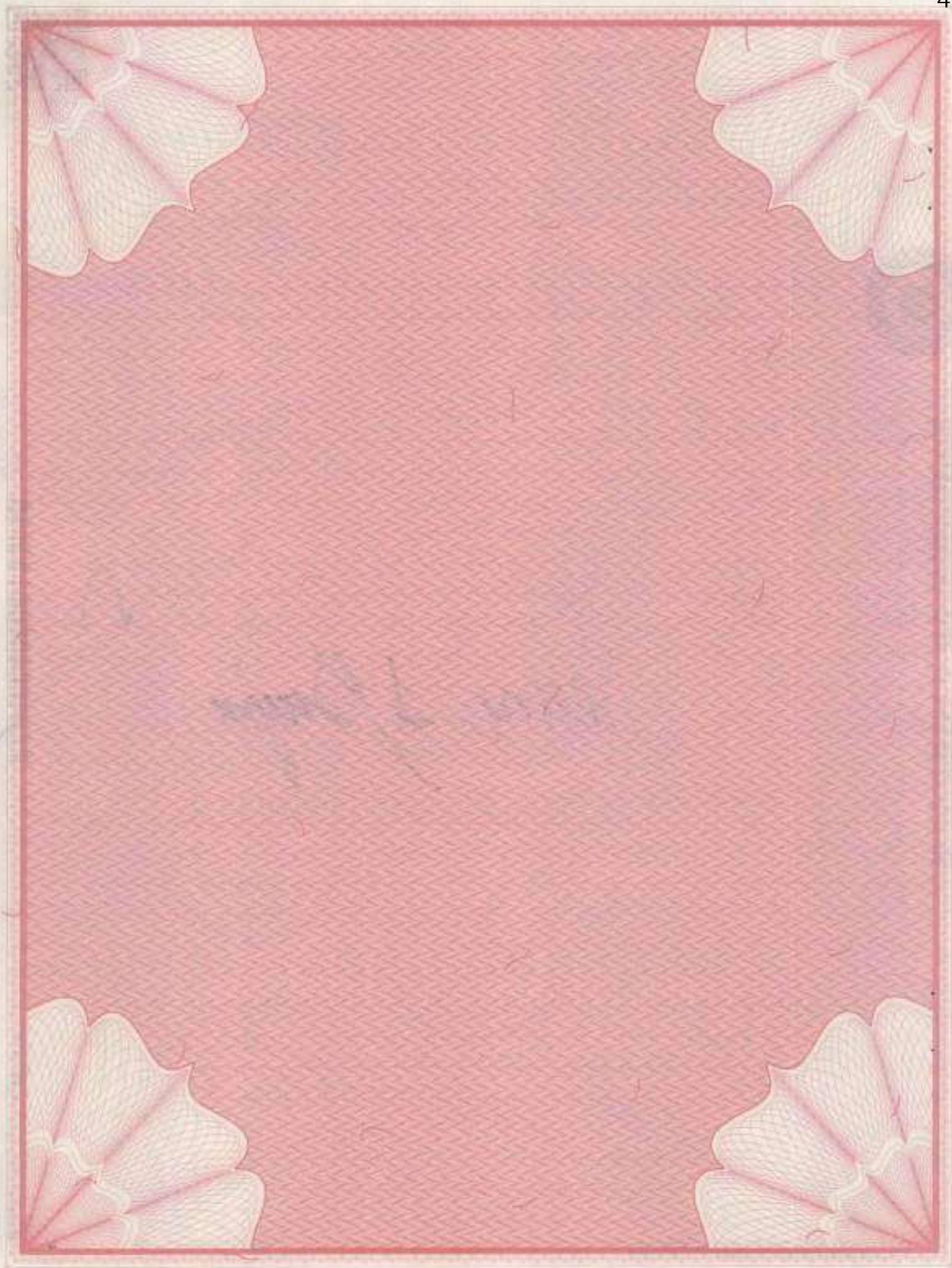
NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Contrato de arrendamiento 26-12-18

18801000000000000000



**2022-00423 RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD**

Mauricio Torres Consultor <consultorjuridicomauricio@gmail.com>

Mar 2023-01-24 15:50

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jaime Andres Devia Rodriguez <abogado.jaimedevia@gmail.com>

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023

Señores:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO No. 2022-00423**

DEMANDANTE: **MIGUEL ALEXANDER BELTRAN CHITIVA**

DEMANDADO: **ASIMEC INGENIERIA S.A.S.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA – INCIDENTE DE NULIDAD**

Respetados doctores,

**NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, actuando en calidad de apoderado reconocido de la sociedad **ASIMEC INGENIERIA S.A.S.**, identificada con NIT 901.272.291-1, por medio de la presente, encontrándome dentro del término legal, me permito **RADICAR** memorial que formula y sustenta **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, conforme lo ordenado en los artículo 63 y 65 del C.P.T.S.S., en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda en el término legal, notificado en estado del 23 de enero de 2023, así como **INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme lo ordenado en los artículos 133 y s.s. del C.G.P., aplicables por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

**ANEXOS:** Memorial antes referido que sustenta recursos y nulidad, y anexos probatorios del mismo en único archivo PDF unificado.

Se copia del presente mensaje de datos al apoderado del demandante, en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

Solicito al despacho que me confirme el recibido.

Atentamente,

[www.mauriciotorresconsultor.com](http://www.mauriciotorresconsultor.com)

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023

Señores:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO No. 2022-00423**

DEMANDANTE: **MIGUEL ALEXANDER BELTRAN CHITIVA**

DEMANDADO: **ASIMEC INGENIERIA S.A.S.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA – INCIDENTE DE NULIDAD**

Respetados doctores,

**NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, mayor e identificado como registra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado reconocido de la sociedad **ASIMEC INGENIERIA S.A.S.**, identificada con NIT 901.272.291-1, por medio de la presente, encontrándome dentro del término legal, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, conforme lo ordenado en los artículos 63 y 65 del C.P.T.S.S., en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda en el término legal, notificado en estado del 23 de enero de 2023, así como **INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme lo ordenado en los artículos 133 y s.s. del C.G.P., aplicables por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S., por los motivos que paso a exponer:

#### I. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN:

##### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. A raíz de la virtualidad en la justicia, instaurada a partir del año 2020, se ha privilegiado el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales, incluyendo su revisión, consulta, control, así como el intercambio, notificación y reporte de información y novedades de parte de las sedes judiciales, a través del Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.
2. En el caso que nos ocupa, las anotaciones en el proceso identificado con el No. 110013105004-2022-00423-00, para el 23 de noviembre de 2022, fueron reportadas y se observaban por las partes así:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION REALIZADA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN TERMINOS HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022			23 Nov 2022
16 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/11/2022 A LAS 08:18:30.	17 Nov 2022	17 Nov 2022	16 Nov 2022
16 Nov 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR.			16 Nov 2022
28 Sep 2022	AL DESPACHO	PARA ESTUDIO DE ADMISION.NMC			28 Sep 2022
27 Sep 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/09/2022 A LAS 14:35:50	27 Sep 2022	27 Sep 2022	27 Sep 2022

3. De acuerdo con lo anterior, se advierte que dentro de las anotaciones registradas en el radicado No. 110013105004-2022-00423-00, figura constancia secretarial consignada por el despacho el **23 de noviembre de 2022** que de manera clara indicaba ***“SE DEJA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION REALIZADA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN TERMINOS HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022”***. (negrilla fuera del texto original)

4. Nótese como son concordantes de la siguiente manera los términos que se anotaron en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, con los que se computaron para la contestación de la demanda así:

Fecha de envío de la notificación	Dos días hábiles siguientes (Art. 8 Ley 2213 de 2022)	Término para contestar (10 días hábiles)	Fecha en que se radica la contestación
22 de noviembre de 2022	23-24 de noviembre de 2022	25 de noviembre al 9 de diciembre de 2022	9 de diciembre de 2022

5. Para el 7 de diciembre de 2022, en las actuaciones registradas en el proceso 2022-00423 no figuraba anotación posterior o aclaración frente a la fecha en que se realizó la notificación y la fecha hasta la cual el proceso estaba en términos, por lo que la parte que represento no tuvo oportunidad de enterarse que las fechas hubieran sido diferentes a las consignadas por el Juzgado en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.
6. La información consagrada en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI frente a las actuaciones procesales del radicado 110013105004-2022-00423-00, constituía la única fuente de información con la que esta parte contaba, al no tener acceso al expediente digital.
7. Conforme se ordenó en el Acuerdo 3334 de 2006 Artículo 1 literal a), **los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumplen con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones surtidas en los procesos**, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas.
8. Entonces, teniendo en cuenta la literalidad de las anotaciones registradas de este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la parte que represento acudió a dicho sistema para consultar y verificar las actuaciones procesales y confirmar los términos que tenía.
9. La parte que represento **confió legítimamente** en el sistema de información de la rama judicial, pues la última actuación que se registró en el proceso para el mes de diciembre de 2022, época de la contestación, fue *“SE DEJA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION REALIZADA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN TERMINOS HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022”*.
10. Por ello, plenamente confiados de la información registrada en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, respecto a los términos de la notificación, y sin contar con el expediente digital, la contestación de demanda de ASIMEC INGENIERÍA se radicó el último día hábil indicado en términos, esto es el **9 de diciembre de 2022**.
11. Ahora el auto atacado informa que la fecha en que la parte actora procedió a realizar la notificación fue el 18 de noviembre de 2022 **y no** el 22 de noviembre como se había consignado en el sistema, y que el proceso estuvo en términos hasta el 6 de diciembre de 2022, **y no** hasta el 9 de diciembre como se había consignado por parte del Despacho Judicial en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, única fuente de información para esa fecha con que contaba la parte demandada.
12. El auto atacado pone en evidencia, sin que fuera conocido previamente dentro de los mecanismos de consulta del proceso, que existe discordancia entre la información registrada en el Sistema de Gestión Judicial y la que corresponde con la realidad procesal.
13. De lo anterior, resulta claro que la información consignada por el Despacho Judicial en el sistema en forma equivocada generó consecuencias procesales adversas a la parte demandada, que trasgreden su derecho sustancial.
14. Esta anotación equivocada respecto a la fecha de realización de la notificación y los términos del proceso, generó un perjuicio altamente GRAVE para la parte

demandada, trasgrediendo su derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y defensa, en tanto la hizo incurrir en error frente a las fechas de la notificación y aquellas en que el proceso estaba en términos para contestar, teniendo esto como resultado el contenido del auto atacado que finalmente tuvo por no contestada la demanda, pero que en nada se refiere a su errada anotación en el sistema.

15. Esto resulta en un error grave en tanto, como ya ha expuesto ampliamente la jurisprudencia del Tribunal Superior, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, *“Existe una obligación a cargo de los despachos judiciales de incluir **en forma correcta** los datos del proceso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, abarcando toda aquella información que sea necesaria para que los usuarios de la administración de justicia puedan llevar a cabo una adecuada gestión de sus respectivos negocios, **datos que deben ser concordantes con los que reposen en el expediente**”*<sup>1</sup>.
16. Ahora, en este caso, teniendo en cuenta que la discordancia suscitada entre lo consignado en el Sistema de Gestión Judicial y la que corresponde con la realidad procesal, **ya incidió e indujo en error a las partes intervinientes**, lo que procede es **dar prelación a lo consignado en forma errada en el sistema, en aras de remediar dicha irregularidad y privilegiar el derecho sustancial**.
17. La parte que represento, como usuaria de la administración de justicia, tenía el legítimo derecho de presumir que era correcta y completa la información consignada en los mensajes de datos del sistema informático del presente proceso, lo cual constituye un presupuesto indispensable para que a los intervinientes en el trámite judicial se les permita acceder a la prestación del servicio y, de esa forma, puedan hacer efectivos sus derechos fundamentales, en especial los derechos a la defensa y al debido proceso.
18. Por lo anterior, resulta contrario a los principios y derechos que fundamentan el sistema, el incluir un cómputo de términos equivocado en el sistema, que deriva en un error inducido a la parte demandada, que presenta una contestación de demanda fundamentada en dichos términos, que resulta ser extemporánea por ese error de anotación.
19. Por la naturaleza del asunto, es importante resaltar que la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, ya ha sentado un precedente fijo e inamovible en casos de discordancia entre la información registrada en el Sistema de Gestión Judicial y la que corresponde con la realidad procesal, como la que aquí nos ocupa, en los autos **CSJ SL, 17 Jul 2012, Rad. 54979, CSJ SL4751-2014, CSL AL1026-2019, AL-12582020 (Rad. 70320), May. 27/20**, entre otros, que resultan de imperiosa aplicación al ser superior jerárquico en materia laboral, pronunciándose así:
  - 19.1. *si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal, debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error y, si es del caso, remediar tal situación dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial.*
  - 19.2. *Esta precisión cobra mayor relevancia en un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales. Por tal razón es imperativo y necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales*

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL, MP. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, Providencia: Auto del 3 de octubre de 2014, Radicación No.: 66001-31-05-002-2012-00293-02 Proceso : Ordinario Laboral

*suministren a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas herramientas, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales».*

- 19.3.** *Si la información que se registra en el Sistema de Gestión Judicial no corresponde a la realidad procesal debe examinarse en cada caso concreto si tal discordancia pudo inducir en error a las partes e intervinientes para, de estimarse necesario, dar prelación a lo consignado en forma errada en el sistema, en aras de remediar dicha irregularidad y privilegiar el derecho sustancial*
- 20.** Al consignar en el Sistema de Gestión Judicial de este proceso que **la notificación se había realizado el 22 de noviembre de 2022**, y que por ende el expediente estaría en términos **hasta el 9 de diciembre de 2022**, como se lee aun hoy en el sistema, la contestación de demanda debía tenerse como presentada en el término legal.
- 21.** Esto porque sería contrario a los principios de confianza legítima y debido proceso que se declare como extemporánea una contestación de demanda **que se sustentó en el término que, erradamente, se informó a través del aludido sistema de gestión.**
- 22.** No puede pasarse por alto que, adicionalmente, la omisión o el error en el sistema siglo XXI puede vulnerar los derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia e incluso puede dar lugar a la configuración de una causal de nulidad, según las circunstancias propias de cada caso, máxime cuando en este caso la omisión en el trámite del proceso trajo como consecuencia que se le impida a las partes hacer uso de las oportunidades para pedir pruebas, donde se configura la causal sexta de nulidad.

## **II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LOS RECURSOS**

1. Es menester recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adoptar los mecanismos necesarios para implementar la tecnología al servicio de la administración de justicia, tal y como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), y con el propósito de realizar las consultas de los procesos por medios electrónicos, implementó el sistema de gestión denominado Justicia Siglo XXI, a través del Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 20025.
2. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 3334 de 2 de marzo de 2006 se reglamentó la utilización de los medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia.
3. Es así como la información del historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, **tiene el carácter de un mensaje de datos**, toda vez que se trata de información comunicada a través de medios electrónicos, esto es la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.
4. Del mismo modo, conforme se ordenó en el Acuerdo 3334 de 2006 Artículo 1 literal a), **los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumplen con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones surtidas en los procesos**, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas.
5. Es por todo lo anterior, de manera concreta, que estos sistemas de información constituyen una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular **su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales**, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la información del trámite que sigue un proceso, lo cual se traduce en verdadero acceso a la administración de justicia.

6. Pero estos propósitos **sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que generen confianza legítima en los usuarios de la justicia**. De lo contrario, el desarrollo de tales medios además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la justicia, **puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines**.
7. De este modo, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales **sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran**, lo cual sucede, si dichos datos guardan una relación fidedigna de la información escrita en los expedientes.
8. **De otra parte, debe destacarse que los datos registrados en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, generan en las partes y en general en los usuarios de la administración de justicia una confianza legítima.**
9. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, también ha desarrollado ampliamente el asunto que nos ocupa, especialmente el auto **AL1258-2020** que recopila el precedente ya establecido, indicando que:

*“Aunque esta Sala de la Corte ha sido enfática en precisar que el Sistema de Gestión Judicial es simplemente una herramienta de consulta facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales que se toman en el curso del proceso, sin que deba entenderse que este mecanismo suple el sistema legal de notificación establecido en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 313 a 330 del Estatuto Procesal Civil, tal como se precisó en auto CSJ SL, 17 Jul 2012, Rad. 54979, ha advertido también que la información que por esa vía se registra genera confianza en quienes acceden a la misma, y por ello las inconsistencias que se presenten al incluir los datos de los procesos pueden generar, sin duda, confusión en los usuarios de la Administración de Justicia de tal magnitud que los induzca al error.*

*Es por ello que las actuaciones judiciales deben estar en armonía con la sistematización de la consulta de los procesos, con el fin de garantizar a las partes e interesados el adecuado acceso a la base de datos y el estado del expediente que adelantan, pues actuar en forma diferente haría gravosa la situación de la parte que, a pesar de su diligencia, y debido a errores involuntarios en el Sistema de Gestión, a cargo de la Administración de Justicia, ve precluida su oportunidad para pronunciarse; así se expuso en el proveído CSJ SL, 17 Abr 2013, Rad. 54257, y 10 Jun 2008, Rad. 34414, que se reiteró en las providencias de CSJ SL, 21 Mar, Rad. 52308 y 24 Abr 2012, Rad. 52958.”*

10. En el caso particular que la Corte estaba resolviendo, indicó que:
  - 10.1. *No obstante, la Sala al revisar el sistema de gestión judicial, destaca que allí se consignó que el término que tenía la parte recurrente para presentar la demanda de casación iniciaba el 2 de julio y vencía el 17 de julio de 2015, fecha en que efectivamente fue presentada.*
  - 10.2. *Ahora, pese a que el auto que reconoció personería al apoderado sustituto de los recurrentes es de trámite porque no contiene alguna decisión susceptible de recursos que suponga la espera de plazo de ejecutoria, se informó en el sistema referido que el término de traslado a los recurrentes se reanudó el 2 de julio de 2015 y, por ende, que el plazo para presentar la demanda de casación concluía el 17 siguiente.*

- 10.3. *En el anterior contexto, al consignar en el Sistema de Gestión Judicial que el término que tenían los recurrentes para presentar la demanda de casación era otro, esta debe tenerse como presentada en el término legal. Esto porque sería contrario a los principios de confianza legítima y debido proceso que se declare desierto un recurso de casación que se sustentó en el término que, erradamente, se informó a través del aludido sistema de gestión.*
11. Finalmente, el Consejo de Estado en precedente jurisprudencial que también ha sido adoptado por la Corte Suprema, analiza varias normas como el artículo 95 de la Ley 270 de 1.996, el Acuerdo 1591 de 2002 y el Acuerdo PSAA06- 3334 de 2006 ambos del Consejo Superior de la Judicatura, luego de lo cual concluye:

*“15.5.7. Así las cosas, este despacho considera que la incorporación del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI como herramienta de gestión en un despacho, tribunal o alta Corte de justicia –lo cual supone superadas etapas como la valoración técnica y tecnológica en cada caso para su adopción y entrada en funcionamiento, su conocimiento como instrumento que facilita el trabajo judicial y la capacitación de los funcionarios a cargo de su operatividad, mantenimiento y permanente actualización-, comporta la obligación de consignar la totalidad de los datos que tengan que ver con el trámite del expediente, y el incumplimiento de la misma puede llevar a la vulneración de los derechos procesales de los usuarios de la administración de justicia. Ello quiere decir que la información incluida en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), **además de ser correcta – equivalencia funcional-, también debe ser completa**, en especial frente a los datos que implican la comunicación de actos procesales a las partes pues, de lo contrario, quedarían en imposibilidad que ejercer un adecuado control respecto de las decisiones judiciales que las afectan”.*

### III. INCIDENTE DE NULIDAD

Sin perjuicio de los recursos de Reposición y subsidiario Apelación que fueron sustentados, para que se tramite de manera separada, teniendo en cuenta los hechos de nuevo conocimiento referidos a la notificación que se aduce realizada el 18 de noviembre de 2022, que derivó en la decisión de tener por NO contestada la demanda dentro del término legal, formulo **INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme lo ordenado en los artículos 133 y s.s. del C.G.P., aplicables por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S., por la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., toda vez que dentro del traslado realizado a la sociedad demandada únicamente se le remitió una copia simple del auto admisorio, pero no se aportaron ni la demanda ni copias de los documentos que solicitan como pruebas, documentos estos que según se desprende de la demanda fueron anexados a la misma, luego debían hacer parte integral del traslado que de la demanda se le hizo a la sociedad demandada ASIMEC INGENIERIA S.A.S.

Por ello, resulta en un hecho cierto que, en gracia de discusión respecto a la fecha de la notificación que sustenta los recursos, a la sociedad ASIMEC INGENIERIA S.A.S., tampoco se le hizo la notificación de la admisión de la demanda en forma legal y **completa**, por cuanto el traslado que hizo el apoderado del demandante en el mensaje de datos que se refiere enviado el 18 de noviembre, fue incompleto y en consecuencia se le estaría violando el derecho de defensa y por consiguiente el de debido proceso en igualdad.

Lo anterior toda vez que, si bien es cierto en el auto se refiere un envío de correo electrónico del 18 de noviembre de 2022 a las 7:55 a.m., de la revisión del mismo no pueden evidenciarse, extraer ni constatar cuales fueron los anexos enviados en dicho correo electrónico, en el que a simple vista solo se ve el envío del auto admisorio.

En virtud de ello, se tiene que, en gracia de discusión, se violaron las normas referidas al traslado de la demanda, que ordenan que *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem”*<sup>2</sup>, encontrándose así materializada la nulidad por indebida notificación.

Resulta relevante resaltar que ya fue proferido en ocasión anterior un auto que declaró la nulidad de todo lo actuado por el despacho, por una nulidad planteada ante hechos similares a los que nos ocupan, bajo el radicado EXP. No. 04 2021 00294 01, en el que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral revocó la decisión de primera instancia y ordenó al Juez rehacer la actuación a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de demanda, por lo que solicito, de manera respetuosa, aplicar el mismo precedente a este proceso, por ser en alto grado similares los hechos y causales que motivaron la declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

Finalmente, conforme ordena el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y en atención a la decisión de tener por no contestada la demanda que aquí se recurre, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, con la notificación que se alega realizada el 18 de noviembre de 2022 a las 7:55 a.m., únicamente se remitió el auto admisorio de la demanda, más no los anexos que corresponden al traslado completo, entendidos en escrito de demanda, anexos y pruebas que se pretenden hacer valer, sin los cuales la notificación no debió surtir efecto.

Por otro lado y de manera adicional a los argumentos ya expuestos, resalto que la omisión o el error en el sistema siglo XXI puede vulnerar los derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia e incluso puede dar lugar a la configuración de una causal de nulidad, según las circunstancias propias de cada caso, máxime cuando en este caso la omisión en el trámite del proceso trajo como consecuencia que se le impida a las partes hacer uso de las oportunidades para pedir pruebas, donde se configura la causal sexta de nulidad, como lo ha expuesto la sentencia: Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, en auto proferido el 11 de junio de 2013, con Ponencia del Consejero Dr. DANILO ROJAS BETANCOURT, Radicado interno No. 43105, que hace un análisis profundo y detallado en la materia general del proceso, y la jurisprudencia concordante ya citada de las Salas Laborales del Tribunal Superior y Corte Suprema de Justicia.

#### IV. SOLICITUDES

1. Que se **REPONGA** el auto que tuvo por no contestada la demanda en el término legal, notificado en estado del 23 de enero de 2023, para en su lugar, dando prelación a lo consignado en forma errada en el sistema y en aras de remediar dicha irregularidad y privilegiar el derecho sustancial, TENER por contestada la demanda en el término legal de parte de ASIMEC INGENIERIA S.A.S. el 9 de diciembre de 2022, fecha límite de términos anotada en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, del radicado 110013105004-2022-00423-00.

---

<sup>2</sup> Art. 91, inciso segundo, C.G.P.

2. De negarse la reposición requerida, solicito que se remita el expediente al superior para surtir el recurso de APELACIÓN, procedente de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S.
3. Se declare la nulidad de las actuaciones desarrolladas en el proceso 110013105004-2022-00423-00 a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de demanda, con la finalidad de otorgarle a la demandada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, contestando la demanda y solicitando pruebas.

## V. PRUEBAS

Aporto como tales:

1. Primera impresión del módulo de consulta del Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, del expediente No. 11001310500420220042300, **extraído el 7 de diciembre de 2022**, donde se confirmaba “SE DEJA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION REALIZADA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN TERMINOS HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022”.
2. Copia del auto **AL1258-2020** de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que recopila el precedente en casos de discordancia entre la información registrada en el Sistema de Gestión Judicial y la que corresponde con la realidad procesal, como la que aquí nos ocupa.
3. Ficha del auto AL1258-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.
4. Copia de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, dentro del radicado, 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC), que resuelve y ampara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y confianza legítima, vulnerados por una anotación errónea en el sistema de Gestión Judicial.
5. Segunda impresión del módulo de consulta del Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, del expediente No. 11001310500420220042300, **extraído el 23 de enero de 2023**, donde todavía se confirma la información: “SE DEJA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION REALIZADA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN TERMINOS HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022”.
6. Auto de fecha 31 de agosto de 2022, proferido dentro del EXP. No. 04 2021 00294 01, en el que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral revocó la decisión de primera instancia y ordenó al Juez rehacer la actuación a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de demanda, por hechos similares a los que nos ocupan.
7. Correo electrónico que da constancia de la radicación de la contestación de demanda dentro del término indicado en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, del expediente No. 11001310500420220042300.
8. Confirmación de recibido del correo electrónico remitida de manera automática.
9. Solicito se tenga como prueba que ya obra dentro del expediente la impresión y/o constancia de envío de correo electrónico que notificó el auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, en el cual en el cual se podrá evidenciar la carencia del envío de los documentos a los que nos hemos referido anteriormente.
10. Solicito me sea compartido el enlace del expediente digital para adicionar y complementar los fundamentos del recurso y las pruebas.

## VI. OPORTUNIDAD DE LA NULIDAD Y DE LOS RECURSOS

El auto que tuvo por no contestada la demanda en el término legal fue notificado en estado del lunes 23 de enero de 2023, por lo que hoy, martes 24 de enero de 2023, nos encontramos dentro del término de ejecutoria incluido en el artículo 218 del C.G.P., en concordancia con el 63 y 65 del C.P.T.S.S.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**

C.C. 80.726.257

T.P. 210.611 del C. S. de la J.



Fecha de Consulta : Miércoles, 07 de Diciembre de 2022 - 11:57:10 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310500420220042300

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Circuito - Laboral	FLOR STELLA CIFUENTES SANCHEZ

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

##### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MIGUEL ALEXANDER BELTRAN CHITIVA	- ASIMEC INGENIERIA SAS

##### Contenido de Radicación

Contenido
DEMANDA ORDINARIA-CONTRATO

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION REALIZADA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN TERMINOS HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022			23 Nov 2022
16 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/11/2022 A LAS 08:18:30.	17 Nov 2022	17 Nov 2022	16 Nov 2022
16 Nov 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR.			16 Nov 2022
28 Sep 2022	AL DESPACHO	PARA ESTUDIO DE ADMISION.NMC			28 Sep 2022
27 Sep 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/09/2022 A LAS 14:35:50	27 Sep 2022	27 Sep 2022	27 Sep 2022



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL1258-2020**

**Radicación n.º 70320**

**Acta 18**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

La Sala decide sobre la nulidad que alega **COLPENSIONES** en el trámite del recurso de casación que **ANTONIO MARRUGO BARRIOS** y otros instauraron contra la sentencia que el 19 de diciembre de 2013 profirió la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el proceso ordinario laboral que los accionantes adelantan contra dicha entidad y el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 8 de abril de 2015, esta Sala de la Corte admitió el recurso de casación que interpusieron los

demandantes contra la sentencia que la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta profirió el 19 de diciembre de 2013 y ordenó correr traslado a la parte recurrente para su sustentación, el cual comenzó a surtirse desde el 27 de abril de 2015 (f.º 3 vto., cuaderno de la Corte).

En el transcurso del referido término, el 8 de mayo de 2015 se presentó documento de sustitución de poder del apoderado de los demandantes a un nuevo mandatario (f.º 4); por tanto, el expediente ingresó al despacho para resolver lo pertinente y por auto de 24 de junio de 2015 la Sala reconoció personería para actuar al vocero judicial sustituto (f.º 5). Dicha providencia se notificó por estado n.º 99 del 25 de junio de 2015 y a partir del 26 de junio siguiente continuó el traslado a la parte recurrente por el término de 12 días (f.º 6).

El apoderado sustituto de los demandantes presentó la demanda de casación el 17 de julio de 2015 y según constancia secretarial visible a folio 18 del cuaderno de la Corte, el traslado a la parte actora *«inició el 27 de abril de 2015 y se interrumpió en auto de 24 de junio de 2015, por reconocimiento de personería, (...) se continuó el traslado por el término de 12 días hábiles y venció el 17 de julio de 2015»* (f.º 18).

Mediante auto de 15 de septiembre de 2015, la Corporación determinó que la demanda de casación satisface las exigencias formales de ley y ordenó correr traslado a los opositores por el término legal (f.º 19).

En el término de traslado a la parte opositora, el apoderado de COLPENSIONES solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 15 de septiembre de 2015, *«por falta absoluta de competencia funcional y de jurisdicción, por haberse revivido un proceso legalmente concluido»*.

Al respecto, aduce que el término de traslado a los recurrentes inició el 27 de abril de 2015 por 20 días hábiles; que se presentó una sustitución de poder que suspendió dicho término a partir del siguiente día hábil de su presentación, esto es, 8 de mayo de 2015, y que en atención a que la referida sustitución se presentó transcurridos 9 días hábiles del término de traslado, el mismo debió reanudarse por 11 días hábiles y no por 12.

Agrega que la demanda de casación se presentó el 17 de julio de 2015, cuando el término de traslado venció el 13 de julio de 2015 y que en todo caso si se adiciona un día adicional, finalizó el 14 de julio.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en efecto, la Sala advierte que el término de traslado para la sustentación del recurso por parte de los recurrentes inició el 27 de abril de 2015 y se suspendió al noveno día de traslado porque el expediente ingresó al despacho para resolver la sustitución de poder que se presentó el 8 de mayo de la misma anualidad.

Asimismo, a través de auto de 24 de junio de 2015 la Corte reconoció personería al abogado sustituto de los demandantes, providencia que se notificó por estado n.º 99 de 25 de junio de 2015 y el término de traslado a los recurrentes se reanudó el 26 de junio siguiente (f.º 6).

En esa perspectiva, le asiste, en principio, razón al libelista en cuanto a que el término que tenía la parte recurrente en casación para presentar la demanda correspondiente vencía el 13 de julio de 2015.

No obstante, la Sala al revisar el sistema de gestión judicial<sup>1</sup>, destaca que allí se consignó que el término que tenía la parte recurrente para presentar la demanda de casación iniciaba el 2 de julio y vencía el 17 de julio de 2015, fecha en que efectivamente fue presentada.

Ahora, pese a que el auto que reconoció personería al apoderado sustituto de los recurrentes es de trámite porque no contiene alguna decisión susceptible de recursos que suponga la espera de plazo de ejecutoria, se informó en el

---

1

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>

sistema referido que el término de traslado a los recurrentes se reanudó el 2 de julio de 2015 y, por ende, que el plazo para presentar la demanda de casación concluía el 17 siguiente.

En el anterior contexto, al consignar en el Sistema de Gestión Judicial que el término que tenían los recurrentes para presentar la demanda de casación era otro, esta debe tenerse como presentada en el término legal. Esto porque sería contrario a los principios de confianza legítima y debido proceso que se declare desierto un recurso de casación que se sustentó en el término que, erradamente, se informó a través del aludido sistema de gestión.

Al resolver un caso similar al presente, en auto CSJ SL4751-2014 la Corte señaló:

*Aunque esta Sala de la Corte ha sido enfática en precisar que el Sistema de Gestión Judicial es simplemente una herramienta de consulta facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales que se toman en el curso del proceso, sin que deba entenderse que este mecanismo suple el sistema legal de notificación establecido en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 313 a 330 del Estatuto Procesal Civil, tal como se precisó en auto CSJ SL, 17 Jul 2012, Rad. 54979, ha advertido también que la información que por esa vía se registra genera confianza en quienes acceden a la misma, y por ello las inconsistencias que se presenten al incluir los datos de los procesos pueden generar, sin duda, confusión en los usuarios de la Administración de Justicia de tal magnitud que los induzca al error.*

*Es por ello que las actuaciones judiciales deben estar en armonía con la sistematización de la consulta de los procesos, con el fin de garantizar a las partes e interesados el adecuado acceso a la base de datos y el estado del expediente que adelantan, pues actuar en forma diferente haría gravosa la situación de la parte que, a pesar de su diligencia, y debido a errores involuntarios en el Sistema de Gestión, a cargo de la Administración de Justicia, ve precluida su oportunidad para pronunciarse; así se expuso en el proveídos CSJ*

SL, 17 Abr 2013, Rad. 54257, y 10 Jun 2008, Rad. 34414, que se reiteró en las providencias de CSJ SL, 21 Mar, Rad. 52308 y 24 Abr 2012, Rad. 52958.

*Y es ese precisamente el error que se vislumbra en el presente caso, pues revisada la información que arroja el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, los registros pertenecientes al proceso ordinario que a la recurrente promueve JESÚS ALEJANDRO SINISTERRA MARTÍNEZ, quedaron radicados bajo el apellido SINIESTRA MARTÍNEZ, circunstancia que le negó la oportunidad de enterarse del auto que lo admitió y le corrió el traslado para que presentara la demanda de casación, e inclusive, de controvertir la decisión que lo declaró desierto e impuso la multa.*

*Es claro que tal error obedeció a un acto ajeno a la parte recurrente, y por ello no pueden resultar afectados sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción por las equivocaciones anunciadas, lo que conduce a acceder a la declaratoria pedida, en el sentido de dejar sin valor el auto de 7 de mayo de 2014, incluyendo la multa que se le impuso a su apoderado, para que en su lugar, se le corra el traslado por el término legal para que sustente la casación, previa corrección en el sistema de gestión, disponiéndose la notificación de esta decisión telegráficamente o por cualquier otro medio expedito.*

Y más recientemente, en auto CSL AL1026-2019, la Sala indicó:

*De otro lado, se infiere del incidente propuesto que es alegada una nulidad constitucional, por supuesta violación al debido proceso, ante el aparente error en el registro del expediente en el sistema de esta Sala. En tal contexto, estudiada la actuación procesal surtida y verificada la información consignada en dicho sistema, se detecta que en efecto, la Secretaría cometió una serie de errores involuntarios en la inclusión del número único de radicado, el apellido del demandante, y el nombre de la demandada dentro del presente asunto, circunstancia que pudo generar al petente confusión y por la que no logró obtener pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas, por lo menos, a través de ese sistema público de consulta ofrecido en la página web de la Rama Judicial.*

Así las cosas, no se declarará la nulidad que alega COLPENSIONES, conforme a los precedentes judiciales referidos y en atención a que se cometió un yerro en la información que se suministró en el Sistema de Gestión

Judicial que, a su vez, pudo inducir a error a los recurrentes.

En este punto, es oportuno reiterar que esta decisión no contraría el criterio que la Corte ha establecido respecto del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, que tal medio constituye una herramienta de información para las partes sobre las decisiones y actuaciones que se surten en el proceso y que no sustituye o reemplaza las formas de notificación que prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues son las notificaciones judiciales el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes (CSJ SL218-2020, CSJL 5072-2019 y CASJ SL4429-2019).

Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala estima necesario precisar que si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal, debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error y, si es del caso, remediar tal situación dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial.

Esta precisión cobra mayor relevancia en un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las

Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales. Por tal razón es imperativo y necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministren a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas herramientas, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad que alega COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONTINÚE** el trámite.

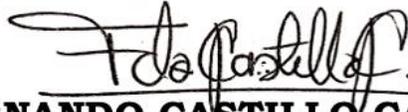
Notifíquese y cúmplase.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



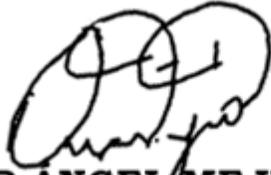
**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
Salvo el voto



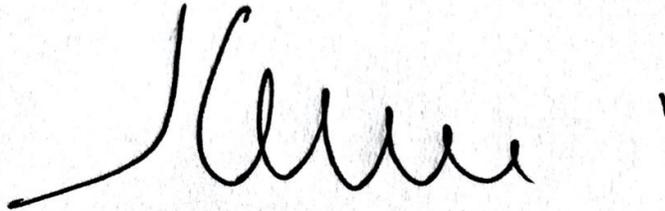
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** 27/05/2020



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>130013105006201100299-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>70320</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ANTONIO MARRUGO BARRIOS, MANUEL HERRERA HERAZO, JESUS MARIA DOLUGAR POLO, LUIS ALBERTO MURILLO RAMOS, RAFAEL JIMENEZ CONDE, JOSE TRINIDAD HERNANDEZ BARRETO, ORLANDO RAMOS MONTALVAN, JOSE PUERTA VALDEZ, OSVALDO NOVA FACETE, PEDRO DIAZ MARRUGO, LUIS MARRUGO POLO, DELMIRO SAYAS ANGULO, LEONEL PALENCIA MEDRANO, DOMINGO JIMENEZ FRANCO, LUIS ZAPATA CARDONA
<b>OPOSITOR:</b>	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - HOY COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **3 de julio de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **50** la providencia proferida el **27 de mayo de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **8 de julio de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **27 de mayo de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
 Relatoría Sala de Casación Laboral

### RELEVANTE

#### SALA DE CASACIÓN LABORAL

<b>M. PONENTE</b>	: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 70320
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">AL1258-2020</a>
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala de Descongestión Laboral de Santa Marta
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 27/05/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NIEGA NULIDAD
<b>ACTA n.º</b>	: 18
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 41 / Código de Procedimiento Civil art. 313 a 330

#### ASUNTO:

La Corte define la prosperidad o no de la solicitud de nulidad alegada por Colpensiones dentro del trámite del recurso de casación que los demandantes promovieron en contra de la sentencia proferida por el tribunal dentro del proceso ordinario laboral que adelantan en contra de dicha entidad y el Distrito de Cartagena de Indias, pues se discute qué datos deben tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el término para sustentar la demanda de casación, cuando existe discordancia entre la información registrada en el Sistema de Gestión Judicial y la que corresponde con la realidad procesal.

**TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL » APLICACIÓN** - En un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales, resulta imperativo que exista fiabilidad en los datos que los despachos judiciales suministran a las partes e intervinientes a través de las herramientas digitales tales como el Sistema de Gestión Judicial, pues con ello se evita que la información consignada en forma equivocada les genere consecuencias procesales que trasgredan su derecho sustancial

#### Tesis:

«[...] en esta oportunidad, la Sala estima necesario precisar que si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal, debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error y, si es del caso, remediar tal situación dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial.

Esta precisión cobra mayor relevancia en un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales. Por tal razón es imperativo y necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministren a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas herramientas, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales».

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL » APLICACIÓN** - Si la información que se registra en el Sistema de Gestión Judicial no corresponde a la realidad procesal debe examinarse en cada caso concreto si tal discordancia pudo inducir en error a las partes e intervinientes para, de estimarse necesario, dar prelación a lo consignado en forma errada en el sistema, en aras de remediar dicha irregularidad y privilegiar el derecho sustancial

**PROCEDIMIENTO LABORAL » NULIDADES » NULIDAD EN SEDE DE CASACIÓN** - No hay lugar a declarar la nulidad alegada por la entidad demandada, pues la demanda de casación se presentó teniendo en cuenta la información errada suministrada en el Sistema de Gestión Judicial, que pudo inducir a error a los recurrentes

**Tesis:**

«[...] la Sala al revisar el sistema de gestión judicial, destaca que allí se consignó que el término que tenía la parte recurrente para presentar la demanda de casación iniciaba el 2 de julio y vencía el 17 de julio de 2015, fecha en que efectivamente fue presentada.

Ahora, pese a que el auto que reconoció personería al apoderado sustituto de los recurrentes es de trámite porque no contiene alguna decisión susceptible de recursos que suponga la espera de plazo de ejecutoria, se informó en el sistema referido que el término de traslado a los recurrentes se reanudó el 2 de julio de 2015 y, por ende, que el plazo para presentar la demanda de casación concluía el 17 siguiente.

En el anterior contexto, al consignar en el Sistema de Gestión Judicial que el término que tenían los recurrentes para presentar la demanda de casación era otro, esta debe tenerse como presentada en el término legal. Esto porque sería contrario a los principios de confianza legítima y debido proceso que se declare desierto un recurso de casación que se sustentó en el término que, erradamente, se informó a través del aludido sistema de gestión.

Al resolver un caso similar al presente, en auto CSJ SL4751-2014 la Corte señaló:

"Aunque esta Sala de la Corte ha sido enfática en precisar que el Sistema de Gestión Judicial es simplemente una herramienta de consulta facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales que se toman en el curso del proceso, sin que deba entenderse que este mecanismo suple el sistema legal de notificación establecido en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 313 a 330 del Estatuto Procesal Civil, tal como se precisó en auto CSJ SL, 17 Jul 2012, Rad. 54979, ha advertido también que la información que por esa vía se registra genera confianza en quienes acceden a la misma, y por ello las inconsistencias que se presenten al incluir los datos de los procesos pueden generar, sin duda, confusión en los usuarios de la Administración de Justicia de tal magnitud que los induzca al error.

Es por ello que las actuaciones judiciales deben estar en armonía con la sistematización de la consulta de los procesos, con el fin de garantizar a las partes e interesados el adecuado acceso a la base de datos y el estado del expediente que adelantan, pues actuar en forma diferente haría gravosa la situación de la parte que, a pesar de su diligencia, y debido a errores involuntarios en el Sistema de Gestión, a cargo de la Administración de Justicia, ve precluida su oportunidad para pronunciarse; así se expuso en el proveídos CSJ SL, 17 Abr 2013, Rad. 54257, y 10 Jun 2008, Rad. 34414, que se reiteró en las providencias de CSJ SL, 21 Mar, Rad. 52308 y 24 Abr 2012, Rad. 52958.

Y es ese precisamente el error que se vislumbra en el presente caso, pues revisada la información que arroja el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, los registros pertenecientes al proceso ordinario que a la recurrente promueve JESÚS ALEJANDRO SINISTERRA MARTÍNEZ, quedaron radicados bajo el apellido SINIESTRA MARTÍNEZ, circunstancia que le negó la oportunidad de enterarse del auto que lo admitió y le corrió el traslado para que presentara la demanda de casación, e inclusive, de controvertir la decisión que lo declaró desierto e impuso la multa[...]."

Y más recientemente, en auto CSL AL1026-2019, la Sala indicó:

"De otro lado, se infiere del incidente propuesto que es alegada una nulidad constitucional, por supuesta violación al debido proceso, ante el aparente error en el registro del expediente en el sistema de esta Sala. En tal contexto, estudiada la actuación procesal surtida y verificada la información consignada en dicho sistema, se detecta que en efecto, la Secretaría cometió una serie de errores involuntarios en la inclusión del número único de radicado, el apellido del demandante, y el nombre de la demandada dentro del presente asunto, circunstancia que pudo generar al petente confusión y por la que no logró obtener pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas, por lo menos, a través de ese sistema público de consulta ofrecido en la página web de la Rama Judicial".

Así las cosas, no se declarará la nulidad que alega COLPENSIONES, conforme a los precedentes judiciales referidos y en atención a que se cometió un yerro en la información que se suministró en el Sistema de Gestión Judicial que, a su vez, pudo inducir a error a los recurrentes».

**RECURSO DE CASACIÓN » TÉRMINOS JUDICIALES » TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA** - Conforme a los principios de confianza legítima, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial se tiene como presentada dentro del término legal la demanda de casación si el recurrente ha tenido en cuenta el término consignado en el Sistema de Gestión Judicial, pues tal información debe guardar correspondencia con la realidad procesal -las partes e intervinientes no deben asumir las consecuencias procesales adversas que se generen por la inclusión de información errada y, o confusa en el sistema-

**PROCEDIMIENTO LABORAL » NULIDADES » NULIDAD EN SEDE DE CASACIÓN** - Los errores de registro en el sistema de gestión de procesos no generan en todos los casos la nulidad de la actuación, pues este no suple los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para llevar a cabo las notificaciones, no se constituye en la regla básica y exclusiva de notificación judicial, en la actualidad es una herramienta para facilitar la publicidad de las decisiones

**Tesis:**

«[...] es oportuno reiterar que esta decisión no contraría el criterio que la Corte ha establecido respecto del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, que tal medio constituye una herramienta de información para las partes sobre las decisiones y actuaciones que se surten en el proceso y que no sustituye o reemplaza las formas de notificación que prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues son las notificaciones judiciales el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y

defensa que les asiste a las partes (CSJ SL218-2020, CSJL 5072-2019 y CASJ SL4429-2019)».

**RECURSO DE CASACIÓN » TÉRMINOS JUDICIALES » SUSPENSIÓN** - El ingreso del expediente al despacho para resolver la sustitución del mandato no acarrea la continuación del término de traslado a las partes dentro del recurso de casación, sino la suspensión del mismo, hasta tanto se reconozca la correspondiente personería para actuar, a partir de lo cual el aludido término se reanuda

**Tesis:**

«Sea lo primero señalar que, en efecto, la Sala advierte que el término de traslado para la sustentación del recurso por parte de los recurrentes inició el 27 de abril de 2015 y se suspendió al noveno día de traslado porque el expediente ingresó al despacho para resolver la sustitución de poder que se presentó el 8 de mayo de la misma anualidad.

Asimismo, a través de auto de 24 de junio de 2015 la Corte reconoció personería al abogado sustituto de los demandantes, providencia que se notificó por estado n.º 99 de 25 de junio de 2015 y el término de traslado a los recurrentes se reanudó el 26 de junio siguiente (f.º 6).

En esa perspectiva, le asiste, en principio, razón al libelista en cuanto a que el término que tenía la parte recurrente en casación para presentar la demanda correspondiente vencía el 13 de julio de 2015».

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta providencia es relevante pues precisa el criterio relacionado con lo siguiente:

PROCEDIMIENTO LABORAL > PRINCIPIOS > PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL > APLICACIÓN - En un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales, resulta imperativo que exista fiabilidad en los datos que los despachos judiciales suministran a las partes e intervinientes a través de las herramientas digitales tales como el Sistema de Gestión Judicial, pues con ello se evita que la información consignada en forma equivocada les genere consecuencias procesales que trasgredan su derecho sustancial // Si la información que se registra en el Sistema de Gestión Judicial no corresponde a la realidad procesal debe examinarse en cada caso concreto si tal discordancia pudo inducir en error a las partes e intervinientes para, de estimarse necesario, dar prelación a lo consignado en forma errada en el sistema, en aras de remediar dicha irregularidad y privilegiar el derecho sustancial

**SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:**

SALVAMENTO DE VOTO: FERNANDO CASTILLO CADENA

**SISTEMA DE INFORMACION DE LA RAMA JUDICIAL - Sistema de gestión judicial siglo XXI / VIGILANCIA DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES - Concepto / SISTEMA DE INFORMACION JUDICIAL - Equivalencia funcional del medio físico y electrónico / DATOS DEL SISTEMA DE INFORMACION SIGLO XXI - Acto de comunicación procesal / INFORMACION NO REGISTRADA EN EL SISTEMA DE INFORMACION JUDICIAL - Debe ser consultada en el expediente**

El historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en Internet y en el hardware dispuesto para el efecto en las Secretarías de los Despachos Judiciales tiene el carácter de un “mensaje de datos”. La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales. Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso. Con todo, la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente.

**NOTA DE RELATORIA:** En sentencia T-686 del 31 de agosto de 2007, la Corte Constitucional, realiza un estudio pormenorizado respecto al carácter de acto de comunicación de los mensajes de datos sobre los procesos registrados en los computadores de los despachos judiciales, el carácter oficial de los datos registrados, la equivalencia del mensaje de datos con los documentos escritos, su finalidad y su justificación del sistema de gestión, así como, la responsabilidad de los servidores encargados de alimentar el sistema.

**CONSULTA DE PROCESOS POR MEDIOS ELECTRONICOS - Sistema de gestión judicial siglo XXI / SISTEMA DE GESTION JUDICIAL SIGLO XXI - Criterios de búsqueda de los procesos**

El Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adoptar los mecanismos necesarios para implementar la tecnología al servicio de la administración de justicia, tal y como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), y con el propósito de realizar las consultas de los procesos por medios electrónicos, implementó el sistema de gestión denominado Justicia Siglo XXI, a través del Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 3334 de 2 de marzo de 2006 se reglamentó la utilización de los medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, el cual fue adicionado por el Acuerdo 4937 de 8 de julio de 2008... se tiene que para garantizar que los procesos que cambien de despacho judicial, puedan seguirse consultando se adicionaron los criterios de búsqueda referente a los datos del demandante y demandado, lo cual indica que en la actualidad desde el año 2008, el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, permite la consulta del proceso vía Internet o en los despachos Judiciales, no sólo con el número único de radicación, sino también con los datos de las partes del proceso, lo que genera mayor facilidad en el acceso al sistema de información y permite realizar de manera ágil

las consultas. De esta manera la información del historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un mensaje de datos, por cuanto se trata de información comunicada a través de medios electrónicos, esto es la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Así mismo, se destaca que los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumplen con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones surtidas en los procesos, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas.

**VULNERACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Ausencia de comunicación del cambio de radicación del proceso de reparación directa a la parte demandada / VULNERACION AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD E INFORMACION QUE DEBE REGIR LAS ACTUACIONES JUDICIALES - Falta de comunicación del cambio de radicación del proceso impidió contestar la demanda y solicitar pruebas / VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA - Sistema de gestión judicial siglo XXI no registró información sobre impedimento, asignación a despacho en descongestión y cambio de radicación del proceso**

El Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, continuó con el trámite del proceso hasta la etapa probatoria, sin advertir que el cambio de radicación no había sido informado a la parte demandada, y que las actuaciones que había adelantado se ingresaron al sistema de gestión judicial bajo el nuevo radicado, el cual era desconocido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, desatendiendo de este modo los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales. De esta manera, la falta de comunicación que le informara a la Dirección Nacional de Estupefacientes del nuevo número de radicado, no le permitió conocer las providencias dictadas por la Juez Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-33-31-034-2012-00028-00, ni enterarse del inicio del término de fijación en lista, lo cual le impidió contestar oportunamente la demanda y solicitar las pruebas en ejercicio de su derecho de defensa, así como tampoco conoció el auto que abrió la etapa probatoria, pues como lo advierte la accionante, sólo tuvo conocimiento de estas actuaciones cuando la oficiaron solicitándole documentos para anexarlos al proceso. Cabe precisar, que la anterior situación desconoce además el principio de confianza legítima ya que la actora confió en el sistema de información de la rama judicial, pues la última actuación que se registró en el radicado No. 11001-33-31-033-2011-00228-00 fue la notificación por aviso que se le practicó, sin advertir que el proceso se había repartido a los juzgados de descongestión y que el mismo le había correspondido al Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, con un nuevo número de radicación. Es importante señalar que al interior del trámite de esta acción constitucional no obra prueba alguna que permita inferir que la mencionada novedad, esto es, el cambio de radicación, se haya comunicado a las partes, en especial a la entidad actora en tutela, lo cual como ya se manifestó imposibilitó el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y contradicción, concerniente a contestar oportunamente la demanda y solicitar las pruebas que estimara necesarias para desvirtuar los supuestos que se le atribuía por los demandantes en el proceso de reparación directa... considera la Sala que es procedente el amparo de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales de la Dirección Nacional de Estupefacientes a efectos de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Conforme a los anteriores planteamientos, la providencia impugnada será revocada y en su lugar, la Sala

ampará los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación, para lo cual se anulará todo lo actuado por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, a partir del auto de 5 de octubre de 2012 que fijó en lista el proceso de reparación directa impetrado, y se ordenará a la accionada que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, disponga lo pertinente para rehacer las actuaciones judiciales anuladas.

**DEBER DE COMUNICAR EL CAMBIO DE RADICACION DE UN PROCESO -  
Garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la  
administración de justicia de las partes**

El deber de comunicar el cambio de radicación de un proceso cuando éste ha sido objeto de un nuevo reparto garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes, por ello la importancia de que esa actuación sea de pleno conocimiento de los sujetos procesales, pues sólo de esta manera se garantiza y permite su intervención activa en el proceso en procura de la defensa de sus intereses jurídicos.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEGUNDA**

**SUBSECCION B**

**Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014)

**Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC)**

**Actor: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION**

**Demandado: JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTION DE BOGOTÁ**

Se decide la impugnación presentada contra el fallo del 29 de enero de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se negó el amparo de tutela instaurado por la Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación.

La Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acudió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y confianza legítima, que estimó lesionados por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, al

no comunicarle oportunamente del cambio de radicación del proceso de reparación directa instaurado por los señores Marco Tulio Martínez Delgado, Asdrubal Martínez Delgado y Teobaldo Martínez Delgado contra la entidad.

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicitaron al juez de tutela: I) se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y confianza legítima; II) se decrete la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá a partir de la fijación en lista de fecha 5 de octubre de 2012; y III) se ordene al Juzgado accionado notificarle nuevamente la demanda de reparación directa instaurada por los señores Marco Tulio Martínez Delgado, Asdrubal Martínez Delgado y Teobaldo Martínez Delgado contra la entidad, a efectos de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

La parte actora, expuso como fundamento de su solicitud, los hechos y consideraciones que se resumen a continuación (fls 1 -7):

Indicó que mediante apoderado los señores Marco Tulio Martínez Delgado, Asdrubal Martínez Delgado y Teobaldo Martínez Delgado presentaron demandada de reparación directa, solicitando que se declarara administrativamente responsable a la Dirección Nacional de Estupefacientes y al Ministerio de Justicia y del Derecho, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados con el fallecimiento del señor Gerardo Martínez cuando éste se encontraba realizando unas reparaciones locativas en una bodega administrada por la entidad.

Señaló que el 10 de agosto de 2011 se efectuó la radicación y reparto de la demanda, correspondiéndole al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, quien mediante providencia de 8 de noviembre de 2011 la admitió y ordenó la notificación de las partes.

Manifestó que el día 3 de septiembre de 2012 se notificó por aviso de la acción de reparación directa identificada con el radicado 11001-33-31-033-2011-00228-00 incoada por el señor Marco Tulio Martínez delgado, y proveniente del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Precisó que en dicha diligencia se le hizo entrega de la demanda, sus anexos y la corrección de la misma.

Aseguró que revisó diariamente los estados con la finalidad de verificar a partir de que momento se fijaba en lista el asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 207 del Decreto 01 de 1984, pero de acuerdo con lo consignado en el aplicativo de la Rama Judicial Siglo XXI, el proceso No. 11001-33-31-033-2011-00228-00, nunca fue fijado en lista.

Manifestó que el día 7 de marzo de 2013 recibió los oficios Nos. 0149 y 150 del 6 de marzo de 2013, cuya referencia citaba *“REF: REPARACION DIRECTA N°. 2012-00028 DE MARCO TUTLIO DELGADO CONTRA MINISTERIO DE JUSTICIA”*, suscritos por la Secretaría del Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, en los cuales se señalaba que *“En cumplimiento de lo ordenado en Auto del 29 de enero de 2013, este despacho ordena oficiar, a fin de que sirva allegar con destino al proceso de la referencia (...)”*.

Afirmó que al darse cuenta que los citados oficios guardaban similitud en sus partes con el proceso 2011-00228, procedió a verificar el radicado No. 2012-00028 tanto en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI como en el expediente en físico, y se enteró que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá había manifestado su impedimento para conocer del asunto y lo remitió al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá, quien aceptó el mismo y en virtud de las medidas de descongestión lo envió al Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, quedando identificado entonces con el No. 11001-33-31-034-2012-00028-00.

Sostuvo que de las anotaciones registradas en el Sistema Siglo XXI para el proceso 2011-00228-00, se denota que desde el 17 de enero de 2012 se registró la manifestación de impedimento de la Juez Treinta y Tres Administrativo para seguir conociendo del asunto, sin embargo, no se observa anotación en la que se señale que el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá, haya asumido el conocimiento del proceso y que a su vez haya aceptado el impedimento.

Aseveró que en las anotaciones en el proceso identificado con el No. 2012-00028-00, se observa que el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante auto de 17 de abril de 2012, avocó el conocimiento del proceso, admitió la corrección de la demanda, y el 15 de agosto de 2012 remitió el proceso a la oficina competente para llevar a cabo la notificación, siendo posteriormente fijado en lista el 5 de octubre de 2012.

Explicó que por los hechos anteriores y en aras de salvaguardar la defensa de la Nación, impetró incidente de nulidad por violación al debido proceso, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C., solicitando que se declarara la nulidad de las actuaciones desarrolladas en el proceso 2012-00028-00 a partir de la fijación en lista el 5 de octubre de 2012, con la finalidad de otorgarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, contestando la demanda y solicitando pruebas.

Aseguró que en el incidente de nulidad argumentó, que en las actuaciones registradas en el proceso 2011-00228-00 no figuraba anotación posterior a la notificación por aviso, por lo que la entidad no tuvo oportunidad de enterarse del impedimento del Juzgado Treinta y Tres Administrativo, el cambio de radicación y el conocimiento que asumió el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Destacó que las anteriores actuaciones debieron comunicárselas a la entidad en la notificación por aviso del 3 de septiembre de 2012, a efectos de que pudiera contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción.

Resaltó que por auto de 28 de mayo de 2013 el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, denegó el incidente de nulidad propuesto, argumentando que la notificación por aviso efectuada por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá se había llevado a cabo correctamente y que las anotaciones en el Sistema Siglo XXI reflejaban todas las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Conocida la anterior decisión, interpuso recurso de apelación, y el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá mediante auto de 25 de junio lo concedió.

Afirmó que frente al auto que concedió la apelación, la parte demandante aportó memorial solicitando dejar sin efecto tal decisión por considerarlo improcedente, lo cual fue resuelto por el juzgado de manera negativa en auto de 6 de agosto de 2013.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 18 de octubre de 2013 admitió el recurso de alzada por encontrarlo procedente de conformidad con el artículo 181 numeral 6 del C.C.A.

Contra la anterior decisión el apoderado del señor Marco Tulio Martínez interpuso recurso de reposición aduciendo que el artículo 181 del C.C.A no prevé la apelación frente autos que niegan nulidades; esto fue resuelto por el Tribunal mediante auto de 6 de diciembre de 2013 decidiendo reponer el auto de 18 de octubre de 2013, por considerar que en efecto contra la providencia que resuelve nulidades procesales no procede el recurso de apelación, y en consecuencia ordenó remitir el expediente al juzgado de origen para que continúe el tramite respectivo.

#### **LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante sentencia del 29 de enero de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó el amparo solicitado mediante la acción de tutela interpuesta por las siguientes razones (fls. 146 - 166):

*Señaló el Tribunal que de acuerdo con las actuaciones registradas por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá en el Sistema de Gestión Siglo XXI, respecto del proceso de reparación directa, se observa que en efecto se registró el impedimento del citado despacho judicial para seguir conociendo del asunto, lo que implicaba para la entidad actora en tutela, la carga de acercarse al juzgado para revisar personalmente el expediente, y de esta manera establecer cuál fue la decisión que se adoptó al respecto.*

*Manifestó que la Dirección Nacional de Estupefacientes tenía la carga procesal de hacerle el correspondiente seguimiento al proceso, pues no solamente era deber del apoderado de la entidad, sino también obligación de la institución, enterarse del destino que había tenido el impedimento ya referido.*

*Estimó que no es responsabilidad del juez contencioso de informarle personalmente a las partes cada una de las actuaciones que se surten en un proceso, pues para ello existen distintos mecanismos de notificación previstos por el legislador.*

*Precisó que de la actuación desarrollada por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá no se advierte vicio alguno que lleve a predicar la nulidad de lo actuado, pues éste despacho una vez recibió el expediente proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá, procedió a continuar con el trámite correspondiente dentro de la acción de reparación directa.*

*Destacó que la confusión que alega la accionante se presentó al momento del registro en el sistema de gestión judicial mientras el proceso estaba siendo tramitado por los Juzgados Treinta y Tres y Treinta y Cuatro Administrativos de Bogotá.*

*Resaltó que el Sistema de Gestión Judicial no constituye un instrumento de notificación judicial, sino que se trata de un elemento auxiliar para facilitar el trámite y diligenciamiento de información, y por ende, le correspondía a la Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación, efectuar el correspondiente seguimiento personal del proceso, eventualidad que no ocurrió en el caso de autos, siendo esta en esencia la razón por la cual no tuvo conocimiento de las decisiones legalmente adoptadas y que considera trasgredieron sus derechos fundamentales.*

*En virtud de lo anterior, consideró que las actuaciones realizadas por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá no desconocieron los derechos fundamentales de la actora en tutela, por cuanto, talas acciones estuvieron ajustadas a las formalidades y términos procesales previstos por el legislador.*

#### **RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN**

Mediante escrito visible a folios 171 a 173 del expediente de tutela, la entidad demandante impugnó la sentencia arriba descrita, por las siguientes razones:

Señala que las actuaciones que modificaron el despacho de conocimiento y la asignación de un nuevo radicado, se surtieron con anterioridad a que la entidad fuera parte dentro del trámite procesal, por cuanto datan del 26 de enero de 2012 y la Dirección Nacional de Estupefacientes se notificó por aviso el 3 de septiembre de 2012, en cuya diligencia se le puso en conocimiento el proceso con el radicado No. 2011-00228, tramitado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá.

Manifiesta que sólo tuvo conocimiento del nuevo radicado asignado al proceso de reparación directa (2012-00028), una vez recibió los oficios del Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, en los que se le solicitaba la remisión de algunos documentos para efectos probatorios, pero antes no tuvo la oportunidad de conocer la situación real del asunto.

Indica que al no comunicar el cambio de radicación del proceso al momento de ser notificada, esto es, el 3 de septiembre de 2012, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa técnica, contestando la demanda.

Por lo anterior afirma que el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, vulneró sus derechos fundamentales, cuando decidió continuar con el trámite del proceso sin corregir las irregularidades que se habían presentado en el mismo, pues al momento de ordenar la notificación de la parte demandada, debió informar las modificaciones surtidas en el proceso y asegurarse de que la entidad haya tenido pleno conocimiento de la existencia real del proceso para salvaguardar su derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto solicita revocar el fallo impugnado y amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buena fe y confianza legítima, decretando la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá a partir de la fijación en lista de 5 de octubre de 2012.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

La Sala es competente para conocer la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia en virtud de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta la acción de tutela.

### ***Generalidades de la acción de tutela***

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede sólo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y; la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

### **Del Sistema de Información de la Rama Judicial, “SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI”**

Estima la Sala pertinente, realizar algunas consideraciones alrededor de la sentencia T-686 de 31 de agosto de 2007 de la Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño<sup>1</sup>, por cuanto en esta providencia se realiza un estudio pormenorizado respecto al carácter de acto de comunicación de los mensajes de datos sobre los procesos registrados en los computadores de los despachos judiciales, el carácter oficial de los datos registrados, la equivalencia del mensaje de datos con los documentos escritos, su finalidad y su justificación del sistema de

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 686 de 31 de agosto de 2007, MP: Jaime Córdoba Triviño. Referencia expediente T- 1620094.

gestión, otro punto que se resalta es la responsabilidad de los servidores encargados de alimentar el sistema.

Para el asunto que ocupa actualmente la atención de la Sala, se transcribirán algunos apartes de la providencia de la Corte Constitucional relacionados con la naturaleza del historial de los procesos que se encuentra en el sistema de gestión, el cumplimiento de la publicidad de las actuaciones judiciales y la equivalencia funcional del mensaje de datos que informan sobre el historial del proceso y a la información escrita en el expediente.

**El valor de los mensajes de datos relativos al historial de los procesos registrados en los sistemas de información computarizada de los despachos judiciales.**

“(…) De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527<sup>2</sup>, no cabe duda que **la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento**<sup>3</sup>. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527.

15. La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. **Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información**

<sup>2</sup> Recogidas en el artículo 1, literales i) y j) del Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 de 2006, en los siguientes términos: Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e Internet. Para efectos de la aplicación de este acuerdo la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax. Sistema de Información: Es todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar, conservar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

<sup>3</sup> El artículo 1, literal a) del Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 de 2006, define los “Actos de Comunicación Procesal” como “todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos”.

que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

16. Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que pueda generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

(...) En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes. (...)

18. Como antes se explicitó, la comunicación de datos relacionados con el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales a través de la pantalla de los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se da noticia a los usuarios de la administración de justicia de la existencia de providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Sin embargo, este tipo de actos de comunicación procesal no se realiza a través del correo electrónico, sino de un dispositivo informático distinto, cual es una base de datos cuya información se da a conocer a través de la pantalla de un computador instalado en la propia sede de los despachos judiciales. Este sólo argumento, de índole literal, bastaría para concluir que la norma contenida en la disposición que se transcribe no resulta aplicable al caso que ahora ocupa a la Corte.

20. En segundo lugar, existen diferencias entre el tipo de información que se transmite y la finalidad que con ella se cumple. Los actos de comunicación procesal a los que se refiere el Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 de 2006 son los actos a través de los cuales se realizan notificaciones por correo electrónico o se da a conocer el contenido íntegro de providencias judiciales<sup>4</sup>, más no, como ocurre en este caso, actos de

---

comunicación en los que simplemente se da a conocer el historial y la fecha de las actuaciones surtidas en un proceso. Por tal razón, tiene sentido exigir de los primeros el que en ellos se utilice firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley.

(...)

22. Dado que la regulación especial expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no aborda el caso específico que ahora ocupa a esta Corte, **para establecer cuáles son las condiciones de equivalencia funcional que deben satisfacer los mensajes de datos que, a través de las pantallas de los computadores de los juzgados, dan a conocer al público el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, es preciso remitirse a la regulación general del uso de los mensajes de datos en la administración de justicia establecida en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en la ley 527 de 1999 y sintetizada por esta Corporación en la sentencia C-831/2001.**

Como quedó dicho antes, una interpretación sistemática de dichas fuentes lleva a entender que los criterios de equivalencia funcional que deben satisfacer los mensajes son los siguientes: (i) la información contenida en el mensaje de datos debe ser accesible para su posterior consulta; además de ello se debe garantizar (ii) la fiabilidad sobre el origen del mensaje; (iii) la integridad del mensaje; (iv) la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce; (v) la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan tales mensajes de datos; (vi) el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas orientados a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (...).

24. Del examen anterior puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia

---

<sup>4</sup> Dicho Acuerdo determina su ámbito de aplicación en sus artículos 2 y 17 a 19, del siguiente modo:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.- AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo se aplicará en lo pertinente, a los procedimientos civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario, respecto de los actos de comunicación procesal, susceptibles de realizarse a través de mensajes de datos y método de firma electrónica, así como en lo relacionado con los documentos contenidos en medios electrónicos y su presentación, en los términos de los respectivos códigos de procedimiento”.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO – EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El presente Acuerdo se aplicará en el procedimiento civil, en el procedimiento laboral, así como en el contencioso administrativo, a las comunicaciones que envíen los Despachos Judiciales; a las citaciones que para efectos de notificación personal, deban hacerse a los comerciantes inscritos en el registro mercantil y a las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia; a las notificaciones del auto admisorio de la demanda, que por aviso deba efectuarse a las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia y a la presentación y recepción de memoriales.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.** El presente Acuerdo se aplicará en el nuevo proceso penal, tratándose de las notificaciones que deban surtirse mediante correo electrónico; de las citaciones que deban surtirse en los términos de los artículos 171 y 172 de la Ley 906 de 2004.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO – EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.** El presente Acuerdo se aplicará en el procedimiento disciplinario, en materia de las notificaciones que pueden surtirse a través de medios electrónicos, tal como se encuentran reguladas en su artículo 10 y en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002.

constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos *erga omnes*, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.

25. Es preciso introducir este último matiz, dado que no toda la información contenida en los expedientes se refleja en los historiales que aparecen en los sistemas de información computarizada de los despachos. Por tanto, los mensajes de datos registrados en estos últimos sólo operan como equivalentes funcionales respecto de los datos que aparecen consignados en ellos. En relación con la información que no aparece es claro que no se da tal equivalencia funcional, y por eso para consultarlos las partes deben dirigirse directamente al expediente. Así, en el historial de un expediente que aparece en el computador del juzgado puede registrarse que en una fecha determinada se profirió sentencia, o se expidió un auto que ordena la práctica de pruebas. Para enterarse del sentido de la decisión adoptada en la sentencia, o de las pruebas ordenadas en el auto, es claro que las partes deben acudir directamente al expediente, puesto que el historial que aparece en los computadores del juzgado sólo serviría como equivalente funcional de tales providencias si registrara su contenido completo. Si el adelanto en la implementación de medios tecnológicos en la administración de justicia lleva en el futuro a una completa sistematización de la información contenida en los expedientes, no existiría razón para dejar de considerar tales mensajes de datos como equivalentes funcionales que reemplacen por completo la revisión directa de los expedientes o de los órganos tradicionales de publicidad oficial de dicha información, siempre que se adopten las debidas medidas de seguridad, de manera similar a como ocurre en la actualidad con las bases de datos de jurisprudencia de las Altas Cortes, los cuales han suplido de manera eficiente el recurso a la lectura de las Gacetas Judiciales.(...)"

***Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes.***

*En la sentencia en comento, se señaló respecto del deber de los apoderados de consultar las actuaciones surtidas en los procesos, se indicó que este deber se cumple cuando se consulta personalmente en medio físico el expediente, o cuando se consulta por medios electrónicos, siempre que estas anotaciones tengan equivalencia funcional, en los siguientes términos:*

**“(...) Es necesario que la Corte se ocupe de establecer si, dada la equivalencia funcional que cabe establecer entre los datos registrados en el sistema de información del juzgado relativos al historial del proceso y la fecha de las actuaciones judiciales y los datos que, en relación con estos mismos aspectos, constan por escrito en los expedientes, puede afirmarse que las partes y sus apoderados satisfacen su deber de vigilancia respecto de dicha información con la consulta de la pantalla del computador del despacho judicial, o si es preciso que además cotejen los datos que allí aparecen con los registrados en el expediente.**

Definir este punto es relevante para el caso que ahora ocupa a la Corte, dado que uno de los argumentos principales invocados, tanto por los jueces ordinarios como por los jueces de tutela que han conocido del mismo, es que el apoderado del señor Morales Parra descuidó su deber de revisión del proceso y, por tanto, que la presentación extemporánea de la respuesta a la demanda obedece en exclusiva a la falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes de abogado.

**29. En relación con el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales a cargo de los apoderados de quienes toman parte en un proceso, el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) no define expresamente los alcances de dicho deber. Tan sólo se limita a señalar, en su artículo 28 numeral 10, que es deber de los abogados *“(a)tender con celosa diligencia sus encargos profesionales...”* y en el artículo 37, numeral 1, que constituyen faltas a la debida diligencia profesional, *“...dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”*.**

Así pues, es claro que una de las obligaciones propias de los abogados que actúan como apoderados en un proceso es estar al tanto de las actuaciones judiciales que se surtan en el mismo para así poder intervenir de manera oportuna en defensa de los intereses de sus representados. Para cumplir con este deber de vigilancia los abogados reconocidos como apoderados en un proceso pueden acudir por sí mismos a los despachos judiciales para consultar el estado de los procesos, o delegar esta función en abogados suplentes o en dependientes, en todo caso asumiendo los primeros la responsabilidad por los actos de sus delegados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, numeral 10, del Código Disciplinario del Abogado.

**30. Lo que no aparece determinado es si este deber de vigilancia de las actuaciones judiciales sólo se satisface con la lectura directa de los expedientes, o si puede cumplirse mediante la consulta de los demás**

**mecanismos de información que utilizan los despachos judiciales para publicitar sus actuaciones.**

Si, como quedó establecido antes, los datos relativos al historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales registrados en los sistemas de información computarizada de los juzgados, constituyen equivalentes funcionales de la información escrita que reposa en los expedientes en relación con estos mismos datos, **cabe concluir que los abogados satisfacen su deber de vigilancia, sólo en relación con estos datos, se insiste en ello, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales. (...)**.

De la anterior transcripción es dable concluir que el historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en Internet y en el hardware dispuesto para el efecto en las Secretarías de los Despachos Judiciales tiene el carácter de un “mensaje de datos”.

La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales.

*Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran.*

*Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso.*

*Con todo, la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente.*

**Problema Jurídico**

Corresponde a la Sala establecer si el cambio de radicación de la demanda de reparación directa instaurada por el señor Marco Tulio Martínez Delgado y otros ciudadanos contra la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, que no fue informado a la entidad vulneró el derecho fundamental al debido proceso de ésta última.

***Análisis del caso en concreto.***

De los hechos y consideraciones expuestos por la accionante en el escrito de tutela, observa la Sala que en síntesis la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, plantea la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buena fe y confianza legítima, por cuanto considera que el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, no le informó del cambio de radicación de la demanda de reparación directa instaurada por el señor Marco Tulio Martínez Delgado contra la entidad.

Precisó la entidad accionante que en la diligencia de notificación por aviso del 3 de septiembre de 2012, se le dio a conocer que la demanda estaba siendo tramitada por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá con el radicado No. 2011-00228-00, cuando en realidad estaba siendo gestionada por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, con el radicado No. 2012-00028-00, en virtud de la aceptación del impedimento manifestado por el titular del Juzgado Treinta y Tres para conocer del asunto.

Destacó que debido a la anterior situación no se enteró de la fijación en lista el proceso, pues en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI no aparecía tal actuación respecto del proceso 2011-00228-00, razón por la cual no pudo contestar la demanda y pedir pruebas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Agregó que las actuaciones concernientes al cambio de radicación del proceso y el despacho de conocimiento no fueron registradas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, dentro del asunto 2011-00228-00, por lo que no tuvo conocimiento de dichas modificaciones, a efectos de actuar oportunamente en la defensa de sus intereses.

Por su parte el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá al contestar la demanda de tutela, manifestó que no es cierto que a la Dirección Nacional de Estupefacciones se le dejaron de notificar todas las decisiones que por ley debían ponerse en conocimiento, pues es claro que la entidad si fue notificada en legal forma del auto mediante el cual el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá admitió la demanda, proceso identificado en su momento con el radicado 2011-00228-00.

Señaló que una vez recibió el proceso, procedió a continuar con el trámite correspondiente bajo la radicación con la que le fue enviado, esto es, con el número 2012-000028-00.

Indicó el despacho accionado que en el expediente sólo obra una actuación de trámite emanada del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo, pronunciándose acerca del impedimento, pero no se señala procedimiento alguno tendiente al cambio de radicación.

Puso de presente que el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI contiene un módulo de actuación denominado "cambio de ponente", previsto precisamente para los casos en que el proceso debe ser trasladado a otro despacho judicial por impedimento, por descongestión o por vencimiento de ponencia en casos de los jueces colegiados, sin embargo, los juzgados treinta y tres y treinta y cuatro y la oficina de apoyo, registraron la información en dicho módulo para la debida ilustración del usuario, así como tampoco existió una constancia clara de ese trámite en el expediente.

Con base en los anteriores argumentos y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, considera la Sala pertinente realizar las siguientes precisiones acerca de la utilización de los medios electrónicos en la administración de justicia.

*El Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adoptar los mecanismos necesarios para implementar la tecnología al servicio de la administración de justicia, tal y como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), y con el propósito de realizar las consultas de los*

procesos por medios electrónicos, implementó el sistema de gestión denominado *Justicia Siglo XXI*, a través del Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002<sup>5</sup>.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. 3334 de 2 de marzo de 2006 se reglamentó la utilización de los medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, el cual fue adicionado por el Acuerdo 4937 de 8 de julio de 2008<sup>6</sup>, en los siguientes términos:

**“Artículo 4. (...) El Código Único de Radicación de Procesos** está conformado por los doce (12) dígitos del Código Único de Identificación Geográfica del juzgado, seguido por once (11) dígitos correspondientes al Código de Identificación del Proceso.

*El código de identificación del proceso conserva la siguiente estructura:*

*Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que entra el proceso a primera o única instancia.*

*Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.*

*Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos.*

*El código único de radicación de procesos, lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera ó única instancia, es único y su numeración es anual.*

**Parágrafo: Con el propósito de garantizar la consulta de los procesos judiciales cuando éstos cambien de despacho judicial, la Unidad de Informática de la Sala Administrativa incluirá como criterios de búsqueda en la página web de la Rama Judicial la cédula de ciudadanía y el nombre del demandante.”<sup>7</sup> (Negrillas fuera del texto original)**

<sup>5</sup> El cual se puede consultar en:  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&idseccion=167](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&idseccion=167)

<sup>6</sup> Al dar cumplimiento de la orden impartida por el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia de 12 de junio de 2008 proferida dentro del trámite de tutela AC--00385 – 2008, por el Consejo de Estado, M.P. Ligia López Díaz

<sup>7</sup> [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&idseccion=167](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&idseccion=167)

*Así se tiene que para garantizar que los procesos que cambien de despacho judicial, puedan seguirse consultando se adicionaron los criterios de búsqueda referente a los datos del demandante y demandado, lo cual indica que en la actualidad desde el año 2008<sup>8</sup>, el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, permite la consulta del proceso vía Internet o en los despachos Judiciales, no sólo con el número único de radicación, sino también con los datos de las partes del proceso, lo que genera mayor facilidad en el acceso al sistema de información y permite realizar de manera ágil las consultas.*

*De esta manera la información del historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un mensaje de datos, por cuanto se trata de información comunicada a través de medios electrónicos, esto es la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.*

*Así mismo, se destaca que los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumplen con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones surtidas en los procesos, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas.<sup>9</sup>*

*En definitiva, estos sistemas de información constituyen una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la información del trámite que sigue un proceso, lo cual se traduce en verdadero acceso a la administración de justicia.*

*Pero estos propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que generen confianza legítima en los usuarios de la justicia. De lo contrario, el desarrollo de tales medios además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.*

---

<sup>8</sup> Con posterioridad a dictarse las sentencias de tutela por esta Corporación en el año 2008.

<sup>9</sup> Acuerdo 3334 de 2006 Artículo 1 literal a)

*De este modo, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran, lo cual sucede, si dichos datos guardan una relación fidedigna de la información escrita en los expedientes<sup>10</sup> <sup>11</sup>.*

*De otra parte, debe destacarse que los datos registrados en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, generan en las partes y en general en los usuarios de la administración de justicia una confianza legítima<sup>12</sup>, pero se insiste que lo que no se encuentre registrado en él, debe ser consultado directamente en el expediente contentivo del proceso.*

*Dicho esto, y en aras de analizar si el juzgado accionado incurrió en una vulneración al debido proceso de la entidad tutelante, procede la Sala a destacar las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de reparación directa instaurado contra la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación; de lo cual se infiere lo siguiente:*

- Los señores Marco Tulio Martínez Delgado, Teobaldo Martínez Delgado y Asdrúbal Martínez Delgado, instauraron demanda de reparación directa contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, por los presuntos daños y perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor Gerardo Martínez, cuando éste se encontraba realizando unas reparaciones locativas en una bodega administrada por la entidad en liquidación (fls 11 – 29).*
- El proceso fue repartido al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá otorgándole como número de identificación el 11001-33-31-033-2011-00228-00, y este juzgado mediante auto de 8 de noviembre de 2011,*

<sup>10</sup> Así lo consideró también la Corte Constitucional en la sentencia T-686 de 2007

<sup>11</sup> Sentencia de 4 de septiembre de 2008, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Ligia López Díaz Rad. 110010315000200800051901.

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 4 de agosto de 2008, proferida por, C.P. María Inés Ortiz Barbosa Rad. 11001031500020080071700.

*admitió la demanda y ordenó notificar a las entidades demandadas para que contestaran la misma (fls 9).*

- *Con posterioridad y mediante auto de 17 de enero de 2012 el titular del Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá se declaró impedido para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al despacho que le seguía en turno para que decidiera si aceptaba o no el impedimento (fls 127 vto).*
- *Mediante auto de 21 de febrero de 2012 el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá, aceptó el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá (fls 129<sup>13</sup>).*
- *El 6 de marzo de 2012 el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá remitió el proceso a los juzgados de descongestión correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, bajo el radicado 11001-33-31-034-2012-000-28-00 (fls 129).*
- *La notificación por aviso fue realizada el 3 de septiembre de 2012, informando a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, del auto de 8 de noviembre de 2011 y el contenido de la demanda de reparación directa (fls 8).*
- *La información contenida en el aviso de notificación, es la siguiente (fl 8):*

*“PROVENIENTE DEL JUZGADO: JUZGADO 033 ADTIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA*

*NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA*

*EXPEDIENTE: 11001-33-31-033-2011-00228-00*

*DEMANDANTE: C.C. 87025440 MARCO TULIO MARTÍNEZ DELGADO”*

---

<sup>13</sup> Actuación registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de la Rama judicial, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-33-31-034-2012-00028-00.

- *A partir del 5 de octubre de 2012 se da inicio por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá al término de fijación en lista del proceso de reparación directa (fls 128 vto), sin embargo no existe anotación alguna que permita inferir que se le hubiera comunicado a la Dirección Nacional de Estupefacientes el cambio no solo de radicado del proceso, sino del juez de conocimiento.*
- *Por auto de 29 de enero de 2013 proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, se da inicio a la etapa probatoria (fls 128 vto), y se expiden los oficios Nos. 149 y 150 de 9 de marzo de 2013 solicitándole a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, copia de algunos documentos para anexarlos como pruebas al proceso (fls 82 - 83).*

*De acuerdo con lo anterior, se advierte que dentro de las anotaciones registradas en el radicado No. 11001-33-31-033-2011-00228-00, figura que la demanda de reparación directa se admitió mediante auto de 8 de noviembre de 2011, que el 17 de enero de 2012 el titular del Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá manifestó su impedimento para conocer del asunto, y que el proceso se notificó por aviso a la Dirección Nacional de Estupefacientes el 5 de septiembre de 2012, siendo éstas las únicas actuaciones registradas en el sistema de gestión judicial para el mencionado radicado, sin que se pueda evidenciar una anotación sobre el cambio de radicación y de juzgado de conocimiento.*

*Así pues, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela y conforme a los documentos aportados en el mismo, se evidencia que la diligencia de notificación por aviso, se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2012 y en esta se dejó constancia que el proceso de reparación directa instaurado por los señores Marco Tulio Martínez Delgado, Asdrubal Martínez Delgado y Teobaldo Martínez Delgado contra la entidad, correspondía al radicado No. 11001-33-31-033-2011-00228-00, cuyo trámite se estaba adelantado en el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, haciéndole además entrega del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de noviembre de 2011, proferido por el referido despacho judicial.*

*También se colige que el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante oficios 149 y 150 de 9 de marzo de 2013, requirió a la entidad actora en tutela, para que aportara copia de ciertos documentos a efectos de que obren en el expediente como prueba, y ante la incertidumbre del procedimiento que se estaba surtiendo con el radicado que se le citaba, la accionante procedió a verificar en el sistema de gestión judicial las actuaciones del mencionado radicado, enterándose por éste medio, que el proceso había sido remitido al Juzgado Diecinueve Administrativo, que se había surtido la fijación en lista a partir del 5 de octubre de 2012 y que se encontraba en la etapa probatoria.*

*Por la anterior situación, la Dirección Nacional de Estupefacientes, formuló ante el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá incidente de nulidad por indebida notificación, el cual se negó mediante auto de 28 de mayo de 2013, aduciendo que el procedimiento se surtió en debida forma teniendo en cuenta que el auto de 8 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, gozaba de plena validez. (fls 84 -101).*

*Conforme a lo expresado advierte la Sala, que debido al impedimento manifestado por el titular del Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá para conocer del asunto, el proceso de reparación directa instaurado por Marco Tulio Martínez Delgado, y radicado con el No. 11001-33-31-033-2011-00228-00 se remitió al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá, quien una vez lo aceptó procedió a enviarlo a los juzgados de descongestión, y en el nuevo reparto que se hizo del expediente, éste correspondió al Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, con otro número de radicado, esto es, el 11001-33-31-034-2012-000-28-00.*

*El Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, continuó con el trámite del proceso hasta la etapa probatoria, sin advertir que el cambio de radicación no había sido informado a la parte demandada, y que las actuaciones que había adelantado se ingresaron al sistema de gestión judicial bajo el nuevo radicado, el cual era desconocido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, desatendiendo de este modo los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales.*

*De esta manera, la falta de comunicación que le informara a la Dirección Nacional de Estupefacientes del nuevo número de radicado, no le permitió conocer las providencias dictadas por la Juez Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-33-31-034-2012-00028-00, ni enterarse del inicio del término de fijación en lista, lo cual le impidió contestar oportunamente la demanda y solicitar las pruebas en ejercicio de su derecho de defensa, así como tampoco conoció el auto que abrió la etapa probatoria, pues como lo advierte la accionante, sólo tuvo conocimiento de estas actuaciones cuando la oficiaron solicitándole documentos para anexarlos al proceso.*

*Cabe precisar, que la anterior situación desconoce además el principio de confianza legítima ya que la actora confió en el sistema de información de la rama judicial, pues la última actuación que se registró en el radicado No. 11001-33-31-033-2011-00228-00 fue la notificación por aviso que se le practicó, sin advertir que el proceso se había repartido a los juzgados de descongestión y que el mismo le había correspondido al Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, con un nuevo número de radicación.*

*Es importante señalar que al interior del trámite de esta acción constitucional no obra prueba alguna que permita inferir que la mencionada novedad, esto es, el cambio de radicación, se haya comunicado a las partes, en especial a la entidad actora en tutela, lo cual como ya se manifestó imposibilitó el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y contradicción, concerniente a contestar oportunamente la demanda y solicitar las pruebas que estimara necesarias para desvirtuar los supuestos que se le atribuía por los demandantes en el proceso de reparación directa.*

*Para la Sala, el deber de comunicar el cambio de radicación de un proceso cuando éste ha sido objeto de un nuevo reparto garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes, por ello la importancia de que esa actuación sea de pleno conocimiento de los sujetos*

*procesales, pues sólo de esta manera se garantiza y permite su intervención activa en el proceso en procura de la defensa de sus intereses jurídicos.*

*De este modo, la información que las autoridades judiciales suministran a los ciudadanos a través de los diferentes medios de comunicación debe brindar confianza y seguridad a las partes so pena de defraudar el principio constitucional de la buena fe.*

*En este punto, es del caso indicar que si bien los sujetos procesales de una actuación judicial tienen el deber de hacerles seguimiento a los asuntos en los que son partes para verificar las decisiones que toman los jueces al respecto y actuar oportunamente en defensa de sus intereses, también es cierto que las autoridades judiciales deben velar por el respeto y las garantías procesales de los sujetos, procurando asegurar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa de los ciudadanos, que en este asunto se traduce en el deber de comunicar el cambio de radicación del proceso, en virtud del nuevo reparto del cual fue objeto la acción de reparación directa.*

*Lo anterior porque en el momento en que el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá avocó el conocimiento del proceso ordinario debió informar a la entidad actora en tutela sobre el cambio de radicación y juez de conocimiento, a efectos de que las anotaciones registradas en el nuevo número de identificación que se le asignó al proceso después de haberse resuelto el impedimento del Juez Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, fueran consultadas por la Dirección Nacional de Estupeficientes.*

*De esta manera, pese a que la tutela es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional, estima la Sala que en el presente asunto se hace necesaria la intervención del juez de tutela, habida cuenta que en el plenario se evidencia que la entidad demandante agotó los recursos ordinarios*

*para buscar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, y estos no fueron suficientes para advertir la flagrante vulneración de lo cual fue objeto, al no informársele por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá el cambio de radicación del proceso de reparación directa y el juez de conocimiento del mismo*

*Así pues, aunque el proceso ordinario se encuentra en etapa probatoria, considera la Sala que es procedente el amparo de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales de la Dirección Nacional de Estupefacientes a efectos de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

*Conforme a los anteriores planteamientos, la providencia impugnada será revocada y en su lugar, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, para lo cual se anulará todo lo actuado por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, a partir del auto de 5 de octubre de 2012 que fijó en lista el proceso de reparación directa impetrado por el señor los señores Marco Tulio Martínez Delgado, Asdrubal Martínez Delgado y Teobaldo Martínez Delgado, identificado con el número de radicación 11001-33-31-034-2012-000-28-00, y se ordenará a la accionada que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, disponga lo pertinente para rehacer las actuaciones judiciales anuladas.*

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**REVÓCASE**, por las razones expuestas en la parte motiva, la providencia impugnada. En su lugar se dispone: **AMPÁRANSE** los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación. En consecuencia:

**DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, a partir del 5 de octubre de 2012, inclusive, que fijó en lista el proceso de reparación directa impetrado por los señores Marco Tulio Martínez Delgado, Asdrubal Martínez Delgado y Teobaldo Martínez Delgado, identificado con el número de radicación 11001-33-31-034-2012-000-28-00.

**ORDÉNASE** al Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, disponga lo pertinente para rehacer las actuaciones judiciales anuladas.

Envíese copia de este fallo al Despacho de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.** Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

**GERARDO ARENAS MONSALVE**

**GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E)**

**BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**



Fecha de Consulta : Lunes, 23 de Enero de 2023 - 08:27:50 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310500420220042300

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Circuito - Laboral	FLOR STELLA CIFUENTES SANCHEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MIGUEL ALEXANDER BELTRAN CHITIVA	- ASIMEC INGENIERIA SAS

Contenido de Radicación

Contenido
DEMANDA ORDINARIA-CONTRATO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2023 A LAS 12:15:39.	23 Jan 2023	23 Jan 2023	20 Jan 2023
20 Jan 2023	AUTO DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA EN EL TERMINO LEGAL			20 Jan 2023
20 Jan 2023	AL DESPACHO	CON ESCRITO DE CONTESTACION.TLC			20 Jan 2023
23 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION REALIZADA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN TERMINOS HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022			23 Nov 2022
16 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/11/2022 A LAS 08:18:30.	17 Nov 2022	17 Nov 2022	16 Nov 2022
16 Nov 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR.			16 Nov 2022
28 Sep 2022	AL DESPACHO	PARA ESTUDIO DE ADMISION.NMC			28 Sep 2022
27 Sep 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/09/2022 A LAS 14:35:50	27 Sep 2022	27 Sep 2022	27 Sep 2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ENRIQUE SALAZAR RIOS CONTRA DIANA YAMILE SALAZAR RIOS (RAD. 04 2021 00294 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**AUTO**

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por el apoderado de la traída a juicio, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el 1° de julio del 2022, mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta como excepción previa en la contestación de la demanda (Archivo 6 expediente digital, pagina 29 pdf), tras considerar el *a quo* que no hubo vicio o error en el trámite procesal cumpliéndose todos los presupuestos procesales y legales de la notificación, precisando conforme a la norma procesal laboral -art. 74 C.P.L- no es requisito obligatorio que se remitan los anexos de la demanda al demandado ya que no son documentos necesarios para su defensa al juzgado, aunado a que señaló que cuando se produjo el envío simultaneo de la demanda se remitieron tanto la demanda como sus anexos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Juez Record: 9:58** "Bueno en orden a resolver, lo primero sea señalar que las excepciones previas están reguladas en el Art 100 del código general del proceso, en este asunto, por intermediación de norma dispuesta por el código procesal y de la seguridad social.

Las excepciones previas están regidas por el principio de la taxatividad, es decir. Son aquellas que están expresamente enlistadas en el Art. 100 y allí no se advierte una excepción que encaje en la de indebida notificación, no obstante, quien se encuentre indebidamente notificado, puede proponer la causal de nulidad correspondiente y en efecto así lo indica el decreto 806 del 2020, cuando hay inconformidad o duda frente a la forma que se dio la notificación mediante mensaje de datos.

Es por eso que este juzgado entrara a resolver para garantizar el debido proceso de la demandada, resolver la causal de nulidad invocada, a pesar de que no es una excepción previa.

Veo que la demandada propone la excepción previa de indebida notificación, por cuanto el traslado hecho a la demandada no se aportaron las copias de los documentos que solicitan al juez, tener como prueba. Documentos que fueron anexados a la demanda.

Para sustentar la anterior solicitud, se apoya en la ejecución contenida en el Art. 91 del CGP, que establece que el traslado se surtirá mediante la entrega de medios físicos como mensaje de datos que copian además de sus anexos al demandado, a su representante o apoderado o al curador at litem.

La indebida notificación de la demanda, se encuentra plasmada en el numeral 8 del Art 133 del CGP, contempla como causal de nulidad, por indebida notificación, en los siguientes términos "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Sin embargo olvida la excepcionante que en el procedimiento laboral existe norma expresa que es el artículo 74 del código procesal laboral y la seguridad social que al regular el traslado de la demanda, los procesos ordinarios de primera instancia "admitida la demanda el juez ordenará que se dé traslado al demandado, demandados para que la contesten el agente ministerio público por el caso por un término común de 10 días traslado que será entregado copia libelo a los demandados", igualmente aunque admite la demanda se ordena notificar conforme a los 291 CGP que versa lo siguiente, La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Ahora conforme al decreto 806 de 2020 que estaba en vigencia, al momento en que se requiera notificación en su artículo octavo permitió hacerlo anteriormente, mediante mensaje de datos sin necesidad de que el demandado comparezca al despacho para notificarse, no obstante que ya parte del artículo citado que establece que se informa sobre este proceso es una prevalencia y la fecha de la providencia que debe ser modificada permanece incólume por lo que estos son los requisitos que se imponen para que se retiren la debida notificación lo cual cumple el demandante y lo acredita mediante entre el correo del 23 de agosto del 2021 pues remite al juzgado, constancia de la notificación personal mediante correo certificado el 19 de agosto de 2021 razón por la cual en el mismo memorial se evidencia que fueron enviados a la parte pasiva tres archivos adjuntos de entre los cuales están las pruebas de la demanda, folio 275 del expedientes en conclusión no se presenta la indebida notificación de la demanda toda vez que la constancia notificación personal de la demanda folio 266 al 306 se puede observar que se adjuntaron los archivos correspondientes al acta de reparto la demanda y su prueba igualmente conforme a lo expuesto anteriormente no hay requisitos obligatorio que se remitan los anexos de la demanda al demandado ya que no son documentos necesarios para su defensa al juzgado y tal como lo advirtió el apoderado actor en el momento en que se produjo el envío simultáneo de la demanda a la demandada pues se remitieron copia de la demanda y sus anexos, tan es así que la demanda fue inadmitida y se le ordenó al demandante subsanarlas y enviar nuevamente constancia de su envío simultáneo a la demandada caso por la cual se advierte que no está probada la causal de nulidad de indebida notificación de la demanda, el hecho es que la demandada pudo contestar la demanda pudo comparecer a este asunto, razón por la cual reiteró se declarará no probada causal de nulidad de indebida notificación propuesta por la demandada. Se le condenará en costas en consecuencia el juzgado cuarto laboral del circuito de Bogotá.

RESUELVE (Record: 15:44)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad de indebida notificación de la demanda.  
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada fijense las agencias en derecho en 1/4 de SMMLV.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la pasiva interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en la configuración de la nulidad por indebida notificación, aduciendo, no se acompañó con la demanda los anexos de la misma que se enumeran en 177 ítems, precisando se está corriendo traslado de unos documentos que se desconocen y no se pueden observar<sup>2</sup>

El juez al resolver la reposición mantiene su decisión, señalando los requisitos de la notificación establecida en el Decreto 806 del 2020 es que se debe informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, lo cual cumplió el demandante y lo acreditó en debida forma, a más de lo anterior manifestó que no aparece en ninguna parte la manifestación bajo la verdad de juramento de haber sido indebidamente notificado su poderdante conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 134 y 135 debía rechazarse de plano la nulidad invocada, en atención a que no se cumplió con la ritualidad para su formulación.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> **Parte Demandada (record: 16:18):** Señor juez el hecho de que señor abogado afirme ante usted de que el acompañó con la demanda una vez inadmitida los documentos de que él hace relación en la demanda del numeral primero hasta el 177 es mentira, porque si eso es cierto que el señor abogado no envió esos documentos a través del correo de notificación que le envió a mi cliente, solamente envió los documentos de los cuales dimos cuenta al proponer la excepción son 177 documentos que el señor abogado se reservó lo relacionó, pero en ningún momento aportó.

(...)

De reposición y subsidiario de apelación porque a la señora se le está corriendo traslado de unos documentos que se desconocen no se tienen para poderlo observar, él habla de unos documentos escrito en 177 documentos los cuales no aparecen no aparecieron en el correo que le envió a la señora Yamile, luego es mentira que él afirme, que él envió esos documentos señor juez por esa razón alegamos la indebida notificación por qué, porque es que no le están notificando en debida forma los documentos que de los cuáles le pretende correr traslado y así sustentar la demanda que el y su cliente pretenden promover contra las señora de Yamile Salazar ríos. Entonces por esa razón señor juez estoy teniendo recurso de reposición y subsidiario de apelación para ante el tribunal superior de Bogotá.

<sup>3</sup> **Juez record (19:38):** La norma aplicable a este asunto es el artículo 74 del código procesal del trabajo y la seguridad social el cual dispone "admitida la demanda el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten a la gente al ministerio público si fuera el caso por un término común de 10 días traslado que será entregado copia del libelo a los demandados" cuando hablamos de copia del libelo a los demandados nos referimos a la demanda, al escrito de demanda no hace referencia a sus anexos es deber de la parte interesada acudir al despacho judicial a retirar los anexos y dentro de los anexos están las pruebas que se pretende hacer valer.

Ahora conforme con el decreto 806 la referida notificación se puede hacer mediante mensajes de datos sin necesidad de que el demandado comparezca al despacho a notificarse no obstante aquella parte del artículo citado establece que se debe informar sobre la existencia de procesos, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

Estos son los requisitos que se disponen para que se efectúe la debida notificación, lo cual cumplió el demandante y lo acreditó en debida forma.

Se reitera que el demandado propuso la excepción previa y dicha excepción previa no existe propone una nulidad y ciertamente el artículo octavo el decreto 806 de 2020 que estaba vigente para el momento en que se

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Pues bien, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación.

En ese orden de ideas, el apoderado de la demandada **DIANA YAMILE SALAZAR RIOS**, invoca a través de un excepción previa la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda por cuanto según sus consideraciones si bien se remitió vía correo electrónico la demanda, subsanación y el auto admisorio no se acompañaron los anexos de la misma, por lo que no pudo controvertir los mismos.

---

contestó la demanda indica en su quinto inciso "cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la verdad del juramento en solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado que no se enteró de la providencia además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 132 a 138 del código general del proceso.

Revisado el escrito en el que se propone la mal llamada excepción previa indebida notificación no aparece en ninguna parte la manifestación bajo la verdad de juramento de haber sido indebidamente notificado su poderdante. en otras palabras, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 134 y 135 debía rechazarse hasta de plano la nulidad invocada, en atención a que no se cumplió con la ritualidad para su formulación y cómo se advierte la demandada está debidamente notificada razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida, muy a pesar de ello y que el juzgador concederá el recurso apelación, interpuesto subsidiariamente, el cual se concede en el efecto suspensivo.

En esa dirección y en punto al objeto de la apelación bueno resulta traer a colación lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° vigente para la data de interposición de la demanda (25/07/2021 Archivo 1 expediente digital) el cual prevé:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Igualmente, el artículo 8 de la misma normativa en relación con la notificación de las providencias señaló:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

De esta manera se tiene que, en efecto junto con la demanda se deben remitir los anexos de la misma, al momento de surtirse la notificación a la parte demandada, ello de conformidad con la normativa vigente para la interposición de la demanda.

Así lo primero que se advierte es que bien la parte demandante mediante memorial del 23 de agosto del 2021 allega al Juzgado de primer grado notificación personal a la demanda manifestado (Archivo 5 expediente digital):

**NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, obrando como apoderado reconocido del señor **ENRIQUE SALAZAR RÍOS**, por medio de la presente me permito allegar a su despacho **MEMORIAL** con la **CONSTANCIA de envío y recibido de notificación personal por mensaje de datos**, del traslado completo de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, demanda unificada corregida y auto admisorio de la misma, a la demandada **DIANA YAMILE SALAZAR RÍOS**, a las dos (2) direcciones de correo electrónico reportadas en la demanda.

**ANEXOS:** Memorial antes referido con anexos probatorios; anexos que acompañaron el mensaje de datos de notificación personal de la demanda.

Revisado dicho certificado de entrega del 19 de agosto del 2021 no se puede extraer ni constatar cuales fueron los anexos enviados en dicho correo electrónico pues no es posible abrir tales datos adjuntos, aun cuando en el cuerpo del e-mail

EXP. No. 04 2021 00294 01 ENRIQUE SALAZAR RIOS CONTRA DIANA YAMILE SALAZAR RIOS

se anota: "Se deja constancia de que a usted, como demandada, ya se le han enviado en dos ocasiones diferentes la demanda y sus anexos completos, en correo electrónico del 26 de julio del 2021 y correo electrónico de subsanación del 27 de julio del 2021, por lo cual usted ya cuenta con los mismos, sin embargo se envían nuevamente adjuntos a esta notificación" (Archivo 5 expediente digital página 5 pdf) y se señala:

---

Adjuntos

---

Subsanacion de demanda - demanda 2021-294 ENRIQUE SALAZAR compressed.pdf  
NOTIFICACIÓN\_PERSONAL\_POR\_MENSAJE\_DE\_DATOS\_DIANA\_YAMILE\_SALAZAR.pdf

---

Reiterando esta Corporación no es posible verificar el contenido de los citados archivos adjuntos, pues simplemente se aportan los pantallazos de tales certificados de entrega.

En consonancia con lo expresado, para ésta Sala de Decisión de las anteriores anotaciones no es posible concluir que en efecto fueron enviados los anexos de la demanda que en síntesis se resumen en 177 numerales señalados en el acápite de pruebas del libelo, sumado a que tampoco se anexaron los correos electrónicos del 26 y 27 de julio del 2021 en donde se aduce por la parte demandante que se enviaron los citados anexos, razón por la cual en el presente caso luce claro que no se efectuó la notificación a la accionada siguiendo las ritualidades procesales indicadas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, pues no se acreditó la entrega efectiva a la demandada de los anexos de la demanda.

De este modo contrario a lo considerado por el Juez de primer grado, en el presente asunto si se configura la causal de nulidad por indebida notificación, la cual fue alegada por la pasiva como excepción previa en la oportunidad que tuvo para hacerlo, es decir, al momento de presentar la contestación de la demanda, en concordancia con lo señalado en el artículo 135 del C.G.P. inciso 2, causal que en manera alguna puede entenderse saneada (Art. 136 ibídem), pues la parte afectada *-la demandada-* la alegó de manera oportuna, no actuó sin proponerla y en todo caso el acto procesal ***-notificación del auto admisorio de la demanda-*** no cumplió su finalidad pues se notificó de manera indebida como ya se explicó, lo cual generó una violación al derecho de defensa de la contraparte ya que al encontrarse incompleto el libelo introductor, no tuvo la oportunidad de controvertir

EXP. No. 04 2021 00294 01 ENRIQUE SALAZAR RIOS CONTRA DIANA YAMILE SALAZAR RIOS

las pruebas aportadas ni fundar su defensa con base en ellas, pues desconocía su contenido.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la demandada DIANA YAMILE SALAZAR RIOS. ya se encuentra enterada del proceso, por lo que, al tenor del inciso final del artículo 301 del C.G.P. referenciado<sup>4</sup> y, considerando, como se anotó, que en el fondo lo que se define a través de esta providencia es la indebida notificación de ese extremo procesal, procedente resulta tenerla por notificada por conducta concluyente a partir del momento en que propuso la excepción previa de indebida notificación-Archivo 6 expediente digital-, precisándose, los términos de traslado solo iniciarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que emita el *a quo* acatando lo aquí resuelto.

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda para que, en su lugar, el Juez *a quo* dando aplicación a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **rehaga** la actuación atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA LABORAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el 1° de julio del 2022, mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta como excepción previa en la contestación de la demanda, y en su lugar:

- a) Se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda para que, en su lugar, el Juez

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

(...)

*Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

EXP. No. 04 2021 00294 01 ENRIQUE SALAZAR RIOS CONTRA DIANA YAMILE SALAZAR RIOS

a quo dando aplicación a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **rehaga** la actuación de conformidad con las motivaciones precedentes.

- b) **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a DIANA YAMILE SALAZAR RIOS de la demanda incoada en su contra por ENRIQUE SALAZAR RIOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

*Carlos Alberto Cortes*  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

*Diego Fernando Guerrero Osejo*  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020*

SECRETARÍA SUPERIOR DE ENFERMERÍA  
SECRETARÍA SALUD PÚBLICA

22 SEP -5 PM 2:27

RECIBIDO

000004  
*[Handwritten signature]*



Mauricio Torres Consultor &lt;consultorjuridicomauricio@gmail.com&gt;

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2022-00423 ASIMEC INGENIERIA S.A.S.**

1 mensaje

Mauricio Torres Consultor &lt;consultorjuridicomauricio@gmail.com&gt;

9 de diciembre de 2022, 16:58

Para: "Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C." &lt;jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: abogado.jaimedevia@gmail.com

CCO: nestor mauricio torres trujillo &lt;nematt2003@gmail.com&gt;, ASESORIA ANGELA &lt;asesoriajuridicaangela@gmail.com&gt;

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Señores:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**Correo electrónico: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO No. 2022-00423**DEMANDANTE: **MIGUEL ALEXANDER BELTRAN CHITIVA**DEMANDADO: **ASIMEC INGENIERIA S.A.S.**ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Respetados doctores,

**NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **ASIMEC INGENIERIA S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 901.272.291-1, conforme el poder que me fue otorgado por su representante legal **LUIS ALEJANDRO LOZANO REYES**, que se aporta, estando dentro de la oportunidad legal, conforme a la notificación personal realizada al demandado el 22 de noviembre de 2022, como indica la constancia secretarial, RADICO escrito de contestación a la demanda.

**TÉRMINO DE LA CONTESTACIÓN**

Fecha de envío de la notificación	Dos días hábiles siguientes (Art. 8 Ley 2213 de 2022)	Término para contestar (10 días hábiles)	Fecha en que se radica la presente contestación
22 de noviembre de 2022	23-24 de noviembre de 2022	25 de noviembre al 9 de diciembre de 2022	9 de diciembre de 2022

**ANEXOS:** Escrito de contestación de demanda, anexos y pruebas en único archivo PDF unificado.

Se copia del presente al apoderado de la demandante.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO QUE ME SEA CONFIRMADO EL RECIBIDO.

Atentamente,

[www.mauriciotorresconsultor.com](http://www.mauriciotorresconsultor.com)

**Néstor Mauricio Torres Trujillo**  
Consultor Jurídico

+57 301 227 27 45

[www.mauriciotorresconsultor.com](http://www.mauriciotorresconsultor.com)
[consultorjuridicomauricio@gmail.com](mailto:consultorjuridicomauricio@gmail.com)

 Contestación demanda y anexos 2022-00423 ASIMEC INGENIARIA.pdf  
6895K



Mauricio Torres Consultor &lt;consultorjuridicomauricio@gmail.com&gt;

---

**Respuesta automática: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2022-00423 ASIMEC INGENIERIA S.A.S.**

---

Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Mauricio Torres Consultor <consultorjuridicomauricio@gmail.com>

9 de diciembre de 2022, 16:59

Su correo electrónico ha sido recibido satisfactoriamente. El mismo será sujeto de verificación por la Secretaría del Despacho.

Cordialmente,

**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria



**PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES:** Remítirlos al correo electrónico: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m.

**PARA OTRAS SOLICITUDES:** Visite la Secretaría Virtual en el siguiente link: <https://cutt.ly/UimZurZ>

Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.